



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- **NÚMERO: (51) CINCUENTA Y UNO.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinte de mayo de dos mil
veintidós.-----

---- **VISTO** para dictar resolución el presente Toca Penal número
97/2019, formado con motivo del recurso de apelación
interpuesto por el agente del Ministerio Público contra la sentencia
absolutoria de siete de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el
Juez de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del
Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro del
proceso penal número 158/2017, instruido a *****
el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**; y,-----

-----**RESULTANDO**-----

---- **PRIMERO:-** Con fecha siete de marzo de dos mil diecinueve,
dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Tercer
Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo,
Tamaulipas, dictó la resolución apelada, que concluyó con los
siguientes puntos resolutivos: -----

*“**PRIMERO.** El Ciudadano Agente del Ministerio Público, no
probó su acción penal ejercitada. **SEGUNDO.** Se dicta
SENTENCIA ABSOLUTORIA, a favor de ****
CAMARGO, al no haber quedado acreditado los elementos
del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, previsto y
sancionado por el artículo **275, Fracción III** del Código
Penal vigente en el Estado, en agravio de **LA MENOR DE
EDAD DE IDENTIDAD RESERVADA** representada por su
madre la **C. MA.** *****
su responsabilidad plena penal. **TERCERO.** Por lo que hace
a la reparación del daño, que pudiera derivarse del delito
de **VIOLACIÓN**, se absuelve al acusado de que se trata, en*

virtud que no se comprobó plenamente el delito que se le imputa menos aun su participación en la comisión del mismo. **CUARTO.** Gírese oficio al ciudadano Director del Centro de Ejecución de Sanciones, con residencia en esta ciudad para efecto que deje en **INMEDIATA LIBERTAD** al inculcado **** ***** **CAMARGO**, únicamente en cuanto a esta causa penal se refiere. **QUINTO.** Remítase copia autorizada de la presente sentencia al Director del Centro de Ejecución de Sanciones donde se encuentra internado el sentenciado **** ***** y, una vez que la presente sentencia quede ejecutoriada gírese oficio al citado Director del Centro de Ejecución de Sanciones, con residencia en esta ciudad, para que proceda a la cancelación de la ficha de identificación del inculcado **** *****,, únicamente en cuanto a esta causa penal se refiere. **SEXTO.** Hágaseles saber a las partes que disponen del término de **CINCO DÍAS**, para interponer el recurso de **APELACIÓN**, en caso de que la presente resolución les causare algún agravio. **SÉPTIMO.** Notifíquese a las partes que, de conformidad en el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, debiendose notificar a la **C. MA. ******* ***** en representación de la **MENOR OFENDIDA DE IDENTIDAD RESERVADA** identificada con las iniciales **Y.G.H.T**, por medio de los Estrados de este Tribunal; en lo que se refiere a la defensora particular del procesado, que lo es la **licenciada DAYMA ESPERANZA RAMÍREZ GARCÍA** en el domicilio señalado en autos; en consecuencia, enviase Cédula de Notificación por conducto de la Central de Actuarios del Tercer Distrito Judicial en el Estado, a efecto de que el actuario notificador realice la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*notificación que se le indique en la respectiva cédula siguiendo lo previsto en los artículos 91 y 97 del Código de Procedimientos Penales, y los lineamientos establecidos por los magistrados de la Sala Colegiada Penal en la Ejecutoria 112/2013 derivada del Toca Penal 136/2013 en el sentido de que en caso de "...el funcionario notificador adscrito al Juzgado natural, imperativamente debe realizar una segunda búsqueda cuando en la primera no logra encontrar a la persona a quien deba hacerse la notificación, aun cuando no sea posible localizar a ninguna de las personas señaladas en el precepto legal invocado, es hasta entonces -segunda búsqueda- en que procederá fijar la cédula respectiva, pegada en la puerta del domicilio señalado en autos o en su caso se dejara con la persona que se encuentre en ese momento...". Así lo resuelve en definitiva y firma el Ciudadano Licenciado **JUAN FIDENCIO RODRIGUEZ SALINAS**, Juez de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado, y actuando con la Ciudadana **LICENCIADA PAULINA CARDENAS PEREZ** Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe."*

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el agente del Ministerio Público interpuso el recurso de apelación, el que se admitió en efecto devolutivo, remitiéndose los autos al H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al juez de origen. Siendo las doce horas del día tres de julio de dos mil diecinueve, se celebró la audiencia de vista, en la que, el Secretario de la Sala, hizo una relación de los autos, y la parte apelante expresó lo que a sus

derechos convino, por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-----

-----**CONSIDERANDO**-----

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:- Hechos.** Los hechos justiciables de manera substancial se hacen consistir en que, sin precisar fecha exacta, en el interior del domicilio ubicado en calle Valle del Edén, número 4216, del fraccionamiento Valle Dorado, de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a la niña de identidad reservada de iniciales “Y.G.H.T”, de cuatro años de edad, le fue impuesta la cópula vía-vaginal y la introducción del miembro viril vía oral.-----

---- **TERCERO:- Materia de la apelación.** La presente apelación comprende únicamente la inconformidad planteada por el agente del Ministerio Público, quien expresó agravios en contra del fallo apelado, los cuales resultan en esencia fundados; siendo complementados por parte de esta Sala de manera oficiosa en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

provecho de la niña de iniciales “*****” representada por su progenitora ***** “N”, como se identificarán de aquí en adelante, lo que conlleva a revocar la sentencia apelada, en los términos que más adelante se precisarán, lo anterior conforme al principio del interés superior del niño y si bien es cierto el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Tamaulipas establece que: “...*El Tribunal de Alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.*”; sin embargo, atendiendo a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, esta figura también abarca a los menores de edad e incapaces.-----

---- Ilustra lo anterior, el criterio de la Décima Época; Registro: 2001043; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: X.3 P (10a.); Página: 915, que es del siguiente rubro y texto:-----

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO ES EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR DE EDAD, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, TUTELA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO Y SOCIEDAD Y EL DE RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS Y JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La configuración del recurso de apelación en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, evidencia que la suplencia de la queja deficiente opera sólo a favor del acusado, es decir, por regla general, la litis contestatio está formada exclusivamente por la resolución de primer

grado y los agravios; sin embargo, cuando el recurrente es el Ministerio Público y la víctima del delito es menor de edad, no opera el formalismo del "estricto derecho", pues acorde con el estatuto de protección que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el tribunal de alzada está facultado para examinar el acto recurrido conforme a los principios de interés superior del niño, tutela y protección del Estado y sociedad y el de respeto a sus derechos humanos y jurídicos, ya que la eventual insuficiencia de la argumentación vertida por el órgano acusador no impide que se aborden los aspectos del fondo de la litis, en tanto que no implica vulnerar la presunción de inocencia de que goza el inculpado, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo, esto es, examinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos. A lo anterior se suma que en diferentes compromisos que asumió el Estado Mexicano, surgen normas tanto obligatorias como instrumentos no vinculantes, pero que conforman el *ius cogens* e insertan principios generales que pueden ser orientadores al sistema de impartición de justicia, como las "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", provenientes de la Organización de las Naciones Unidas."

---- De ahí que, el presente caso será juzgado con **perspectiva de infancia** (atendiendo al interés superior del niño), toda vez que la víctima es una niña de cuatro años de edad en la época de los hechos.-----

---- En efecto, en el presente asunto se atenderá al interés superior del niño y a los lineamientos del Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues si bien no es obligatorio, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente, pues no se puede negar que la forma de realizar las entrevistas al menor puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad.-----

---- Ello es así, porque, en lo que aquí interesa, en los casos de abuso sexual, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: a) obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente el menor; y, b) evitar, en la medida de lo posible, revictimizarlo.-----

---- Lo anterior encuentra apoyo en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe con datos de localización: Décima Época; Registro: 2006882; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCLXIII/2014 (10a.); Página: 162, del siguiente literal:-----

“PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN. Diversos organismos internacionales, como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, han emitido diversas directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños, dirigidas especialmente a casos en los que los niños han sido víctimas o testigos de delitos, las cuales tienen por objeto reducir o evitar, en la medida de lo posible, la victimización secundaria. Algunas de esas recomendaciones han sido acogidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, señalando al respecto que sobre las pruebas periciales existen algunas

directrices relacionadas con su registro, repetición y valoración que deben considerarse. Así, aunque ese protocolo no es vinculante y por tanto no tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente, pues no se puede negar que la forma de realizar las entrevistas al menor puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad; que deben evitarse las preguntas cerradas y repetirse las preguntas lo menos posible, para impedir que se vicien las respuestas. Asimismo, en los casos en los que haya indicios de maltrato infantil, violencia familiar, incluso abuso sexual o conflictos emocionales derivados de divorcios conflictivos, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: a) obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente el menor; y, b) evitar, en la medida de lo posible, revictimizarlo”.

---- Lo anterior, desde luego no implica violación al principio general de igualdad entre las partes, pues ésta debe concebirse como un derecho fundamental que no postula la paridad entre todos los individuos, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato; esto es, el derecho de igualdad implica un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, empero, también implica que en el supuesto de que exista un fundamento objetivo y razonable podrá darse un trato desigual.-----

---- Apoya esta consideración la jurisprudencia de la Novena Época; Registro: 169439; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a. LXXXII/2008; Página: 448, que dice:-----

“PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE. El principio de igualdad tiene un carácter complejo en tanto subyace a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en múltiples



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyen sus aplicaciones concretas, tales como los artículos 1o., primer y tercer párrafos, 2o., apartado B, 4o., 13, 14, 17, 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII. Esto es, los preceptos constitucionales referidos constituyen normas particulares de igualdad que imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado; sin embargo, tales poderes, en particular el legislador, están vinculados al principio general de igualdad, establecido, entre otros, en el artículo 16 constitucional, en tanto que éste prohíbe actuar con exceso de poder o arbitrariamente. Ahora bien, este principio, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por el otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.”

---- **CUARTO:- Estudio de Fondo.** La presente apelación comprende la inconformidad por parte del agente Ministerio Público en contra de la sentencia absolutoria decretada en favor del acusado

***** ***** *****.

---- Ahora bien, se estima que los agravios esgrimidos por la Representación Social en contra del fallo apelado, resultan esencialmente fundados; siendo complementados por parte de esta Sala de manera oficiosa en provecho de la niña ofendida “*****”, lo que conlleva a revocar la sentencia apelada, en los términos que

más adelante se precisarán.-----

---- En el fallo de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro de la causa penal número 158/2017, dictó sentencia absolutoria en favor de *****.

---- La parte de la sentencia que es materia de la apelación lo es el considerando segundo, donde el juez señala que no se acredita el delito de violación equiparada, como tampoco la responsabilidad penal del acusado ***** en su comisión, y para fundar su decisión expresó las siguientes razones:-----

*“... En este caso el procedimiento judicial se siguió por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA** está previsto en los artículos **275, fracciones III**, del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos, misma que establece: **ARTICULO 275** – Se equipara a la violación y se impondrá sanción de 15 a 25 años de prisión: **Fracción III.** “Al que sin violencia introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima...”. De la Descripción típica de la que se colige que los elementos rectores que integran la citada figura delictiva, son a saber los siguientes: **a).-** La introducción vía anal o vaginal de un elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto al miembro viril. **b).-** Que el pasivo sea menor de doce años de edad. Se procede entrar al estudio de los elementos del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, el cual en su primer elemento consistente en: **“La introducción vía anal o vaginal de un elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto al miembro viril”**, Elemento del citado ilícito a juicio del que ahora resuelve **No** se encuentra jurídicamente acreditado en términos del artículo 158 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado; pues las probanzas que arroja la causa penal que nos*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

ocupa son insuficientes para demostrarlo en su plenitud, pues éstas solo generaron una presunción, mas no la certeza plena de que se materializo el injusto que se atribuye; lo cual en su momento, se consideraron datos bastantes para dictar Auto de Formal Prisión en los términos del artículo 19 del Pacto Federal; más en la etapa procesal en que nos encontramos, las pruebas son insuficientes para sostener la pretensión punitiva a la que está obligado a probar el Agente del Ministerio Público, como se lo exigen los artículos 195 y 196 del Código Procedimental de la Materia, de ahí que no cabe duda que no encontramos ante una deficiencia de pruebas a que se hace referencia en el ordinal 290 del Ordenamiento legal antes invocado, y que a la letra dispone: **“No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa, considerándose insuficiente la prueba cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas.”.** Por lo que en el caso concreto es aplicable el criterio jurisprudencial Novena Época, Registro: 192036, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Abril de 2000, Materia(s): Penal, Tesis: VI.P.55 P, Página: 986, que a continuación se transcribe: **PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL. SU VALORACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA PUEDE VARIAR EN RELACIÓN A LA REALIZADA EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.** El grado de convicción que una prueba merezca al juzgador como apoyo para someter al indiciado a proceso, no constituye un imperativo que lo constriña a sostener el mismo valor de ella hasta el momento de dictar sentencia, pues su apreciación por parte del Juez en la etapa en que se resuelve la situación jurídica, se realiza en forma preliminar, y puede variar al dictar el fallo definitivo, dependiendo de la idoneidad que aquélla le merezca conforme a la apreciación de otras pruebas en las siguientes etapas del proceso, que lo induzcan a emitir el fallo, bien condenando al acusado, o bien, absolviéndolo. Pensar lo contrario, sosteniendo que el valor que el Juez conceda a determinada prueba al dictar el auto de término constitucional, debe prevalecer hasta el dictado de la sentencia, sería tanto como estimar que ningún objeto práctico tendría contradecir en el proceso las pruebas que sustentan el auto de bien preso, cuando de antemano se sabría que todo intento sería en vano. Toda

vez que resultan insuficientes las pruebas de cargo, en virtud de que el conjunto de datos que obran en el Libro Penal que nos ocupa, no conllevan al suscrito juzgador a la certeza plena de las imputaciones que realiza el Ministerio Público en contra del inculcado, pues si bien en el existe: **Denuncia y/o querrela por comparecencia de la C. MA.** ***** ..., rendida en fecha veintisiete de abril del dos mil quince, ante la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de esta ciudad en la cual manifiesto en lo conducente: "... Que comparezco ante esta Representación social a presentar formal denuncia en contra de **** ***** ***** *****", por el delito de violación cometidos en agravio de mi menor hija de identidad reservada, identificada con las iniciales YGHT, de 04 años de edad, **la cual presenta una discapacidad de lento aprendizaje y por eso no tiene muy buena habla**, par lo cual manifiesto lo siguiente: **Que la persona que vengo a denunciar no es nada mio, al cual solo conoce de vista** y que el motivo por el que lo estoy denunciando es porque el domingo diecinueve de abril del año en curso, siendo las nueve cuarenta y cinco de la noche aproximadamente, **me encontraba conviviendo en la casa de la señora ANA BERTA Y JOSÉ ******* y como ese día yo tenia que trabajar en la linea de trailer TRN la cual esta ubicada en la calle República Dominicana a la altura del kilómetro 10 de esta ciudad, en donde trabajo un sábado o domingo de cada semana de limpieza, al ver la hora **les pedí de favor que si me podían llevar a mi trabajo a dicha linea y al decirme que si, fue tanto la señora ANA BERTA, JOSÉ *******, **mi hija ..., sus hijos y yo nos fuimos a bordo del trailer que conduce JOSÉ ***** hasta el lugar donde yo trabajo**, llegando a mi trabajo como a las diez de la noche y después de despedirme de mi hija ... la deje bajo el cuidado de la señora ANA BERTA y mire como se retiraba mi hija a bordo del trailer con estas personas... a las nueve de la mañana del día lunes veinte de abril del año en curso, llegue a casa de la señora ANA BERTA con el fin de que me entregara a mi menor hija ..., la señora ANA BERTA me dijo que la niña se encontraba en su casa jugando con sus hijos y que cuando sus hijos se fueran a la escuela ella me iba a avisar a mi casa para que yo fuera por mi hija y fue entonces que me retire de su casa sin ningún pendiente y como a las doce y media aproximadamente de ese día fui por mi hija ... a casa de ANA BERTA y al atenderme dicha señora le dije que me entregara a **mi hija sin motivo**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

alguno ... comenzó a llorar diciéndome que no se quería ir a la casa y fue ahí cuando mire que mi hija ya no traía la misma ropa que yo le había puesto el día anterior y aparte mi hija expedía un olor muy feo y mire que mi hija se andaba rascando su vagina ... y de ahí me la lleve para mi domicilio en donde al llegar de inmediatamente la metí a bañar y cuando la estaba bañando mire que mi hija se seguía rascando su vagina y al ver esto le pregunte a mi hija que que traía, si le dolía algo y mi hija me dijo que no tenia nada y una vez que termine de bañarla lo que hice fue secarle su vagina con una toallita humeda y de ahí la cambie de ropa, es decir le puse un calzón y una playera y como a las cinco de la tarde mi hija se quedo dormida y como a las siete de la tarde de ese mismo día como mi hija todavía estaba dormida mire que traía rasguños y moretones en sus piernas y en sus pompis y al ver esto inmediatamente me salté de mi casa y me fui para la casa de ANA BERTA y le pregunte que porque mi hija traía esos moretones y ANA BERTA me dijo es que la niña estuvo jugando en la bicicleta y por eso trae esos moretones... como a la media noche del día siguiente, cuando estaba dormida con mi hija en mi recamara de pronto mi hija comenzó a rascar de nueva cuenta su vagina y de ahí comenzó a gritar muy fuerte y a llorar y de ahí la desperté y le dije que que tenia y mi hija me dijo que nada, y al poco rato se quedo dormida y **fue entonces que el día martes veintiuno de abril del año en curso, mi hija se estuvo rascando su vagina durante casi todo el día y al verla así la lleve a las Farmacias Similares que están por la tienda Wall Mart para que un doctor me revisara a mi hija y fue ahí cuando me dijeron que mi hija no tenía nada, que eso era muy normal en las niñas** y ahí me recetaron pomadas para la comezón de mi hija y una vez que salí de dicha farmacia me fui para mi domicilio e inmediatamente le comence a poner pomada en su vagina y a los días siguientes mire que mi hija comenzó a dejar deshecho verde en su calzón y eso fue lo que ya no me gustó y fue entonces que el día viernes veinticuatro de abril del año en curso, siendo las cuatro de la tarde cuando estaba en mi casa en compañía de mi hija al ver que ella se seguía rascando su parte me desesperé y fue ahí cuando me puse a platicar con ella y le pregunte que era lo que le estaba pasando y fue ahí cuando mi hija me dijo **“***** me agarra enfrente y atrás y me mete su mano cuando estoy dormida”** siendo todo lo que me dijo mi hija y al oír

esto ya no le pregunte nada porque mi hija comenzó a llorar... el día de ayer domingo veintiséis de abril del año en curso, siendo las tres y media de la tarde fui a la plaza de la colonia con el fin de que mi hija se pusiera a jugar en los juegos que hay en dicho lugar y al estar ahí mire que andaba el niño ALAN el cual es hijo de ANA BERTA y al verlo le pregunte que **porque en ocasiones cuando su mama me estaba cuidando a mi hija en su casa no la miraba** y fue ahí cuando el niño me dijo “es que mi papá castiga o encierra a ... en el baño con él”... le pregunte a mi hija ... que me dijera que mas le hacia ***** y fue ahí cuando **mi hija me dijo que este señor le agarraba por enfrente y por detrás con su mano y que le metía su parte por enfrente y atrás lo cual me dijo con señas y a veces le ponía su parte en su boca**, siendo todo lo que me pudo decir mi hija por que se puso a llorar y ya no le pregunte nada...”. Declaración recibida por comparecencia ante dicha autoridad ministerial al cual se le otorga valor probatorio indiciario de lo narrado, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, sin embargo para efectos de acreditar este primer elemento consistente en: **“La introducción vía anal o vaginal de un elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto al miembro viril”**, este juzgador le concede un juicio de desvalor, por las razones que quedaran precisadas, resultado de las inconsistencias substanciales entre la denuncia presentada por la C. MA. ***** ... con la propia de la menor víctima de identidad reservada, con la cual no se robustece el dicho de su menor hija, por lo que por razón de método se analizara primeramente esta denuncia de hechos, para luego analizar lo narrado por la menor víctima de identidad reservada, identificada con las iniciales YGHT, ya que de las mismas se advierten serias discrepancias en cuanto a la dinamica de los supuestos hechos. Primeramente señala la madre de la menor víctima de identidad reservada, identificada con las iniciales YGHT que ésta **“presenta una discapacidad de lento aprendizaje y por eso no tiene muy buen habla”**; al respecto el numeral 259 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta entidad federativa al momento de los hechos establece que: ARTÍCULO 259.- **Los testigos deben ser examinados separadamente. Solo las partes pueden intervenir en la diligencia, salvo en los casos siguientes:** Fracción II.- **Cuando sea persona con discapacidad auditiva o del habla;**



ARTÍCULO 260.- **En el supuesto de las fracciones II y III se procederá conforme a lo ordenado en el Capítulo III del Título Primero de este Código.** **TÍTULO PRIMERO** REGLAS GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO PENAL **CAPÍTULO III** INTERPRETES

ARTÍCULO 28. **Si el inculcado, ofendido o algún testigo fuese persona con discapacidad auditiva o del habla, y sepa leer y escribir, se le interrogara por escrito; si no supiere, se le nombrará un interprete que pueda comprenderlo,** siempre que sea mayor de catorce años. Como se advierte de estos dispositivos legales, al momento que la C. MA. ***** ... manifestó ante el Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia que recepcionó también la denuncia que su menor hija de identidad reservada, identificada con las iniciales YGHT, que la niña presentaba **“una discapacidad de lento aprendizaje y por eso no tiene muy buen habla”,** inmediatamente la Autoridad Ministerial debió, tomando en cuenta esta circunstancia dictar las providencias necesarias para que dicha menor fuera asistida por persona especialista que asistiera a la infante en su declaración ministerial y, explicara a la autoridad encargada de la indagatoria de los pormenores del evento acontecido, lo que desde luego no cumplió, por lo que, si bien es cierto que, la progenitora de la menor víctima, solo se limitó a informar de esta circunstancia al Representante Social de Protección a la Familia, desde ese preciso momento se debieron haber girado instrucciones con las indicaciones precisas a la persona especializada que asistiera a la menor al momento de rendir su declaración rendida ante la autoridad Ministerial que tuvo conocimiento de los hechos, tal y como lo señala el numeral 28 del ordenamiento adjetivo de la materia, el cual establece: **Si el ofendido fuese persona con discapacidad auditiva o del habla, se le nombrará un interprete que pueda comprenderlo,** dispositivo legal que no se observó por la parte del Representante Social encargada de la Etapa de Averiguación Previa, incumplimiento que afecta de formalidad legal dicha actuación, como más adelante se expondrá. En este mismo orden, continuando con el análisis de la denuncia presentada por la C. MA. ***** ante el Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia en lo relativo a: **“... Que la persona que vengo a denunciar no es nada mío, al cual solo conoce de vista..”** dato que a juicio de este juzgador resulta incongruente con el

resto de lo narrado en su denuncia, puesto que en los siguientes renglones de su declaración dice: **“... que el motivo por el que lo estoy denunciando es porque el domingo diecinueve de abril del año en curso, siendo las nueve cuarenta y cinco de la noche aproximadamente, me encontraba conviviendo en la casa de la señora ANA BERTA Y JOSÉ *****...”** resultando a todas luces incoherente e inverosímil que a una persona a la cual solo se conoce **“de vista”**, con el mismo se mantenga un trato familiar de convivir con esa persona y esposa en su casa; se le pida de favor que si la pueden llevar al trabajo; y, que esta persona en el vehículo que conduce en su trabajo (Trailer), la lleve en compañía de su familia a su centro laboral, y no solo la lleven, sino que además refiere la madre de la supuesta ofendida, la esposa de éste, le cuida a su hija, la ahora víctima de identidad reservada, identificada con las iniciales YGHT, por lo que resulta contradictorio su dicho, por lo que se seguirá con el análisis pormenorizado de esta denuncia. Expone también, ante la Licenciada GABRIELA BERRONES SÁNCHEZ Agente Segundo del Ministerio Público de Protección a la Familia que: **“... a las nueve de la mañana del día lunes veinte de abril del año en curso, llegue a casa de la señora ANA BERTA con el fin de que me entregara a mi menor hija ..., la señora ANA BERTA me dijo que la niña se encontraba en su casa jugando con sus hijos y que cuando sus hijos se fueran a la escuela ella me iba a avisar a mi casa para que yo fuera por mi hija y fue entonces que me retire de su casa sin ningún pendiente y como a las doce y media aproximadamente de ese día fui por mi hija a casa de ANA BERTA y al atenderme dicha señora le dije que me entregara a mi hija sin motivo alguno comenzó a llorar diciéndole que no se quería ir a la casa...”** lo que deviene contradictorio, ya que al mencionar que acudió a la casa de la persona denunciada a recoger a su menor hija, la esposa de éste se negó a entregársela toda vez que se encontraba jugando con sus menores hijos y que su menor hija comenzó a llorar diciéndole que no se quería ir a la casa de ahí qué, **resulta incongruente, que una menor que haya sido agredida física y sexualmente, no quiera abandonar el domicilio de su atacante**, por lo que también esto es contradictorio ya que no se corrobora con algún otro dato de prueba aportado durante la indagatoria. Continúa manifestando la madre de la menor víctima de identidad reservada, **“... Que el día**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

martes veintiuno de abril del año en curso, mi hija se estuvo rascando su vagina durante casi todo el día y al verla así **la lleve a las Farmacias Similares que están por la tienda Wall Mart para que un doctor me revisara a mi hija y fue ahí cuando me dijeron que mi hija no tenía nada, que eso era muy normal en las niñas** y ahí me recetaron pomadas para la comezón de mi hija....” cabe destacar que la C. MA. ***** ... ante el Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia no refiere si al llevar a consultar a su menor hija con el médico que la atendió en la Farmacia Similares que se encuentra cerca de la tienda denominada Walmart, ella le mencionó acerca de los supuestos moretones y rasguños que su hija presentaba en las piernas y en sus pompis, y que por el corto tiempo transcurrido entre los hechos que ella refiere, es decir, el día 19 de abril de 2015, al día 21 del mismo mes y año, debieron ser visibles al profesionista médico quien diagnóstico que eso era común en las niñas de su edad, sin hacer alusión a los supuestos rasguños o moretones que la madre de la ofendida refiere en su denuncia, lo que también deviene inconsistente con el resto del material probatorio. Continuando con el análisis de lo que manifiesta la madre de la menor ofendida en el sentido de que “... le pregunte a mi hija ... que me dijera que mas le hacia ***** y fue ahí cuando **mi hija me dijo que este señor le agarraba por enfrente y por detrás con su mano y que le metía su parte por enfrente y atrás lo cual me dijo con señas y a veces le ponía su parte en su boca...**” lo anterior narrado no se robustece o concatena con el dictamen médico que obra en autos, ya que este refiere que no existe desfloración anal, es decir, no concuerda fielmente con lo receptado por la madre de menor víctima al momento de interrogarla en la privacidad de su domicilio, ni con la introducción por parte del acusado ***** LOPEZ *****, de algún elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril; ya sea vía oral, anal y vaginal y, que la menor a su corta edad, haya sido precisa en indicar con señas a su progenitora, con lujo de detalles, lo que no se corrobora con los demás indicios que obran en autos. Ahora, por razón de método se pasara al estudio de la declaración de la menor de identidad reservada, identificada con las iniciales YGHT quien en fecha veintisiete de abril del dos mil quince, **acompañada únicamente por su progenitora** comparece ante la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de esta ciudad ante quien

manifestó lo siguiente: “...Que ***** agarro aquí; **acto continuo la suscrita fiscal investigadora hago constar y doy fe que al momento de manifestar lo anterior la compareciente ofendida hace una seña con su mano derecha tocándose la vagina y las sentaderas diciendo la palabra ”toco”**. Se devuelve el uso de la voz a la compareciente para efectos de que continúe con su narrativa de hecho y manifiesta o siguiente: “***** “pego” aquí; **acto continuo la suscrita fiscal investigadora hago constar y doy fe que al momento de manifestar lo anterior la compareciente ofendida ... hace una seña con su mano derecha y se da un golpe en su mejilla derecha**. Se devuelve el uso de la voz a la compareciente para efecto de que continuo con su narrativa de hechos y manifiesta lo siguiente: “qui” puso “cola”; **acto continuo la suscrita fiscal investigadora hago constar y doy fe que al momento de manifestar lo anterior la compareciente ... hace un seña con su mano derecha llevándose a la boca refiriéndose al pene**, siendo todo lo que manifiesta la menor...”; **Declaración** a la cual se le otorga valor probatorio indiciario, respecto a lo narrado por la menor en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con el artículo 304 del citado ordenamiento legal, **mas no así, al alcance probatorio que pueda tener la constancia o Fe Ministerial o en su caso la interpretación o o traducción realizada por el Agente Investigador de Protección a la Familia que recepciono la denuncia, por no ser la especialista idónea de hacerlo, al momento de receptar la declaración de la menor pasivo del delito**, tomando en consideración que la declaración de la menor ofendida por la naturaleza de los hechos de que se duele, al ser un delito de carácter sexual, ocurre en la mayoría de los casos ante la ausencia de testigos, como lo es en los hechos motivo de la presente causa penal, la que adquiere un valor preponderante al corroborarse con el demás material probatorio; situación que se encuentra actualizada en la presente causa pena, y es aplicable en lo conducente el siguiente criterio: VIOLACION, DELITO DE ALCANCE DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA. Es verdad que tratándose de delitos de naturaleza sexual, que se realizan casi siempre en ausencia de testigos, el dicho de la paciente del delito adquiere una marcada importancia, porque de nada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

serviría la denuncia del atropello sexual, sino se otorgara crédito alguno a la declaración de la víctima, sin embargo, **el alcance probatorio de esa testifical sólo puede ser apto en la medida en que pueda estar corroborado con otras pruebas. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo directo 512/94. José Luis Arriaga Piña. 1º. De septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker: Secretario: Alejandro García Gómez.- Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-Enero. Tesis: II. 1º.C.T. 174 P. Página 325. Declaración de la ofendida que por la naturaleza de los hechos de que se duele, al ser un delito de carácter sexual, ocurre en la mayoría de los casos ante la ausencia de testigos, como lo es en los hechos motivo de la presente causa penal, la que adquiere un valor preponderante al corroborarse con el demás material probatorio; situación que no se encuentra actualizada en la presente causa penal por las razones y argumentos que quedaran precisados. Al analizar la declaración de la menor de identidad reservada, identificada con las iniciales YGHT, traeremos a este punto la normatividad aplicable al caso, en tratándose de menores víctimas, atento a lo que señala el **Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes**, en su capítulo III, arábigo 1, punto 2, relativo a las Reglas de Actuación Generales, que establece que: 2. El derecho de ser informado e informada; Las niñas, niños y adolescentes, sus padres, madres, tutores, tutoras o sus representantes legales, en la medida de lo posible y apropiado, deberán ser informados en un lenguaje asequible a ellos y con prontitud de: a) La disponibilidad de servicios médicos, psicológicos, sociales y otros servicios de interés, así como de los medios para acceder a ellos, junto con asesoramiento o representación legal o de otro tipo, reparación, apoyo financiero de emergencia, según el caso; b) **Los procedimientos aplicables en el proceso de justicia, incluido el papel de las niñas, los niños y adolescentes, la importancia de su participación, el momento y la manera de prestar testimonio, y la forma en que participarán durante la investigación y el juicio;** c) **Los mecanismos de apoyo a disposición del niño, niña o adolescente cuando haga una denuncia y participe en la investigación y en el**

proceso judicial; Dispone también el arabigo número 2 de este Capítulo la Asistencia a la persona menor de 18 años durante el proceso de impartición de justicia en el que esté involucrado un niño, niña o adolescente, debe brindársele asistencia cuando así lo requiera, a fin de evitar, prevenir o mitigar las consecuencias del proceso en la medida de lo posible, y favorecer el desarrollo armonioso del niño, niña o adolescente. Para lograrlo existen varias formas de apoyo, entre otras: b. **Canalización con personal especializado** Los niños, niñas y adolescentes, y cuando proceda sus familiares, deberán tener acceso a la asistencia de profesionales capacitados, lo que incluye servicios de asistencia y apoyo tales como servicios financieros, jurídicos, de orientación, de salud, sociales y educativos, de recuperación física y psicológica y demás servicios necesarios para la reinserción del niño. Toda asistencia de esta índole deberá atender las necesidades del niño, niña y adolescente. En tanto este tipo de servicios no puede ser proporcionado en los juzgados o tribunales, cuando la persona encargada de impartir justicia constate la necesidad de cierto apoyo especializado para el niño, niña o el adolescente, deberá canalizarlo con la instancia que se determine, a fin de brindar la atención que requiera para poder participar de manera efectiva en el proceso de justicia. En caso de que la persona especializada en infancia que brindó la atención al niño, niña o adolescente concluya en su evaluación que éste requiere de tratamiento para poder participar en el juicio, la persona que imparte justicia deberá atender las recomendaciones que se señalen en aquella, incluyendo, de ser el caso, posponer la declaración de la niña, el niño o el adolescente. c. Especiales Si a partir de la edad, grado de madurez, desarrollo o necesidades particulares de un niño, niña o adolescente, que podrían incluir sin limitarse a ello la discapacidad (si la hubiera), el grupo étnico, la pobreza o el riesgo de victimización repetida, aquél requiere medidas especiales de asistencia con el fin de prestar declaración o participar en el proceso de justicia, se deberá canalizar al niño, niña o adolescente con las personas profesionistas especializadas que se requiera, esto podría incluir servicios de asistencia y apoyo como financieros, jurídicos, de orientación, de salud, sociales y educativos, de recuperación física y psicológica, entre otros, buscando que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

la atención que se les brinde sea proporcionada en forma gratuita. En este mismo contexto el numeral 3, precisa respecto a la Fiabilidad de la declaración del niño, niña o adolescente, lo siguiente: Se considerará que todo niño, niña o adolescente es un testigo capaz, lo que conlleva a que su testimonio no se considerará carente de validez o de credibilidad sólo en razón de su edad, siempre que por su edad y madurez pueda prestar testimonio de forma inteligible. El peso dado al testimonio del niño o niña estará en consonancia con su edad, madurez y grado de desarrollo. En este contexto y de una interpretación sistemática de dicha normatividad, se colige que la Agente Segunda del Ministerio Público de Protección a la Familia, no observó los lineamientos establecidos para estos casos, para tomar las providencias necesarias en el caso puesto a su conocimiento, tomando en cuenta que la menor ofendida por su menor edad, grado de madurez, desarrollo o necesidades particulares que podrían incluir, sin limitarse a ello, la discapacidad (como en el caso la hubo, lento aprendizaje y problemas de habla), el grupo étnico, la pobreza o el riesgo de victimización repetida, en el cual se requerían medidas especiales de asistencia con el fin de prestar declaración o participar en el proceso de justicia, y debió canalizar a la niña con las personas profesionistas especializadas que se requiera, esto podría incluir servicios de asistencia psicológica entre otros, contrario a esto, se limitó a hacer constar cuando la menor de identidad reservada exponía de la siguiente forma: QUE ***** AGARRO AQUÍ; **acto continuo la suscrita fiscal investigadora hago constar y doy fe que al momento de manifestar lo anterior la compareciente ofendida ... hace una seña con su mano derecha tocándose la vagina y las sentaderas diciendo la palabra "toco".** Se devuelve el uso de la voz a la compareciente para efectos de que continúe con su narrativa de hecho y manifiesta o siguiente: "***** "PEGO" AQUÍ; **acto continuo la suscrita fiscal investigadora hago constar y doy fe que al momento de manifestar lo anterior la compareciente ofendida ... hace una seña con su mano derecha y se da un golpe en su mejilla derecha.** Se devuelve el uso de la voz a la compareciente para efecto de que continúe con su narrativa de hechos y manifiesta lo siguiente: "QUI" PUSO "COLA"; **acto continuo la suscrita fiscal investigadora hago constar y doy fe que al momento de manifestar lo**

anterior la compareciente ... hace un seña con su mano derecha llevándose a la boca refiriéndose al pene, siendo todo lo que manifiesta la menor, de lo que se se deduce que la Agente Segunda del Ministerio Público de Protección a la Familia, al advertir que la menor víctima de identidad reservada requería medidas especiales de asistencia al momento de prestar declaración, debiendo canalizar a dicha menor con las personas profesionistas especializadas que desde luego estuvieran disponibles en el Sistema de Protección a la Familia de esta ciudad (DIF) o en cualquier otra Institución Pública disponible, para obtener la colaboración y apoyo necesarios, limitandose a **“traducir o interpretar”** lo manifestado por la menor, sin contar con los elementos necesarios y conocimientos especiales para hacerlo, lo que conlleva a concluir que puso palabras en boca, que por su corta edad la menor no tuvo la intención de decir, mucho menos aún se advierte que dicha autoridad Ministerial haya tomado o dado indicaciones precisas con ese proposito, por lo que si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal ha sostenido en reiteradas ocasiones en tratándose en los delitos de violación, en cuanto al alcance de la declaración de la ofendida, en el cual sostienen que tratándose de delitos de naturaleza sexual, que se realizan casi siempre en ausencia de testigos, el dicho de la paciente del delito adquiere una marcada importancia, porque de nada serviría la denuncia del atropello sexual, sino se otorgara crédito alguno a la declaración de la víctima, **sin embargo, el alcance probatorio de esa testifical sólo puede ser apto en la medida en que pueda estar corroborado con otras pruebas,** lo que en la especie no ocurre, por las razones que ya han quedado precisadas, aunado a lo que se expondra enseguida: El siguiente medio de prueba que se encuentra agregado en autos es el **Dictamen médico-gineco proctológico** practicado a la menor de identidad reservada, en fecha veintisiete de abril del dos mil quince (2015) realizada por el C. Perito Medico Forense DRA. BLANCA ESTELA MORALES ZAPATA quien concluye:“...
VI.- CONCLUSIONES. LA MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA PRESENTE A LA EXPLORACIÓN FÍSICAS PRESENTA LOS SIGUIENTES DATOS: GENITALES EXTERNOS DE ACUERDO A LA EDAD Y SEXO, GENITALES INTERNOS SE OBSERVA HIMEN ANULAR INCOMPLETO CON HUELLAS DESFLORACIÓN ANTIGUA Y SIN COITO RECIENTE , A LA EXPLORACIÓN ANO RECTAL DE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

OBSERVA SIN ALTERACIÓN EN SU MORFOLOGÍA. SIN HUELLAS DE VIOLENCIA FÍSICA...” Probanza la cual es valorada respecto a lo determinado, como plena, con apoyo en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, en atención a que se rindió en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 229 del propio código, porque de las constancias de autos se advierte que la conclusión a la que arribó la experto, la desarrolló con base en los estudios realizados y en la técnica a su alcance, sin embargo no se encuentra acorde con el resto del material probatorio, amén de que ha sido objetado por la defensa, y, por tanto, de conocimiento obligado para este juzgador, del cual se comprueba que el activo no tuvo cópula impropia con la menor pasivo, al advertirse de dicha pericial médica que en el pasivo se observa: genitales externos de acuerdo a la edad y sexo, genitales internos se observa himen anular incompleto con huellas desfloración antigua y sin coito reciente, a la exploración ano rectal de observa sin alteración en su morfología. sin huellas de violencia física. Es de destacarse por parte de quien esto resuelve que al momento de evaluar a la menor de identidad reservada, en el Capítulo I.- de Evidencias la perito médico forense Doctora Blanca Estela Morales Zapata, señala que revisó a una femenina, **con retraso para articular palabras**, pero entendiendo órdenes verbales, impúber, menor de edad, consciente, tranquila y cooperadora al interrogatorio, **quién refiere ser agredida sexualmente** y a la exploración física presenta lo que ella ya señaló en su Capítulo de Conclusiones, es importante dejar en claro lo siguiente, para poder entender la función de los peritos médicos: **El médico forense auxilia a jueces y tribunales en la administración de justicia, determinando el origen de las lesiones sufridas por un herido o la causa de la muerte mediante el examen de un cadáver. Estudia los aspectos médicos derivados de la práctica diaria de los Tribunales de Justicia, donde actúan como peritos.** El numeral 214 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad al momento de la comisión de los presentes hechos, señala que: ARTÍCULO 214.- **siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales se procederá con la intervención de peritos, la opinión que emitan se tendrá como prueba pericial, de acuerdo con lo que en este código se establece.** En el presente caso quien lo

emite es la perito médico forense Doctora Blanca Estela Morales Zapata, el veintisiete de abril de dos mil quince, según se desprende del oficio 199/2015, signado por la citada profesionista a solicitud de la Licenciada GABRIELA BERRONES SÁNCHEZ, como titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público de Protección a la Familia, quien solicita EXAMÉN GINECO-PROCTOLOGICO, en un término no mayor a las veinticuatro horas. Precisado lo anterior, y tal como se desprende de las diferentes diligencias con carácter de interrogatorio con cargo a la Doctora Blanca Estela Morales Zapata, en la cual a preguntas de la defensa contesto que no contaba con especialidad en Ginecología y que el dictamen solicitado lo podía realizar sin impedimento legal alguno, ya que contaba con el título de Médico Cirujano Partero, con Cedula Profesional para su ejercicio y con nombramiento como medico legista por parte de la Fiscalía General, sin embargo, lo que llama la atención al que esto resuelve es la entrevista previa de esta profesionista de la medicina con la persona a dictaminar; en primer término señala que la menor de edad (cuatro años) presentaba al momento de la entrevista **“retraso para articular palabras”** pero que si entendía órdenes verbales, y que se encontraba: **“consciente, tranquila y cooperadora al interrogatorio”** quien aún y con el impedimento físico antes mencionado **le refirió haber sido agredida sexualmente**; hasta aquí, resulta inverosímil para este juzgador que si la paciente objeto de la auscultación presentaba retraso para articular palabras, le hubiera referido haber sido objeto de una agresión sexual, de donde se infieren las siguientes interrogantes: ¿conoce una menor de escasos cuatro años de edad sobre el tema del Sexo?, ¿sabe una menor de cuatro años de edad lo que es una agresión sexual?, ¿realmente se encontraba una menor de cuatro años de edad, consciente, tranquila y cooperadora al interrogatorio, después de haber sufrido un ataque sexual?, a lo que la experiencia y la lógica llevan a este juzgador a comprender que una menor de cuatro años de edad, no se encontraría consciente, tranquila y cooperadora al interrogatorio realizado por el médico legista, aun y cuando ésta sea de su mismo sexo y su madre haya estado presente en el lugar de la auscultación y examen, **para proferir de viva voz que fue objeto de una agresión sexual**, por parte del ahora sentenciado ****
***** LOPEZ *****. De igual forma, el dictamen presenta sendas contradicciones con lo señalado por la madre de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

menor víctima al momento de presentar su denuncia en representación de su menor hija de identidad reservada, así como de la propia declaración de la menor traducida por el agente segundo del Ministerio Público investigador de Protección a la familia licenciada Gabriela Berrones Sánchez, al referirse la madre que su menor hija le dijo que el ahora acusado la agarraba por enfrente y atrás con su mano y que le metía su parte enfrente y atrás lo cual le dijo con señas y que a veces le ponía su parte en su boca, siendo que al momento de ser revisada por la Médico Legista, ya que en el Capítulo de Conclusiones, la profesionista médica señala que **a la exploración ano rectal se encuentra sin alteración en su morfología y que no presenta huellas de violencia física**, cómo lo refiere la señora maría del ***** ... en su denuncia, al decir que su hija presentaba moretones y rasguños en sus piernas y “pompis”, lo que resulta contradictorio con lo expresado por el perito médico forense adscrita a la Coordinación Regional de la unidad de servicios periciales, como ya quedo precisado la Suprema Corte de Justicia de nuestro país, sostiene que la denuncia del sujeto pasivo en tratándose del delito de violación, debe concatenarse con otros datos probatorios, existentes en la indagatoria, para poder sostener la acusación formal, y en caso contrario se hace insostenible la misma, como en el presente caso. Es aplicable al respecto la tesis de jurisprudencia 256, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 188, tomo II, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyo tenor literal dice: **-“PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.** [TRANSCRIBE]. Así como la tesis I.8o.C.28 K emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, Agosto de 1999, página 780, con el sumario siguiente: **“PERITOS. EL JUEZ GOZA DE LA MÁS AMPLIA LIBERTAD PARA CALIFICAR EL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR AQUÉLLOS.** [TRANSCRIBE]. En tal virtud, y de acuerdo con la integración de la averiguación previa penal para este supuesto delictivo, el material probatorio recabado no fue suficiente para acreditar de manera fehaciente y no dejar lugar a dudas sobre la existencia de este primer elemento consistente en: **“La introducción vía anal o vaginal de un elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto**

*al miembro viril”, por parte del acusado **** * 6666 6666
 666666, ni mucho menos que dichas probanzas fueron
 complementadas por el fiscal de esta adscripción para que
 concatenadas con las recabadas en la fase de averiguación
 previa, revelaran sin dejara lugar a dudas que el acusado
 efectivamente cometió el delito por el cual lo acusa, razón
 por la cual las pruebas que obran en autos, no acreditan
 plenamente la responsabilidad plena penal del acusado
 6666 666666 6666, ello, tomando en cuenta que omitió recabar
 suficientes medios de prueba legales a su alcance, para
 comprobar si el acusado efectivamente cometió el delito por
 el cual lo acusa la menor confidencial, ya que al concatenar
 para tratar de robustecer la declaración de la pasivo del
 delito con el resto del material probatorio, su testimonio se
 vuelve insuficiente para acreditar que el priemr elemento
 del Tipo Penal en comento, resulta aplicable el siguiente
 criterio de jurisprudencia, que a continuación se transcribe:
**“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.
 [TRANSCRIBE].** La tutela constitucional de los derechos de
 los niños, niñas y adolescentes que sean parte en el
 proceso penal que sostienen los artículos 1o, 4o y 20 de la
 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19
 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 3
 de la Convención sobre los derechos del niño; todo ello bajo
 la tutela prevalente de su interés Superior, especialmente,
 cuando se les identifica como víctimas de delitos. Sin
 embargo, en materia penal, dicho interés superior requiere
 una necesaria ponderación bajo los principios rectores del
 sistema penal garantista propio de nuestro Estado
 democrático de derecho. Esto implica partir de la propia
 naturaleza jurídica del proceso penal, incluso diversa a
 otros como lo son las materia civil y familiar. Así, deben
 respetarse los derechos humanos de debido proceso penal
 y de defensa de la persona imputada, así como el principio
 de presunción de inocencia, en armonía con la tutela de
 ambas partes en equilibrio procesal, especialmente, frente
 al poder represivo del Estado; lo que se torna más grave
 bajo la coadyuvancia de la víctima con el ministerio público.
 Lo anterior implica que es inconstitucional el hecho de que
 puedan rebasarse las funciones del órgano acusador o
 suplir su actuación, como tampoco contravenirse cualquier
 otro principio constitucional que rige el debido proceso
 penal. Bajo tales premisas, es inadmisibile que bajo la
 tutela de la persona identificada como víctima puedan
 vulnerarse los derechos de la persona imputada, nada de*



lo dispuesto en el propio instrumento se entenderá en perjuicio de los derechos de la persona acusada a un juicio justo e imparcial, ni sera incompatible con esos derechos. De todo lo anterior asentado y haciendo un ejercicio de ponderación entre el principio de **“Interes Superior del Menor”** y el principio de **“Presuncion de Inocencia”**, se llega a la conclusion que no porque las actuaciones y diligencias hayan incumplido con las formalidades legales y convencionales que se requisitan para este tipo de eventos de indole sexual, en los que se ve envuelta una menor de cuatro años de edad, en las condiciones y circunstancias referidas por su progenitora, **“de lento aprendizaje, aunado a retraso o problemas del habla”** su declaración carece del valor que la ley le concede atendiendo al interés superior de la menor víctima, toda vez que el desconocimiento de estos requisitos legales y convencionales por parte de la pasivo del ilícito, como de quien legalmente la representa en este asunto, no le restan el valor que le concede la ley atendiendo al principio referido; por otra parte por cuanto hace al principio de **“Presuncion de Inocencia, defensa adecuada y debido proceso penal de la persona imputada”**, establecido tanto en nuestra Constitución Política; como en los tratados en los que el Estado Mexicano forma parte; y, las Leyes procesales del Estado de Tamaulipas, el cual se sintetiza de la siguiente manera: **“se presumira la inocencia del acusado, mientras no se declare la responsabilidad de éste, mediante sentencia emitida por el juez de la causa”** que es lo que ahora se hace al tenor de la parte considerativa de esta sentencia, dando lugar a que el acusado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del inculpado. Al tenor de estos lineamientos se colige que el principio de inocencia se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental de que el acusado no será considerado culpable hasta que así se declara en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevencion normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de

inversión de la carga de la prueba. Ahora bien, el primer aspecto representa más que una simple presunción legal a favor del inculpado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa; mientras que el segundo se traduce en una regla del materia probatoria, conforme la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita. Así, La presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar el propio principio de presunción de inocencia.- Otra de las vertientes que se encuentran dentro del principio de presunción de inocencia es la de **"estándar de prueba"** o **"regla de juicio"**, en la medida que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: La que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar, y si bien existen dentro del sumario las testimoniales ofertadas y desahogadas por la defensa del acusado ***** y que fueran ofrecidas en periodo



coexisten pruebas de cargo y de descargo, explicando que cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente se momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se pueden establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestione la fiabilidad de las pruebas de cargo, como el supuesto en que la hipótesis de inocencia electivamente alegada por la defensa está corroborada por esos elementos exculpatorios. Así la actualización de una duda razonable por cualquiera de estos dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar...”.

---- Contra los referidos argumentos expuestos por la autoridad de primer grado, la fiscal adscrita en su pliego de agravios señaló lo siguiente:-----

*“... Luego entonces, una vez que se ha analizado el material probatorio que obra en autos, el cual ha sido relacionado entre sí, por su enlace lógico y natural, justipreciado a la luz de los numerales 288, 294, 298, 299, 300 y 306 del Código de Procedimientos en Vigor en el Estado, contrario a lo concluido por el Juez de la Causa, se advierte que se encuentra acreditado a plenitud el cuerpo del delito de VIOLACION EQUIPARADA, en los términos del artículo 158 del Código Procesal de la Materia, pues cabe precisar que en cuanto al primero de los elementos normativos, consistente en que el sujeto activo sin violencia, el sujeto activo introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril en el pasivo, se acredita con los siguientes elementos de prueba: Inicialmente es de mencionarse la denuncia y/o querrela por parte de MA. ***** ..., de fecha 27 de abril de 2015, ante la Agencia del Ministerio Publico de Protección a la Familia, en la que manifestó lo siguiente: “...*

*Transcribe...”.- Denuncia que se deberá valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del citado ordenamiento legal.- De la cual se advierte que la compareciente interpone denuncia en contra del activo ***** por hechos cometidos en agravio de la menor ofendida, quien contaba con cuatro años de edad en la época de los hechos, misma que manifestó a su madre biológica que el inculpado le tocaba por enfrente y por detrás con su mano y que además, le metía su parte enfrente y atrás, y que a veces le ponía su parte en su boca. Lo anterior se enlaza con lo expuesto en la declaración vertida por la menor ofendida ..., en fecha 27 de abril de 2015, legalmente asistida por la denunciante MA. ***** ..., quien entre otras cosas manifestó ante el Fiscal Investigador: “... Transcribe....- Declaración que se debe valorar de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del mismos Ordenamiento legal, ya que al tratarse de la paciente del delito, es en quien recae la conducta delictiva llevada a cabo por el activo; de la que se advierte la imputación que en forma directa realiza en contra del inculpado ***** como quien con su mano le tocó la vagina y las nalgas, así como también le introdujo el pene en la boca de la menor, aprovechando que se encontraba en su domicilio ubicado en calle Valle del Edén número 4216 de la colonia Valle Dorado, Nuevo Laredo, Tamaulipas y en ausencia de testigos, adquiriendo mayor mérito probatorio el dicho de la pasivo por encontrarnos ante la presencia de un delito de índole sexual, mismo que por su propia naturaleza es de realización oculta, o bien, que procura cometerse en ausencia de testigos; sirviendo de sustento legal para lo antes aseverado el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación: Novena Época.- Registro 184610.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XVII, marzo de 2003.- Materia (s): Penal.- Tesis: XXI.1º. J/23.- Página: 1549.- OFENDIDA, VALORACION DE LA DECLARACION DE LA.- (la transcribe)... En vista de lo anterior la versión de la ofendida no debe analizarse de manera aislada, pasando por alto su enlace con otras pruebas, siendo necesario destacar que por la propia naturaleza del delito que nos ocupa, basta que el dicho de la pasivo se corrobore con*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

cualquier prueba o dato, para justificar incluso una sentencia condenatoria, por lo que con mayor razón una Orden de Aprehensión, tal y como se describe del contenido de la tesis que a continuación me permito citar: Octava Época.- Registro 231728.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo I, Segunda Parte-2, enero a junio de 1988.- Materia (s): Penal.- Tesis.- Página: 667.- SENTENCIA CONDENATORIA, VIOLACION, ES SUFICIENTE EL DICHO DE LA OFENDIDA CORROBORADO CON CUALQUIER DATO UNICO PARA FUNDARLA.- (la transcribe). Además, como se dijo, la imputación del pasivo no se encuentra aislada, ya que por el contrario, se encuentra corroborada con diversos elementos de prueba que la hacen verosímil, como son los que se también enuncian a continuación: Es de mencionarse la documental pública consistente en copia certificada del acta de nacimiento de la menor ofendida ..., expedida por el Oficial Primero del Registro Civil, de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, documental debidamente cotejada y certificada por el Agente Segundo del Ministerio Público de Protección a la Familia, con número de folio 7982583, con fecha de registro 20 de julio de 2011, en la que se asienta como fecha de nacimiento el 26 de marzo de 2011, apareciendo en el nombre del padre JOSÉ GUILLERMO HERNÁNDEZ CONCHA y el nombre de la madre MA.*****....- Documental a la que deberá otorgarse valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales Vigente en la entidad y con la que se acredita que la pasivo al momento de los hechos contaba con la edad de cuatro años. Así mismo lo anterior se enlaza con el Dictamen Médico Gineco-Proctológico rendido a través del oficio de folio 199/2015, de fecha 27 de abril de 2015, emitido por la doctora BLANCA ESTELA MORALES ZAPATA, en su carácter de Perito Médico Forense de la Dirección de Servicios Periciales, Unidad Nuevo Laredo, Tamaulipas, respecto al examen médico practicado a la pasivo, en el que bajo el rubro de CONCLUSIONES señala: "...Transcribe...".- Medio de prueba antes señalado que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, ya que reúne los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal, del que se advierte que la menor pasivo del delito presenta signos de desfloración antigua, corroborándose así su dicho

cuando manifestó que el inculpado le tocó en su vagina.- Dictamen que fue legalmente ratificado en fecha 18 de septiembre del año 2015 ante la presencia judicial. Además, es de vital importancia la valoración psicológica de fecha 28 de abril de 2015, emitido por la Licenciada en Psicología Silvia S. Castro Saucedo, Jefa del Departamento de Psicología del Sistema DIF Nuevo Laredo, Tamaulipas, quien una vez que realizó valoración psicológica a la menor ..., de 04 años de edad, concluyó: "...Transcribe...".- Mismo que es de valorarse conforme lo señala el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, dictamen que fuera legalmente ratificado en autos por su signante la Licenciada Silvia Soledad Castro Saucedo, y si bien, la valoración psicológica antes citada no reúne los requisitos exigidos por el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, como sería un dictamen pericial, sin embargo, dicha circunstancia no es impedimento para que tenga peso jurídico, del que se advierte la afectación emocional y psicológica que presenta la menor pasivo del delito. Con la comparecencia a cargo de la licenciada SILVIA SOLEDAD CASTRO SAUCEDA, Psicóloga del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, de fecha 28 de abril de 2015, ante la Agente Segundo del Ministerio Público de Protección a la Familia, en la que dijo: "...Transcribe...".- Declaración que se deberá valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del citado ordenamiento legal. Así mismo, es de valorarse el parte informativo de fecha 28 de abril de 2015, realizado por JOSÉ ALBERTO CARREÓN MÉNDEZ y JOSÉ ***** GONZÁLEZ ZETINA, agente de la Policía Federal, rendido a través del oficio número PF/DINV/OTAMPS/IP/10143/2015, en el que expusieron: "...Transcribe...".- Parte informativo a los que se le deberá otorgar valor probatorio de acuerdo a lo que dispone el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado.- Probanza que encuentra sustento legal en la siguiente tesis: Registro No. 190124. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001. Página: 1789. Tesis: XX.2o.8 P. Tesis Aislada. Materia(s): Penal. PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA JUDICIAL FEDERAL, NATURALEZA JURÍDICA DEL. ES LA DE UN INDICIO CUANDO NO ES RATIFICADO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

MINISTERIALMENTE. "...Transcribe...". Se concatena lo anterior, con la diligencia de ratificación de parte informativo, realizada en fecha 28 de abril de 2015, por parte de JOSÉ ALBERTO CARREÓN MÉNDEZ, Policía Federal División de Seguridad Regional, quien manifestó: "...Transcribe...".- Diligencia que deberá valorarse conforme lo señala el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. Además con la diligencia de ratificación de parte informativo, realizada en fecha 28 de abril de 2015, por parte de JOSÉ ***** GONZÁLEZ ZETINA, Policía Federal División de Seguridad Regional, quien señaló en síntesis: "...Transcribe...".- Diligencia que deberá valorarse conforme lo señala el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, generando prueba indiciaria, en relación con el diverso 304 del citado ordenamiento. Estas dos últimas probanzas deberán valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que los Agentes de la Policía Federal, tienen el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, siendo evidente que conocieron por si mismos los hechos suscitados, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias. Ahora bien, en autos se acreditan además el segundo de los elementos que conforman la figura delictiva en estudio, consistente en que el pasivo sea un menor de doce años de edad, con los siguientes medios de prueba y convicción: En principio, con la denuncia y/o querrela por parte de MA. *****..., de fecha 27 de abril de 2015, ante la Agencia del Ministerio Público de Protección a la Familia, en la que manifestó lo siguiente: "... Transcribe...".- Denuncia que se deberá valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del citado ordenamiento legal.- De la cual se advierte que la compareciente interpone denuncia en contra del activo ***** por hechos cometidos en agravio de la menor ofendida, quien contaba con cuatro años de edad en la época de los hechos, misma que manifestó a su madre biológica que el inculpado le tocaba por enfrente y por detrás con su mano y que además, le metía su parte enfrente y atrás, y que a veces le ponía su parte en su boca. Lo anterior se enlaza con lo expuesto en la declaración vertida por la menor ofendida ..., en fecha 27

de abril de 2015, legalmente asistida por la denunciante MA. ***** ..., quien entre otras cosas manifestó ante el Fiscal Investigador: "... Transcribe..."- Declaración que se debe valorar de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del mismo Ordenamiento legal, ya que al tratarse de la paciente del delito, es en quien recae la conducta delictiva llevada a cabo por el activo; de la que se advierte la imputación que en forma directa realiza en contra del inculpado ***** ***** ***** , como quien con su mano le tocó la vagina y las nalgas, así como también le introdujo el pene en la boca de la menor, aprovechando que se encontraba en su domicilio ubicado en calle Valle del Edén número 4216 de la colonia Valle Dorado, Nuevo Laredo, Tamaulipas y en ausencia de testigos, adquiriendo mayor mérito probatorio el dicho de la pasivo por encontrarnos ante la presencia de un delito de índole sexual, mismo que por su propia naturaleza es de realización oculta, o bien, que procura cometerse en ausencia de testigos; sirviendo de sustento legal para lo antes aseverado el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación: Novena Época.- Registro 184610.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XVII, marzo de 2003.- Materia (s): Penal.- Tesis: XXI.1º. J/23.- Página: 1549.- OFENDIDA, VALORACION DE LA DECLARACION DE LA.- (la transcribe)... En vista de lo anterior la versión de la ofendida no debe analizarse de manera aislada, pasando por alto su enlace con otras pruebas, siendo necesario destacar que por la propia naturaleza del delito que nos ocupa, basta que el dicho de la pasivo se corrobore con cualquier prueba o dato, para justificar incluso una sentencia condenatoria, por lo que con mayor razón una Orden de Aprehensión, tal y como se describe del contenido de la tesis que a continuación me permito citar: Octava Época.- Registro 231728.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo I, Segunda Parte-2, enero a junio de 1988.- Materia (s): Penal.- Tesis.- Página: 667.- SENTENCIA CONDENATORIA, VIOLACION, ES SUFICIENTE EL DICHOS DE LA OFENDIDA CORROBORADO CON CUALQUIER DATO UNICO PARA FUNDARLA.- (la transcribe). Además, como se dijo, la imputación del pasivo no se encuentra aislada, ya que por el contrario, se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

encuentra corroborada con diversos elementos de prueba que la hacen verosímil, como son los que se también enuncian a continuación: Es de mencionarse la documental pública consistente en copia certificada del acta de nacimiento de la menor ofendida ..., expedida por el Oficial Primero del Registro Civil, de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, documental debidamente cotejada y certificada por el Agente Segundo del Ministerio Público de Protección a la Familia, con número de folio 7982583, con fecha de registro 20 de julio de 2011, en la que se asienta como fecha de nacimiento el 26 de marzo de 2011, apareciendo en el nombre del padre JOSÉ GUILLERMO HERNÁNDEZ CONCHA y el nombre de la madre MA.*****- Documental a la que deberá otorgarse valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales Vigente en la entidad y con la que se acredita que la pasivo al momento de los hechos contaba con la edad de cuatro años. Así mismo lo anterior se enlaza la valoración psicológica de fecha 28 de abril de 2015, emitido por la Licenciada en Psicología Silvia S. Castro Saucedo, Jefa del Departamento de Psicología del Sistema DIF Nuevo Laredo, Tamaulipas, quien una vez que realizó valoración psicológica a la menor ..., de 04 años de edad, concluyó: "... Transcribe..."-. Mismo que es de valorarse conforme lo señala el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, dictamen que fuera legalmente ratificado en autos por su signante la Licenciada Silvia Soledad Castro Saucedo, y si bien, la valoración psicológica antes citada no reúne los requisitos exigidos por el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, como sería un dictamen pericial, sin embargo, dicha circunstancia no es impedimento para que tenga peso jurídico, del que se advierte la afectación emocional y psicológica que presenta la menor pasivo del delito. Con la comparecencia a cargo de la licenciada SILVIA SOLEDAD CASTRO SAUCEDA, Psicóloga del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, de fecha 28 de abril de 2015, ante la Agente Segundo del Ministerio Público de Protección a la Familia, en la que dijo: "...Transcribe..."-. Declaración que se deberá valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del citado ordenamiento legal.- Por tanto, del material probatorio que obra dentro de la presente causa penal se acredita el delito imputado a *****

***** que lo es el de VIOLACION EQUIPARADA, previsto y sancionado por el artículo 275 fracción III del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos, ya que con los medios de prueba que obran dentro de la presente causa penal, conforme a lo dispuesto por los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, que al ser analizados en su conjunto nos permiten llegar a la verdad buscada, debiéndose analizar y entrelazar con los demás medios de prueba que obran en autos de la presente causa penal, mismos que ya sean mencionado en su conjunto adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales y por tanto comprueban el cuerpo del ilícito en estudio, en términos de los Artículos 158 y 159 del Código Adjetivo de la Materia en Vigor en base a los elementos de prueba arriba señalados, ya que quedó acreditado que cuando la pasivo, quien contaba con tan solo cuatro años de edad, se encontraba en la casa del inculpado ***** ya que su madre MA. ***** ... (vecina de la esposa del activo), la llevó al citado domicilio para que la cuidara mientras ella trabajaba, por lo que en determinado momento, aprovechando que se encontraba a solas con la pasivo, el inculpado le tocó con las manos y dedos su vagina, provocándole desfloración vaginal, siendo claro que el dicho de la pasivo alcanza mayor mérito probatorio por encontrarnos ante la presencia de un delito de índole sexual, mismo que por su propia naturaleza es de realización oculta, o bien, que procura cometerse en ausencia de testigos, además si el acusado utilizó un dedo de la mano, para introducirlo en la vagina de la menor afectada, ello basta para producir el resultado típico del ilícito de VIOLACION EQUIPARADA, sin que este delito requiera de la demostración de daños o alteraciones físicas mediante huellas en la vagina de la víctima, ya que el bien jurídico tutelado que es la libertad sexual de las personas, fue transgredido con la conducta realizada por el acusado en contra de la pasivo, permitiéndome invocar a continuación como sustento legal, el siguiente criterio jurisprudencial: **VIOLACIÓN EQUIPARADA. SE CONFIGURA CON LA INTRODUCCIÓN DE CUALQUIER OBJETO DISTINTO AL MIEMBRO VIRIL EN LA VAGINA O ANO DEL PASIVO** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). "...Transcribe...". Siendo indudable que el A-quo causa agravios a esta Representación Social con el dictado de la Sentencia Absolutoria, y que este Tribunal de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

Alzada no lo puede pasar desapercibido, ya que pasa por alto la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, a las que se les debe otorgar valor probatorio preponderante, se estima lo anterior, según criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de construir un enlace natural necesario que nos lleven a establecer bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas que obran en el proceso penal; permitiéndome transcribir para mayor ilustración los siguientes criterios jurisprudenciales: **PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA. "...Transcribe..." TESIS AISLADA CCLXXXIII/2013 (10ª).- PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES. "...Transcribe..."**. **SEGUNDO.-** Así mismo, se encuentra acreditada la responsabilidad penal del acusado ***** prevista en el artículo 39 Fracción I del Código Penal en Vigor, en la comisión del ilícito de VIOLACION EQUIPARADA, tomando como base los medios de prueba antes vertidos y analizados, de los cuales se deduce fundadamente su participación directa y dolosa en los términos del artículo 19 del Código Penal en vigor, mismos que en este apartado se tienen por reproducidos como si a letra se insertasen, en obvio de repeticiones infructuosas y atendiendo al principio de economía procesal. Sirviendo de sustento legal el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe: "CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS. Si bien es cierto que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo en revisión 35/89. Carlos Xilotl Ramírez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas.

Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 190/88. Pastor León Armando Balderas Valerio. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.- Así mismo, es de mencionarse que el inculpado *****
*****, niega los hechos que se le atribuyen, sin embargo, no ofreció probanza de su intención que sea suficiente y creíble para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, dañando de esta manera el inculpado, el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es la seguridad y la libertad sexual de las personas, es decir, *****
*****, es autor material del delito imputado, al haber desplegado el mismo la acción delictiva que se le imputa y por tanto debe dictársele sentencia de condena, ya que los elementos de prueba que obran en autos son suficientes para concluir que se encuentra plenamente acreditada su responsabilidad penal en la comisión del ilícito VIOLACION EQUIPARADA, toda vez de que en autos no se acreditó que haya obrado bajo ninguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estu***** bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado, por lo tanto, de los elementos de prueba ya señalados, se advierte que la responsabilidad penal que le resulta a *****
*****, se encuentra legalmente comprobada en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal en Vigor, en relación con lo que a su vez dispone el diverso 159 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, por lo que en ese sentido, se advierte que el Juzgador de origen pasa por alto la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

hipótesis normativa contenida en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que señala que el Juez deberá hacer el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la Ley fije, por lo tanto y con los medios probatorios que obran en autos son suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito de VIOLACION EQUIPARADA y la plena y legal responsabilidad del acusado *****. **TERCERO.-** Por otra parte, esta Representación Social solicita a esa Honorable Sala Colegiada, haga prevalecer el interés superior de la niña ofendida como principio jurídico protector, ya que no se debe pasar por alto que éste es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses, por lo cual la autoridad judicial tiene el deber jurídico de determinar lo mejor para el menor, debiendo pronunciarse sobre la interpretación del artículo 4º Constitucional, en cuanto a los alcances del principio del interés superior del menor en materia penal cuando se involucra a un niño como víctima de un delito, siendo además una obligación para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias asegurar la efectividad de los derechos humanos reconocidos a favor de los menores, tal y como lo señala el artículo 1 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, que a la letra señala: “Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto: I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte; III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y

adolescentes que hayan sido vulnerados; IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y VI.- Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.”

Permitiéndome además invocar a continuación los siguientes criterios jurisprudenciales: **TESIS JURISPRUDENCIAL 18/2014 (10ª).- INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.** “...Transcribe...”. **TESIS JURISPRUDENCIAL 44/2014 (10ª).- INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.** “...Transcribe...” **DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.** “...Transcribe...”

Por lo que en atención a lo antes expuesto, esta Representación Social solicita en vía de agravios a esta H. Sala Unitaria, se revoque la Sentencia Absolutoria decretada en favor de ***** **, por haber resultado penalmente responsable de la comisión del ilícito de VIOLACION EQUIPARADA, por lo que en esta Instancia se le deberá imponer la sanción señalada en el artículo 275 Fracción III del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos, debiendo además tomar en consideración lo previsto por el artículo 69 del Ordenamiento Penal antes invocado para los efectos de la individualización de la pena. Solicitando asimismo la condena al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO de conformidad con los artículos 20 Apartado C) Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 47, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter, 47 Quinquies, 89 y 91 inciso d) del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas...”.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Transcrito lo anterior resulta necesario precisar que la interposición del recurso de apelación por una parte corrió a cargo del Ministerio Público, respecto de lo cual el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en lo conducente dice:-----

“Artículo 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpad o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”

---- Dispositivo legal que al interpretarlo sistemáticamente se allega al conocimiento que, cuando el recurrente sea el Ministerio Público, entonces a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho por ser órgano técnico en la materia, y por ende no es permisible suplir las deficiencias y por consecuencia, en esta instancia sólo deben estudiarse los puntos de controversia que la inconforme haga valer en relación a la resolución impugnada.-----

---- Al respecto conviene precisar que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:--

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

universalidad. Interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”.

---- De la interpretación al dispositivo que precede, se advierte de manera indubitable que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece, además, constriñe al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.-----

---- El párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula que:-----

“**Artículo 17.** Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”.

---- La transcripción anterior establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, asimismo, estipula que las resoluciones deben emitirse de manera pronta, completa e imparcial.-----

---- En correlación, con los preceptos legales que anteceden, se encuentra el numeral 7, fracción VII, de la ley General de Víctimas, establece:-----

“**Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos... Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

....**VII.** A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces...”

---- En ese tenor, atendiendo a los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano ha intervenido en lo que en materia de menores de edad se refiere, los cuales van encaminados a velar por el interés superior del niño, niña o adolescente, tal como lo establece el artículo 3.1 de la Convención Sobre los derechos del Niño, que dispone:-----

“Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”.

---- Asimismo, a efecto de garantizar a niñas, niños y adolescentes el respeto de sus derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 21, inciso a) establece: -----

“Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por: A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.”.

---- En ese contexto, dadas las características que gravitan en torno al acusado y peculiaridad de la víctima, este Tribunal de Alzada tiene la obligación ineludible de examinar el acto recurrido conforme al principio del interés superior de la niña, niño o adolescente, en

este caso de la víctima “*****”, supliendo en su beneficio cualquier irregularidad que pueda afectar sus derechos fundamentales, con el objeto de establecer la verdad y procurar su bienestar, esto a efecto de realizar una correcta aplicación de la Ley; determinación que se sustenta, por similitud en el criterio de tesis de la Décima Época, con número de Registro: 2005858. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: III.2o.P.43 P (10a.). Página: 1949, con el rubro y texto siguiente:-----

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CUANDO EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DE AMPARO SE RELACIONA CON UN PROCEDIMIENTO PENAL EN EL QUE EL OFENDIDO ES MENOR DE EDAD, Y LOS AGRAVIOS EXPUESTOS CONTIENEN CLARAMENTE LA CAUSA DE PEDIR, PROCEDE AQUÉLLA CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, INCLUSO SI QUIEN LO INTERPONE ES EL MINISTERIO PÚBLICO, AL ESTAR INVOLUCRADO EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. Cuando el ofendido en un procedimiento penal es menor de edad, procede suplir la queja deficiente en el recurso de revisión que se interponga contra la sentencia de amparo correspondiente, conforme al artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en el que los agravios expuestos contienen claramente la causa de pedir, incluso si el recurrente es el Ministerio Público, pues tanto la sociedad como el Estado, tienen interés en proteger los derechos fundamentales de los menores e incapaces y garantizar el interés superior de éstos, entendido tal concepto como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social; máxime que el citado artículo 79, fracción II, prevé expresamente la suplencia de la queja a favor de menores o incapaces y no obsta para ello, la circunstancia de que sea la representación social quien haga valer el recurso



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

mencionado, dado que dicha institución, por imperativo constitucional, tiene el deber de perseguir el delito y a su probable responsable, para, de esta manera, lograr un efectivo derecho a la justicia en pro del menor ofendido.”.

---- Con fines ilustrativos, conviene narrar las reformas constitucionales y legales más recientes en materia de protección de derechos humanos.-----

---- El artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (ya transcrito) vigente a partir del once de junio de dos mil once -en sus tres primeros párrafos-, prevé que todas las personas gozan de los Derechos Humanos reconocidos por ella misma y por los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; que las normas relativas se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con dichos instrumentos, favoreciendo la protección más amplia para las personas; que las autoridades -cada una en el ámbito de su competencia- tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.-----

---- Mediante la reforma a los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, se establecieron las bases para brindar la mayor protección a las personas.-----

---- Tal reforma entró en vigor el seis de octubre de dos mil once, y en ella se extiende, a partir del artículo 103, fracción I, de la Norma Fundamental, la materia de la tutela constitucional, no sólo a los derechos fundamentales y garantías reconocidas en la propia

Constitución Federal, sino también a los tratados internacionales de los que México sea parte, con lo que se permite que los operadores jurídicos no se encuentren limitados al texto constitucional, obligándolos a acudir a las disposiciones de derecho internacional y, en su caso, aplicarlas atendiendo a la situación particular.-----

---- Por lo que hace a la fracción I, del artículo 107 de la Constitución General de la República, establece que tiene el carácter de parte agraviada quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que se alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución Federal, y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.-----

---- En cuanto a las garantías judiciales y el derecho a un recurso efectivo, cabe referirse a lo establecido por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que señala lo que a continuación se transcribe.-----

“Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- De lo anterior se desprende que la obligación de los Estados parte de establecer en sus sistemas jurídicos recursos sencillos efectivos y rápidos, que procedan ante los jueces o tribunales competentes a fin de amparar a la persona en contra de actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, por la ley o por la misma Convención, y la inclusión en el sistema jurídico nacional, de los Derechos Humanos contenidos en tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, implicó el nacimiento de obligaciones para las autoridades -en el ámbito de sus competencias- para promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de manera que deben prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones que los lesionen asegurando las garantías judiciales y el plazo razonable, y esto presupone la existencia de un recurso efectivo.-----

---- Específicamente, en lo que hace a la intervención de las víctimas en los procesos legales, considerado esto como un derecho humano, cabe apuntar que la tendencia a ampliar ese ámbito de intervención, desde antes de las reformas constitucionales ,aludidas, ha sido una constante en México, pues se advierte de la actividad legislativa y jurisdiccional, un ánimo de que se establezcan recursos efectivos que protejan a esas personas en contra de actos que violen sus derechos fundamentales, ello en congruencia con el deber de hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales del gobernado que se ubica en tal condición.-----

---- Congruente con lo anterior, el artículo 20, apartado B, estableció un listado de los derechos con que cuentan los ofendidos por la comisión de un delito, lo que interpretado de conformidad con el principio pro persona, derivó en esa mayor participación de los procesos, con la finalidad de hacer efectivos sus derechos fundamentales reconocidos en el propio sistema jurídico y, ahora, en los tratados internacionales suscritos por México, especialmente por lo que hace al acceso a la justicia.-----

“Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

B. De la víctima o del ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

---- Además la inserción en el texto constitucional, de los derechos de la víctima u ofendido del delito, fue una condición de equilibrio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

de las partes que intervienen en el proceso penal.-----

---- Ahora bien, en el listado que contiene el artículo 20, apartado B, en cita, relativo a los derechos con que cuentan los ofendidos por la comisión de un delito, está también el de que se le repare el daño, derecho este último que resulta de igual forma afectado en el caso.-----

---- Tal postura de legitimación se fortalece con la tendencia que han marcado las mencionadas reformas a la Constitución Federal, que evidencian -de acuerdo con diversos instrumentos internacionales- la intención de dar aún mayor participación a las víctimas en los procesos en los que están involucradas.-----

---- Entonces, debe otorgarse a la víctima participación en el proceso, con la finalidad de hacer efectivos sus derechos fundamentales reconocidos en el propio sistema jurídico y en los tratados internacionales suscritos por México, especialmente por lo que hace al acceso a la justicia.-----

---- Sentado lo anterior y con efectos exclusivamente orientadores, dadas las características particulares del asunto, no sobra destacar que si bien las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, no tienen un carácter vinculante, sí proporcionan un parámetro para garantizar un efectivo derecho de las víctimas de acceso a la justicia, y según estas reglas se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de diversas circunstancias, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia, los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.-----

---- Por lo que hace a la victimización se establece lo siguiente:-----

“A efectos de las presentes Reglas, se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa.

Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.

Se alentará la adopción de aquellas medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito (victimización primaria).

Asimismo procurarán que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria).

Y procurarán garantizar, en todas las fases de un procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquellas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida (una misma persona es víctima de más de una infracción penal durante un periodo de tiempo). También podrá resultar necesario otorgar una protección particular a aquellas víctimas que van a prestar testimonio en el proceso judicial. Se prestará una especial atención en los casos de violencia intrafamiliar, así como en los momentos en que sea puesta en libertad la persona a la que se le atribuye la comisión del delito.”

---- En el Capítulo II, relativo al “Efectivo Acceso a la Justicia para la Defensa de los Derechos”, dichas Reglas señalan que se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- En la Regla marcada con el número 75, determina lo que a continuación se transcribe.-----

“Se recomienda adoptar las medidas necesarias para garantizar una protección efectiva de los bienes jurídicos de las personas en condición de vulnerabilidad que intervengan en el proceso judicial en calidad de víctimas o testigos; así como garantizar que la víctima sea oída en aquellos procesos penales en los que estén en juego sus intereses.”

---- Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha previsto que el Estado Mexicano debe velar por el efectivo acceso a la justicia de víctimas u ofendidos, posibilitando su participación en las instancias del juicio para obtener una debida defensa de sus derechos fundamentales, específicamente en los párrafos que se señalan a continuación:-----

“**166.** (...) Al respecto, la Corte ha señalado que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. En este sentido, el Tribunal ha establecido que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo, es decir que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o por ley. La Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente.

167. Como lo señaló anteriormente (supra párrs. 160), la Corte destaca que la participación de la víctima en procesos penales no está limitada a la mera reparación del daño sino, preponderantemente, a hacer efectivos sus derechos a conocer la verdad y a la justicia ante autoridades competentes. Ello implica necesariamente que, a nivel interno, deben existir recursos adecuados y efectivos a través de los cuales la víctima esté en posibilidad de impugnar la competencia de las autoridades que eventualmente ejerzan jurisdicción sobre asuntos

respecto de los cuales se considere que no tienen competencia. (...)

176. La Corte también ha señalado que del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación. Asimismo, el Tribunal ha señalado que la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares no sólo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas o peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos.

213. La Corte reitera que durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y la capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas. (...).”

---- Congruente con lo anterior, en cuanto a la legitimación de los ofendidos para acudir a los procesos penales, la Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido constituyendo criterios judiciales con esa orientación, que son aplicables al caso y marcan el sentido que rige esta resolución, como son los que se refieren a continuación.-----

---- Al resolver la Contradicción de Tesis 146/2008-PS (el veintiuno de octubre de dos mil nueve), determinó que la víctima u ofendido del delito tiene legitimidad para intervenir cuando se reclamen actos que aunque no estén vinculados directamente con la reparación del daño, de forma indirecta inciden en hacer nugatorio el derecho constitucional que la prevé.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Destaca el criterio emitido al resolver la Contradicción de Tesis 413/2010, el trece de abril de dos mil once, donde se determinó que la víctima no desempeña ya el papel de simple espectador durante el desarrollo de las diversas etapas del proceso penal, sino de interventor activo a fin de ser escuchado.-----

---- En la sesión del siete de diciembre de dos mil once, se resolvió la Contradicción de Tesis 229/2011, donde se citó la exposición de motivos que dio origen a la reforma del artículo 20 Constitucional, de veintiuno de septiembre del año dos mil, por lo que hace a la adición de un apartado relativo a los derechos de la víctima u ofendido que, en la parte que interesa, dice lo que a continuación se transcribe.-----

“(…)

Los derechos y objetivos públicos reconocidos en materia procesal penal, que originalmente se referían sólo a los inculpados, se han ampliado progresivamente a la víctima u ofendido del delito tanto en el texto constitucional Federal como por la legislación secundaria. Esta acción refleja la sensibilidad de los órganos del Estado y de la sociedad frente a los fenómenos de impunidad y a los efectos del delito sobre la víctima, dando lugar a que ésta tenga mayor participación en el procedimiento penal con el fin de ser restituida o compensada.

(…)

Con absoluto respeto a la vigencia de los principios históricos y doctrinales que justifican la naturaleza y actuación del Ministerio Público, la realidad irrefutable de la situación que guarda en el proceso el ofendido, mueve a consideración de la ley y la consecución de los fines de la justicia penal, que la víctima debe intervenir dentro del proceso como parte con una serie de prerrogativas que precisen u amplíen las que actualmente tiene, para lo cual proponemos que el artículo 20 constitucional se forme con dos apartados: el apartado A relativo al inculpado con la redacción actual, a excepción del párrafo quinto de la fracción X, adicionado con una fracción XI que especifique: cuando el inculpado tenga derecho a la libertad provisional bajo caución, en términos de la fracción I, ésta deberá ser suficiente para garantizar el pago de la reparación de los daños y perjuicios

ocasionados al ofendido y un apartado B relativo a la víctima del delito que contenga, además de los derechos y garantías que actualmente comprende el último párrafo de la fracción X del citado artículo, los siguientes: que la víctima del delito sea parte del procedimiento penal, proporcionando al Ministerio Público o al juez directamente, todos los datos o medios de prueba con que cuente para acreditar los elementos del tipo penal o establecer la responsabilidad del inculpado, según sea el caso, así como la procedencia y monto de la reparación del daño; considerar el derecho de la víctima del delito de estar presente en todas las diligencias y actos procesales en los cuales el inculpado tenga ese derecho; que el juez que conozca del procedimiento penal de oficio inicie el incidente de responsabilidad civil proveniente del delito, para hacer efectiva la reparación del daño en la ejecución de la sentencia y establecer un derecho de la víctima de solicitar, aun cuando no lo haya pedido el inculpado, la diligencia de careo (...)."

---- En atención a lo anterior, en aquella ocasión concluyó esa Primera Sala que constitucionalmente se reconoció la legitimación procesal activa de la víctima de una infracción penal, al grado de equipararlo prácticamente a una parte procesal cuando una resolución pudiera afectar sus derechos fundamentales -en ese caso a la reparación del daño-, y de ahí que si en el caso el recurso de apelación es el medio procesal idóneo para reclamar la afectación, es evidente que la víctima reconocida en el proceso natural está legitimada para promoverlo cuando se absuelve al acusado, en tanto que esto afecta el nacimiento de ese derecho fundamental, sin que ello implique que adquiera facultades que corresponden al Ministerio Público, como titular de la acción penal, en tanto que la impugnación no coloca al sentenciado ante un diverso frente de imputación penal, pues los motivos de inconformidad no pueden rebasar los términos en los cuales la representación social concretó la pretensión punitiva, y deben explicar porque debió dictarse una sentencia de condena.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Siendo aplicable en lo conducente el criterio de la Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, Tesis 1ª. (J. 21/2012 (10ª.), Página 1084, que dice:-----

“VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que constitucionalmente se han reconocido derechos a la víctima u ofendido del delito -entre ellos la legitimación procesal activa a fin de acreditar su derecho a la reparación del daño-, al grado de equipararlo prácticamente a una parte procesal, y que una resolución puede, de facto, afectar su derecho fundamental a la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito, cuando no ocurra por afectarse la pretensión reparatoria. De ahí que si el juicio de amparo directo es el medio procesal idóneo para reclamar la constitucionalidad de una sentencia definitiva o las resoluciones que ponen fin al juicio, es evidente que el ofendido o víctima legalmente reconocidos en el proceso natural están legitimados para promoverlo contra la sentencia definitiva que absuelve al acusado, ya que ésta afecta el nacimiento de su derecho fundamental previsto en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con lo anterior se hace efectivo el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional, al permitir que la víctima u ofendido reclame la constitucionalidad de la resolución de la cual depende el nacimiento del derecho fundamental a la reparación del daño, favoreciendo sus derechos al permitírsele reclamar la correcta aplicación de la ley a través del juicio de amparo.” *(lo subrayado es nuestro).*

---- Respecto del apartado B, del artículo 20 constitucional, conviene traer a colación los argumentos esgrimidos por la citada Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 152/2005-PS, el dieciséis de noviembre de dos mil cinco, donde esta Primera Sala, concluyó que en atención al principio de supremacía constitucional, la legitimación del ofendido o víctima del delito debe regirse por el

texto constitucional y por los principios que contiene respecto de los supuestos en que sufra un agravio personal y directo de alguna garantía individual -antes así llamadas- prevista a su favor.-----

---- Resulta entonces que es criterio de esta Sala que la víctima de un delito se encuentra legitimada para acudir en todos aquellos supuestos en que se le cause un agravio personal y directo por la infracción a sus derechos fundamentales elevándolos a rango constitucional para su mejor protección, y sería absurdo negarle el acceso a la justicia cuando considere violados algunos de esos derechos, pues ello contravendría el propio texto constitucional.----

---- Por las razones expuestas es que se estima que la ofendida por un delito se encuentra legitimada para acudir a los recursos ordinarios en los procesos penales resultantes que proceda en contra de la sentencia definitiva, en los mismos casos y condiciones que el procesado, porque es necesario que se le permita el acceso a todas las etapas del proceso penal y no sólo a la etapa de ejecución, pues eso no sólo implicaría su acceso a la cuantificación y medidas de la reparación, sino que significaría la falta de una cabal atención a los sujetos afectados por la comisión de ilícitos penales.-----

---- Además, lo anterior será congruente con el artículo 1° de la Constitución Federal, según el cual, todas las autoridades juzgadoras se encuentran obligadas a analizar, y en su caso a reparar cualquier violación que advierta en el caso sometido a su conocimiento.-----

---- En ese entendido, en aras de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, procede permitir a la pasivo acceder a los mecanismos de tutela de sus



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

derechos, mediante la interpretación de las condiciones y limitaciones establecidas en la ley, previsto en el apartado B, del artículo 20 de la Constitución Federal, le dará oportunidad de reclamar la correcta aplicación de la ley, a fin de optimizar la efectividad del derecho.-----

---- Además, tal postura resulta congruente con la finalidad de hacer efectivo el objetivo de dicho medio de control constitucional como medio de protección de los derechos humanos del gobernado que se ubica en ese supuesto de ser víctima de un delito, pues su derecho de coadyuvar con el Ministerio Público, implica una intervención directa y activa que le permite exigir que se le reciban elementos de prueba con los que cuente, que están destinados a acreditar los presupuestos para que opere la condena que proceda a la conducta desplegada.-----

---- En ese entendido, suplidos en su deficiencia son esencialmente fundados los agravios de la parte recurrente, mediante los cuales pretende demostrar que sí se acreditan los elementos integradores del delito de violación equiparada, así como la responsabilidad penal del acusado en la comisión de dicho ilícito, en perjuicio de la niña ofendida "*****".-----

---- Expuesto lo anterior, se aprecia que al confrontar las consideraciones en las cuales se apoyó el juez de primer grado para pronunciar la resolución apelada, con el contenido de los agravios expresados por la fiscal inconforme son fundados esencialmente, aunque para sustentar ese veredicto se suple su deficiencia en beneficio de la pasivo "*****", esta Sala los considera fundados en esencia, ya que combaten en forma fundamental las razones

sostenidas por el juzgador en la sentencia recurrida.-----

---- En efecto, como se advierte del contenido de la sentencia combatida, el Juez natural estimó que las pruebas aportadas no son suficientes para justificar plenamente el delito de violación equiparada, a que se refiere el artículo 275, fracción III, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, pues consideró lo siguiente:---

1.- Que las pruebas que arroja la causa penal que nos ocupa son insuficientes para demostrarlo en su plenitud, pues éstas solo generaron una presunción, m'nas no la certeza plena de que se materializo el injusto que se le atribuye.

*2.- Que si bien obra en autos la denuncia por comparecencia de ***** "N", progenitora de la niña *****, empero el Aguio señaló que le concede un juicio de desvalor, resultado de las de as inconsistencias entre la denuncia presentada por la madre de la nila ofendida y la propia *****.*

*3.- Si bien la madre de la niña ofendida dijo que *****. "presentaba una discapacidad de lento aprendizaje y por eso no tiene muy buena habla".*

*4.- Que del análisis de la denuncia ***** "N" refirió también que **"Que la persona que vengo adenunciar no es nada mio, al cual solo conoce de vista"**; dato que al juez primario le resulto incongruente, puesto que, dentro de la misma denuncia adujo: **"que el motivo por el que estoy denunciando es porque el domingo diecinueve de abril del año en curso , siendo las nueve cuarenta y cinco de la noche aproximadamente, me encontraba conviviendo en la casa de la señora Ana Berta y José *****..."** resultando a todas luces incoherente e iverosimil que a auna persona al que solo conoce de vista, con el mismo, tengo un trato familiar.*

Aunado a lo anterior, señaló la denunciante que "el día lunes veinte de abril del año en curso, llego a la casa de la señora Ana Berta quien le dijo que la niña se encontraba jugando, motivo por el cual se retiro a su casa para posteriormente regresar tiempo después a pedirle a la Señora Ana Berta le entregara a la niña y quien comenzó a llorar diciendole que ella no se quería ir a la casa"; lo que resulta contradictorio e incongruente que una niña que fue agradaida física y sexualmente, no quiera abandonar el domicilio de su atacante.

5.- Que de igual forma resuta contradictorio lo manifestado por la denunciante al señalar "que el día martes veintiuno de abril del año en curso, mi hija se estuvo rascando su vagina durante casi todo el día y al verla así, la lleve a las Farmacias Similares que están en la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

tienda Wall Mart (sic) para que el doctor revisara a mi hija y fue así cuando me dijeron que mi hija no tenía nada, que eso era muy normal en las niñas”. Lo que a juicio del Aquo devine inconsistente del resto del material probatorio virtud a que el galeno diagnostico como una afectacion recurrente en las niñas, empero no hizo alusión a los supuestos rasguños o moretones que la madre la dela niña ofendida refirió durante su denuncia.

Además que asentó el juzgador primario que de la denuncia de la madre de la niña ofendida se desprende que manifesto que “le pergunte a mi hija que le dijera que le hacia ***** u fue cuandi mi hija me dijo que este señor le agarraba por enfrente y por detrás con su mano y que le metía su parte por atrás lo cual me dijo con señas y a veces le ponía su parte en su boca”. En razon de ello el juez preinstancial insistió en que dichos medios de prueba no robustence ni se concatenan entre sí, toda vez que del dictamen médico que le fuera practidado a la niña ofendida se asentó que la niña no presentaba desfloración anal, en razón de ello no concuerda con lo señalado por la denunciante.

6.- Que la declaración de la niña ofendida le otorga valor probatorio indiciario, en terminos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en relación con el numeral 304 del citado ordenamiento legal, empero no así al alcance probatorio que pueda tener la constancia o fe ministerial o en su caso interpretación o traducción realizada por el agente del Ministerio Público de Protección a la Familia, por no ser la especializada idónea de hacerlo. Maxime que no se llevaron a cabo los protocolos de actuación para quienes imparten justicia en caso de que involucren niñas, niños y adolescentes.

7.- Que el agente Segundo del Ministerio Público de Protección a la Familia no observó los lineamientos establecidos para esos casos, para traducir o interpretar lo manifestado por la niña ofendida, sin contar con los elementos necesarios y conocimientos para hacerlo, conlleva a concluir que puso palabras en la por la corta edad de la niña ofendida; puesto que de nada serviría la denuncia del atropello sexual, sino se otorgara crédito alguno a la declaración de la víctima, empero, el alcance probatorio de esa testimonial sólo puede ser apto en la medida en que pueda estar corroborado con otras pruebas.

8.- Que la doctora Blanca Estela Morales Zapata en su dictamen, si bien señaló que “observó himen anular incompleto con huellas de desfloración antigua y sin coito reciente, a la exploración ano reactal observó sin alteración en su morfología, sin huellas de violencia física”.

Preciado lo anterior, como se desprende del interrogatorio por parte de la defensa contesto que no contaba con la especialidad en ginecología y que el dictamen solicitado lo podía realizar sin impedimento legal alguno puesto que cuenta con titulo de médico cirujano

*partero con cedula profesional para su ejercicio, sin embargo este resulta contradictorio por lo sostenido por la madre de la niña ofendida, ya que por un lado la madre de la víctima dijo que la niña le refirió que “***** le agarraba atrás y adelante y a veces le ponía su parte en la boca”, con que resulta opuesto a lo asentado por la expertis en su dictamen al manifestar que la niña víctima presentaba himen anular incompleto con huellas de desfloración antigua, sin alteración en su morfología ano rectal.*

*Así mismo, destacó ej juzgador que al momento de la entrevista la niña *****; presentaba retraso para articular palabras quien aun con su impedimetro físico antes mencionado le refirió haber sido agredida sexualmente, lo que a juicio del Aquo resulto inverosímil, puesto que la niña víctima presentaba retraso para articular palabras, le hubiera referido haber sido objeto de una agresión sexual de lo cual infiere las siguientes interrogantes*

9.- *Que no existen pruebas suficientes que lleven a la certeza de las imputaciones hechas al acusado, existiendo la duda de la consumación del delito, así como de la participación directa del acusado César Agapito Onofre Soto.*

10.- *Que resulta aplicable el criterio cuyo rubor es: DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE, DISTINCION ENTRE LOS CONCEPTOS DE. (se transcribe).*

---- Precisado lo anterior se tiene que el Ministerio Público, mientras hacía la narrativa de los medios probatorios antes relacionados, explicó cómo debieron haberse valorado por parte del juez de primera instancia, y en su caso, concatenado entre ellos, para después establecer que se incumplió con el deber de administrar justicia de manera completa, toda vez que omitió interrelacionar el resultado de los medios de prueba que ponderó y valoró.-----

---- Por tanto, concluyó que justipreciados en conjunto esos medios de prueba, eran suficientes para instituir que el criterio del juez carece de sustento jurídico porque los aludidos medios de prueba, en lo individual, aportan un indicio, que al administrarse en su conjunto, comprueban de manera plena el delito de violación equiparada, así como la responsabilidad penal de ***** ***** *****; en perjuicio de la niña “*****”; de ahí que, solicita se revoque la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

sentencia recurrida y en su lugar se finque la respectiva condena.-----

---- Consecuentemente, se concluye que la Representación Social sí cumplió con la carga mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados cuáles fueron las pruebas que el juzgador de origen incorrectamente valoró, y ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada.-----

---- Por tanto, en reparación del agravio causado a la parte ofendida en el proceso penal, esta autoridad restituye el derecho violado, a través del estudio completo de los agravios expresados, pues, se insiste, el argumento toral que sustenta la inconformidad de la apelante se funda en que el juez de primer grado incorrectamente valora el material de prueba existente en autos, y faltó con el deber de apreciarlas legalmente admitidas en el procedimiento penal; puesto que, en tal supuesto, la apelante solo tenía la carga procesal mínima de hacer valer tal omisión en los agravios que formula en este recurso, pues la mención de cuáles fueron las pruebas incorrectamente valoradas por el juez de instancia primaria es elemento suficiente para demostrar la infracción que alega, en aplicación, además, del principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho.-----

---- A ello resulta aplicable la jurisprudencia de la Décima Época, Registro 160513, Instancia: Primera Sala: Fuente: semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, Materia(s) Constitucional, Tesis: 1a./J.141/2011 (9a.) página: 2103, que dice:-----

“PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE. En el proceso penal, el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues deben concedérseles iguales condiciones, de manera que ninguno quede en estado de indefensión; y si bien es cierto que este principio no está previsto expresamente en algún numeral concreto del Código Federal de Procedimientos Penales, también lo es que se consigna implícitamente en su artículo 206, en cuanto prevé que todo aquello que se ofrezca como prueba -en términos del artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008- debe admitirse, siempre y cuando sea conducente y no vaya contra el derecho a juicio del juez o del tribunal, lo que significa que los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción. Así, cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el juez le reste valor, no es válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del juez, pero es inadmisibles que los medios de prueba de la misma índole -ofrecidos por ambas partes- tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado, pues ello atentaría contra las garantías de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación”.

---- Así como el diverso criterio de la Décima Época; Registro: 2004753, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. CCLXXXVI/2013 (10a.), Página: 1054, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:-----

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA. Cuando un juzgador utilice la prueba indiciaria o circunstancial, ésta deberá encontrarse especialmente razonada en la sentencia correspondiente, lo que implica expresar el razonamiento jurídico por medio del cual se han construido las inferencias y hacer mención de las pruebas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

practicadas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que guiaron su valoración; esto es, para que aquélla se estime actualizada, en la sentencia deberá quedar explicitado el proceso racional que ha seguido el juzgador para arribar a determinada conclusión. Lo anterior, toda vez que la valoración libre de la prueba circunstancial no equivale a la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno. Por tanto, no sólo los indicios deben estar suficientemente acreditados, sino que deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones. En cualquier caso un indicio, por sí solo, carece de cualquier utilidad o alcance probatorio, debido a lo cual es necesaria la formulación de una inferencia, la cual estará sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de poder determinar si resulta razonable, o si por el contrario es arbitraria o desmedida, debiendo tomarse en consideración que la eficacia de la prueba circunstancial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos, ante lo cual, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia”.

---- Razón por la que, suplida la deficiencia de los agravios vertidos por la Representación Social, procede revocar la resolución recurrida, pues al efecto dicho Órgano Técnico esgrime que el juzgador de origen realiza una incorrecta valoración del material probatorio, violando los principios reguladores de la prueba contenidos en los numerales del 288 al 306 de la Ley Adjetiva Penal, porque contrario a ello es que en el caso sí obran en la causa medios de prueba suficientemente aptos jurídicamente que acreditan el delito de violación equiparada y la responsabilidad penal de ***** **, en su comisión; enseguida, enuncia el precepto que describe y sanciona el ilícito en mención, consistente en el artículo 275, fracción III del Código Penal vigente en la época de acontecimiento de los hechos (2015), respecto de los cuales hizo referencia a los elementos que integran dicho ilícito; posteriormente se avocó a reseñar todos y cada uno de los medios de prueba

existentes en el sumario, a cuyo efecto transcribió y les otorgó el valor jurídico que les correspondía, de conformidad con lo que para tal efecto establece la Legislación Procedimental en la materia; luego precisó lo correspondiente a la responsabilidad penal que le resulta al acusado ***** , en la comisión del delito de violación equiparada, a cuyo efecto precisó los argumentos jurídico que la llevan a así sostenerlo.-----

---- Ahora bien, no obstante la deficiencia del Ministerio Público en cuanto contravenir algunos argumentos en los que se apoyara el resolutor de origen para emitir la sentencia recurrida; debe reiterarse que, en forma legal combate las consideraciones sustanciales en que el juez natural cimienta la resolución materia en estudio, pues asiste razón al inconforme en cuanto a que los medios de prueba que obran en el proceso son eficaces para acreditar los elementos del tipo penal de violación equiparada, que se atribuye al encausado ***** , así como la responsabilidad penal en su comisión.-----

---- En tal razón, en atención al interés superior de la niña ofendida “*****”, a efecto de salvaguardar sus derechos fundamentales precisados al inicio del presente fallo, en suplencia de la deficiencia de los agravios de la fiscal adscrita, de la revisión de oficio de los autos, esta Sala, considera que no le asiste la razón a la Juez de origen al establecer que en la causa natural no se encuentran acreditados los elementos del delito de violación equiparada ni la responsabilidad del acusado ***** , en su comisión, por lo que con fundamento en el numeral 359 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, este Tribunal



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

de Alzada revoca la sentencia apelada, en base a las consideraciones jurídicas que enseguida se precisarán:----- ---- Como ya se reiteró, en autos obran suficientes medios de prueba que fueron allegados a la causa, que justifican plenamente los elementos que integran el delito de violación equiparada y la responsabilidad del acusado en su comisión.----- ---- Atento a lo anterior, la fiscal adscrita combatió esencialmente tales fundamentos estableciendo las consideraciones desacertadas del juzgador y expresando que analizó en forma equivocada las constancias que obran dentro de la causa penal, las cuales sí acreditan el delito de violación equiparada, como se abundará en párrafos subsecuentes.----- ---- Además señaló que la responsabilidad penal del acusado *****

*****, en la comisión del delito de violación equiparada, se demuestra con el mismo material probatorio con el que se acreditó el delito.----- ---- En efecto, contrario a lo que estima la autoridad de primer grado, se advierte que efectúa una deficiente valoración de las pruebas, incorrectamente se apoya en cuestiones subjetivas, y se olvida por completo de constreñirse al contenido del artículo 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que establece:-----

“Artículo 288.- “El Juez o Tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, Debiendo además, observar las reglas especiales que la Ley fije.”.

----- Lo anterior, pues al momento en que aborda el estudio de la valoración de las pruebas, se aparta de los principios de la lógica,

que no son otros que la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de la veracidad de los hechos denunciados, la pluralidad de indicios encaminados a demostrar el evento delictivo imputado, en la que se requiere la necesidad de que existan datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los indicios conocidos; y la coherencia, dicho en otras palabras debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica y la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada, en este caso, por las víctimas del delito; premisas que en el particular asunto concurren.-----

---- En base a lo expuesto, el Juez de primer grado viola el principio que rige la apreciación y valoración completa de las pruebas, pues prescinde de analizar y valorar los medios de prueba señalados, sin fundar esa determinación en algún precepto legal aplicable al caso concreto.-----

--- Ahora bien, como el artículo 360 de la ley procesal penal establece solamente que el recurso de apelación se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada o en su caso en la audiencia de vista respectiva, es evidente que la ley de la materia no exige que tales motivos de disenso deban expresarse con determinada técnica o con cierta fórmula específica, sino que basta que en ellos se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

expresen los razonamientos lógico jurídicos que tiendan a evidenciar la ilegalidad de la resolución recurrida.-----

---- Presupuesto legal que se cumplió al momento de hacer valer los motivos de disenso ante esta autoridad por la Representación Social, puesto que su lectura permite advertir que su finalidad tiene por objeto que se analicen y valoren conforme a derecho todos y cada uno de los medios de prueba existentes en la causa penal.-----

---- Ciertamente, al resolver el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, la causa penal 158/2017, determinó que los medios de prueba existentes en la misma son ineficaces para comprobar el delito de violación equiparada, así como la responsabilidad de ***** en la comisión de dicho ilícito, en agravio de la niña ofendida “*****”; por consiguiente dictó sentencia absolutoria.-----

---- **QUINTO.- Análisis del delito.** En ese sentido, esta Alzada establece que en autos se encuentran demostrados los elementos que integran el delito de violación equiparada, previsto y sancionado por el artículo 275, fracción III, del Código Penal vigente en la época de suceder los hechos, el cual a la letra dice:-----

“Artículo 275.- Se equipara a la violación y se impondrá sanción de quince a veinticinco años de prisión:

III.- Al que sin violencia introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.”.

---- De dicho precepto se desprende que los elementos que conforman el delito que nos ocupa son:-----

a).- La introducción vía anal o vaginal de un elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto al miembro viril.

b).- Que el pasivo sea menor de doce años de edad.

---- Enseguida, y a efecto de estar en condiciones de verificar si el despliegue de una conducta en esos términos es constitutivo del delito en estudio, precisa tener en cuenta lo que jurídicamente también debe considerarse como violación, que atendiendo a lo dispuesto por la fracción III, del artículo 275 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se define como la introducción por vía vaginal o anal cualquier elemento distinto al miembro viril, independientemente de su sexo, que en el caso que nos ocupa lo fue vía vaginal y oral.-----

---- Establecido lo anterior debe precisarse también que dicho injusto, acorde a la legislación punitiva estatal, es de oficio y no perseguible por querella, por lo que en este caso, no es necesario acreditar personalidad de quien denunció los hechos, ni cumplir requisito de procedibilidad en ese sentido.-----

---- Así las cosas, se tiene que conforme el material probatorio que obra en autos, y en congruencia con los hechos que dieran origen a la causa en estudio se estima que son aptos e idóneos para demostrar que la conducta desarrollada por el sujeto activo, referente a introducir cualquier elemento distinto al miembro viril en el cuerpo de la niña ofendida "*****" por vía vaginal y oral es considerado como delito de violación equiparada, como se precisará en párrafos subsecuentes.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Los componentes en cita se encuentran plenamente demostrados, de la siguiente manera:-----

---- En cuanto al identificado con el inciso **a)**, la introducción vía anal o vaginal de un elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto al miembro viril, se tiene por demostrado con el siguiente material de prueba:-----

---- Con lo expuesto en vía de denuncia por ***** “N”, en su carácter de madre de la niña ofendida “*****”, ante el agente del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el veintisiete de abril de dos mil quince, en razón de considerar actualizado un delito contra su hija, quien hace saber lo siguiente:--

*“... Que comparezco ante esta Representación social a presentar formal denuncia en contra de **** ***** *****
*****, por el delito de violación cometidos en agravio de mi menor hija de identidad reservada, identificada con las iniciales ****, de 04 años de edad, **la cual presenta una discapacidad de lento aprendizaje y por eso no tiene muy buena habla**, par lo cual manifiesto lo siguiente: **Que la persona que vengo a denunciar no es nada mio, al cual solo conoce de vista** y que el motivo por el que lo estoy denunciando es porque el domingo diecinueve de abril del año en curso, siendo las nueve cuarenta y cinco de la noche aproximadamente, **me encontraba conviviendo en la casa de la señora *** ***** Y **** ******* y como ese día yo tenia que trabajar en la linea de trailer TRN la cual esta ubicada en la calle República Dominicana a la altura del kilómetro 10 de esta ciudad, en donde trabajo un sábado o domingo de cada semana de limpieza, al ver la hora **les pedí de favor que si me podían llevar a mi trabajo a dicha linea y al decirme que si, fue tanto la señora *** *******, ****** *******, **mi hija ..., sus hijos y yo nos fuimos a bordo del trailer que conduce **** ********

*hasta el lugar donde yo trabajo, llegando a mi trabajo como a las diez de la noche y después de despedirme de mi hija ... la deje bajo el cuidado de la señora *** ***** y mire como se retiraba mi hija a bordo del trailer con estas personas... a las nueve de la mañana del día lunes veinte de abril del año en curso, llegue a casa de la señora *** ***** con el fin de que me entregara a mi menor hija ..., la señora *** ***** me dijo que la niña se encontraba en su casa jugando con sus hijos y que cuando sus hijos se fueran a la escuela ella me iba a avisar a mi casa para que yo fuera por mi hija y fue entonces que me retire de su casa sin ningún pendiente y como a las doce y media aproximadamente de ese día fui por mi hija ... a casa de *** ***** y al atenderme dicha señora le dije que me entregara **a mi hija sin motivo alguno ... comenzó a llorar diciéndome que no se quería ir a la casa** y fue ahí cuando mire que mi hija ya no traía la misma ropa que yo le había puesto el día anterior y aparte mi hija expedía un olor muy feo y mire que mi hija se andaba rascando su vagina ... y de ahí me la lleve para mi domicilio en donde al llegar de inmediatamente la metí a bañar y cuando la estaba bañando mire que mi hija se seguía rascando su vagina y al ver esto le pregunte a mi hija que que traía, si le dolía algo y mi hija me dijo que no tenia nada y una vez que termine de bañarla lo que hice fue secarle su vagina con una toallita humeda y de ahí la cambie de ropa, es decir le puse un calzón y una playera y como a las cinco de la tarde mi hija se quedo dormida y como a las siete de la tarde de ese mismo día como mi hija todavía estaba dormida mire que traía rasguños y moretones en sus piernas y en sus pompis y al ver esto inmediatamente me salí de mi casa y me fui para la casa de *** ***** y le pregunte que porque mi hija traía esos moretones y *** ***** me dijo es que la niña estuvo jugando en la bicicleta y por eso trae esos moretones... como a la media noche del día siguiente, cuando estaba dormida con mi hija en mi*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

recamara de pronto mi hija comenzó a rascar de nueva cuenta su vagina y de ahí comenzó a gritar muy fuerte y a llorar y de ahí la desperté y le dije que que tenía y mi hija me dijo que nada, y al poco rato se quedo dormida y **fue entonces que el día martes veintiuno de abril del año en curso, mi hija se estuvo rascando su vagina durante casi todo el día y al verla así la lleve a las Farmacias Similares que están por la tienda Wall Mart para que un doctor me revisara a mi hija y fue ahí cuando me dijeron que mi hija no tenía nada, que eso era muy normal en las niñas** y ahí me recetaron pomadas para la comezón de mi hija y una vez que salí de dicha farmacia me fui para mi domicilio e inmediatamente le comence a poner pomada en su vagina y a los días siguientes mire que mi hija comenzó a dejar deshecho verde en su calzón y eso fue lo que ya no me gustó y fue entonces que el día viernes veinticuatro de abril del año en curso, siendo las cuatro de la tarde cuando estaba en mi casa en compañía de mi hija al ver que ella se seguía rascando su parte me desesperé y fue ahí cuando me puse a platicar con ella y le pregunte que era lo que le estaba pasando y fue ahí cuando mi hija me dijo **“***** me agarra enfrente y atrás y me mete su mano cuando estoy dormida”** siendo todo lo que me dijo mi hija y al oír esto ya no le pregunte nada porque mi hija comenzó a llorar... el día de ayer domingo veintiséis de abril del año en curso, siendo las tres y media de la tarde fui a la plaza de la colonia con el fin de que mi hija se pusiera a jugar en los juegos que hay en dicho lugar y al estar ahí mire que andaba el niño ... el cual es hijo de *** ***** y al verlo le pregunte que **porque en ocasiones cuando su mama me estaba cuidando a mi hija en su casa no la miraba** y fue ahí cuando el niño me dijo “es que mi papá castiga o encierra a ... en el baño con el”... le pregunte a mi hija ... que me dijera que mas le hacia ***** y fue ahí cuando **mi hija me dijo que este señor le agarraba por enfrente y por detrás con su**

mano y que le metía su parte por enfrente y atrás lo cual me dijo con señas y a veces le ponía su parte en su boca, siendo todo lo que me pudo decir mi hija por que se puso a llorar y ya no le pregunte nada...”

---- Como puede verse, la declaración reseñada se centra en poner en conocimiento de la autoridad investigadora hechos que considera constitutivos del delito de violación equiparada en perjuicio de su hija aquí ofendida, razón por la cual se le otorga valor indiciario en términos de lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas, en concatenación con el diverso 304 de ese ordenamiento jurídico; dado que el primero de esos dispositivos establece que todos los medios de prueba o de investigación cuentan con esa calidad; en tanto el segundo dispone que el juzgador debe valorar la prueba testimonial según las circunstancias del caso, por lo que es adecuado conferirle ese alcance demostrativo, en razón de que quien la expuso se refirió a hechos y circunstancias que por su naturaleza son perceptibles a través de los sentidos, y no se infiere, ni siquiera a título indiciario, que fuera movida a haberlo hecho por engaño, error o soborno, sino que se limitó a narrar exclusivamente cuanto le constó por medio del sentido de la vista; a efecto de que se investigaran los hechos que estimó constitutivo del ilícito de violación equiparada.-----

---- Esa declaración reviste de idoneidad, y suministra datos indispensables en la investigación de los hechos generadores del proceso penal, sin que al efecto se oponga el carácter con el que compareció ante la autoridad investigadora (madre de la ofendida),



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

pues por el contrario se encuentra legitimada para pedir y contribuir con el juzgador para que se sancione la conducta descrita.-----

---- Respecto a la denuncia, se tiene que el juzgador de origen estimó concederle valor probatorio alguno al dicho de ***** “N” (madre de la niña), según su apreciación por no constarle los hechos materia de la presente causa, respecto de lo que esta autoridad difiere, puesto que en nada incide el hecho de que no le consten de manera directa los hechos aquí en estudio, es decir, que se trate de un testigo de oídas, pues precisamente lo narrado por la denunciante le fue manifestado por su hija “*****.” y su aportación es con la finalidad de que se investigue dicho hecho que estima delictuoso y se castigue al responsable, pues si la declaración de la denunciante aporta datos importantes que respaldan los hechos, concretamente en que la acción delictiva a clarificar fue ejecutada por el activo, entonces el valor demostrativo otorgado a dicho testimonio no riñe con las normas procesales aplicables al caso concreto; por lo que en esa situación es obvio que la testigo sí constata circunstancias en torno a dichos hechos, que de cierto modo lo narrado por ella incrimina al ahora acusado.-----

---- Cobra exacta aplicación al caso la tesis XV.2o.10 P, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, localizable en la página 1824, del tomo XIV, Diciembre de 2001, del semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dice:-----

**“TESTIMONIOS “DE OÍDAS” EN MATERIA PENAL.
CONSTITUYEN INDICIOS QUE DEBEN VALORARSE EN
RELACIÓN CON LOS RESTANTES ELEMENTOS**

PROBATORIOS. Los testimonios "de oídas", si bien no merecen plena eficacia probatoria, es dable otorgarles valor jurídico de indicio, por lo que no deben valorarse en forma aislada sino en relación con el resto del material probatorio que obre en la causa penal de origen; lo anterior, en virtud de que aun cuando los testigos no presenciaron los hechos delictivos en forma directa, sus deposiciones, en cuanto a las circunstancias que refieren en torno a los hechos, forman convicción mediante la integración de la prueba circunstancial.”.

---- La prueba de mérito se concatena con:-----

---- El testimonio de la niña “*****”, quien fuera acompañada por ***** “N”, rendida el veintisiete de abril de dos mil quince, ante la agencia del Ministerio Público, en la cual manifestó lo siguiente:-----

*“... Que ***** agarro aquí, continuo la suscrita fiscal investigadora hago constar y doy fe que al momento de manifestar lo anterior la compareciene ofendida ... hace una seña con su mano derecha tocándose la vagina y las sentaderas dicienco la paladra “toco”. Se devuelve el uso de la voz a la compareciente para efectos de que continúe con su narrativa de heco y manifiesta o siguiente: ***** “pego” aquí; acto continuo la suscrita fiscal investigadora hago cosntar y doy fe que al momento de manifestar lo anterior la compareciente ofendida ... hace una seña con su mano derecha y se da un golpe en su mejilla derecha. Se devueve el uso de la voz a la compareciente para efecto de que continuo con su narrativa de hechos y manifiesta lo siguiente: “qui” puso “cola”; acto continuo la suscrita fiscal investigadora hago constar y doy fe que al momento de manifestar lo anterior la compareciente.... hace una seña con su mano derecha llevándose a la boca refiriendose al pene, siendo todo lo que manifiesta la menor...”*

---- Declaración a la cual se le otorga valor probatorio indiciario, respecto a lo narrado por la niña “*****”, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con el artículo 304 del citado ordenamiento legal, tomando en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

consideración que no obstante ser menor de edad, su declaración es clara; así mismo, como lo es que los hechos sostenidos por la ofendida en su declaración, fueron susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, toda vez que la denunciante los presencié por sí misma y no por inducciones ni por referencias de otras personas, que su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos y sobre sus circunstancias esenciales, y que de autos no se desprende que la niña “*****” haya sido obligada a declarar en el sentido que lo hizo, o que hubiese emitido su testificación por fuerza o miedo ni impulsada por engaño, error o soborno, de la que se desprende que la ofendida se duele de verse afectada su bien jurídico protegido que en la especie lo es la seguridad sexual de las personas, toda vez, que refiere una imputación directa a ***** *****, como la persona que le impuso cópula a la menor de doce años de edad al introducirle su miembro viril por vía vaginal.-----

---- Declaración que posee valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y, tratándose de delitos que atentan contra la libertad y seguridad sexual de las personas el dicho de quien los padece adquiere un valor preponderante, ya que dada la naturaleza del acto no puede exigirse la existencia de pruebas gráficas, o documentales, por ello su declaración resulta fundamental, además de que este tipo de delitos por lo general, se cometen sin la presencia de testigos.-----

---- Lo anterior así se ha señalado en el criterio de la Décima Época;
Registro: 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito;

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.); Página: 1728, del siguiente literal.-----

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.”

---- Así como en la jurisprudencia de la Séptima Época; Registro: 1005814; Instancia: Primera Sala; Fuente: Apéndice de 2011, Tomo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

III. Penal Primera Parte - SCJN Sección – Adjetivo; Materia(s): Penal;

Tesis: 436; Página: 400, que es del siguiente rubro y texto:-----

“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE. Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa.”

---- Además, la declaración de la niña debe ponderarse atendiendo a los lineamientos que se establecen en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, especialmente tomar en cuenta que los testimonios de los niños, niñas o adolescentes, en la mayor parte de las veces, son los únicos para demostrar los hechos, y no puede existir una evidencia física, por lo que su testimonio es una prueba de enorme valor para evitar que los hechos se repitan.-----

---- Por tanto, es de suma importancia distinguir que **entre la declaración de un niño o niña, o adolescente y un adulto, existen diferencias**, pues aquéllos poseen características y necesidades particulares; sus habilidades cognitivas, emocionales y morales son de carácter estructural, es decir, no están sujetas a la voluntad de las personas, sino que se encuentran asociadas a su nivel de desarrollo (páginas 25 a 28 del Protocolo), en ese orden de ideas, las características específicas de la infancia impactan de manera sustantiva en el funcionamiento particular de cada una de sus áreas como son: lenguaje hablado, su capacidad para elaborar un relato de manera coherente y ordenado, capacidad de recordar los hechos de manera suficiente y precisa, de controlar angustia y de mantener su concentración durante la diligencia.-----

---- Un adulto puede reconocer la emoción que siente, evaluar la forma de expresarla o prever sus consecuencias, controlarla e impedir que le afecte en su comportamiento o estado de ánimo, en cambio los niños no pueden hacer ese manejo por lo que quedan expuestos a lo que las emociones les provocan (pág. 31 del Protocolo), por consiguiente, no podrá aplicarse en los procedimientos judiciales, las formas y mecanismos que se aplican a los adultos como si se tratara de individuos idénticos.-----

---- En esa tesitura, quien esto resuelve, comprende la condición de la niña víctima, quien al rendir su declaración tenía tan solo cuatro años de edad; por tanto, se analiza su narrativa con los parámetros establecidos, y se obtiene que fue preciso al mencionar el abuso sexual de que fue objeto por parte del activo, al señalar “***** puso cola”, lo que no deja lugar a dudas sobre la imputación que el infante realizó contra el activo.-----

---- Señalamiento efectuado a la niña ofendida se encuentra entrelazado con el resultado del dictamen médico gine-proctológico, de veintisiete de abril de dos mil quince, signado por la doctora Blanca Esthela Morales Zapata, Perito médico forense de la Dirección de Servicios Periciales del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicado en la humanidad de la niña pasivo, del cual se desprende lo siguiente:-----

“...**RESULTADOS.** POSTERIOR A LA EXPLORACIÓN FISCIA PRESENTA LOS SIGUIENTES DATOS, GENITALES EXTERNOS DE ACUERDO A LA EDAD Y SEXO, GENITALES INTERNOS CON HIMEN ANULAR INCOMPLETO CON HUELLAS DE DESFLORACIÓN ANTIGUA Y SIN COITO RECIENTE A LA EXPLORACIÓN ANO RECTAL SIN



ALTERACIÓN EN SU MORFOLOGIA SIN HUELLAS DE VIOLENCIA FISICA.- **CONCLUSIONES.** LA MENOR (CONFIDENCIAL), A LA EXPLORACIÓN PRESENTABA GENITALES INTERNOS ACUERDO A SU EDAD Y SEXO, GENITALES INTERNOS SE OBSERVA HIMEN ANULAR INCOMPLETO CON HUELLAS DESFLORACIÓN ANO RECTAL SIN ALTERACIÓN CON SU MORFOLOGIA, SIN HUELLAS DE VIOLENCIA FISICA...” (Negritas y subrayado propio)

---- A la pericial en comento practicada sobre la anatomía de la niña aquí ofendida y su ratificación, se le concede valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por tratarse de un perito oficial en términos de lo dispuesto por el artículo 220 del citado ordenamiento legal y por reunir los requisitos previstos por el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, de ahí que se concluye le corresponde el valor de prueba indiciaria que, unida a las demás, genera la convicción de que se ejecutó en la persona de la pasivo citada una conducta de índole sexual, esto es, la cópula vaginal.-----

---- Cobra aplicación la jurisprudencia número 254, de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página: 143, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo II, que a la letra dice:-----

“PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo el único o los varios que se hubieren rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros”.

---- Ahora bien, con relación a lo esgrimido por el juez de los autos en el sentido de que del dictamen médico por parte de la doctora Blanca Estela Morales Zapata, quien refiere que la menor presenta: *himen anular incompleto con huellas desfloración antigua y sin coito reciente, a la exploración ano rectal se observó sin alteración en su morfología y sin huellas de violencia física*, concluyendo el juzgador que de ello lo llevó a establecer que la niña aquí ofendida no presenta evidencias de que se le hubiese introducido algún objeto por vía anal se tiene que dicha apreciación resulta incorrecta pues pierde de vista que el delito de violación no tiene una forma especial de comprobación de su existencia, como también que es de naturaleza oculta y para tener por integrados los elementos del delito no resulta indispensable que se agote fisiológicamente el acto sexual, pues para los efectos penales basta que la cópula se repunte perfecta aunque la introducción o penetración sólo sea parcial; por tanto, si el dictamen se menciona que existió ruptura de himen, lo cierto es que ello no es óbice para tener por consumado el ilícito en comento, al no constituir un elemento para su configuración, de ahí que no obste lo dicho por la perito experta quien en su dictamen adujo que *a la exploración ano rectal se observó sin alteración en su morfología y sin huellas de violencia física*, por lo que resulta por demás evidentemente sí fue posible la introducción vía vaginal de un elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto al miembro viril en la pasivo.-----

---- Por tanto, luego de un análisis lógico y armónico de los medios de prueba reseñados con antelación, en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, resultan



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

suficientes para tener por colmado el primero de los elementos del delito de violación equiparada cometido en la persona de la niña ofendida “Y.G.T.H.”, pues su resultado demuestran la introducción vía vaginal de un elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto al miembro viril vía vaginal sin mediar violencia de ningún tipo.-----

---- Por cuanto se refiere al **segundo de los elementos** del tipo penal en comento identificado con el inciso **b)** consiste en que la pasivo sea menor de doce años de edad, se acredita de igual manera con los elementos probatorios a que se han hecho mención y que han sido previamente valorados tales como las declaraciones vertidas por la niña “Y.G.T.H”, ya que afirma contar con menos doce años al momento del ejercicio de los actos ejecutados en su humanidad, lo que se comprueba con la declaración de ***** “N”, ya que dijo que su hija contaba con cuatro años de edad al momento de la ejecución del ilícito.-----

---- Lo anterior, se ve corroborado con la documental pública que obra en autos, consistente en la copia certificada del acta de nacimiento de la niña “Y.G.T.H”, expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil del Estado de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, el medio de prueba antes referido es valorado en términos del artículo 193, fracción II, del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, en concordancia con el 294 de citado cuerpo cual se advierte en la que aparece como fecha de nacimiento el veintiséis de marzo de dos mil once, por lo

que contaba con cuatro años, sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios^{1 2}.-----

ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, SU VALOR PROBATORIO EN MATERIA PENAL. El artículo 48 del Código Civil del Estado de Nuevo León, determina que el estado civil de las personas, sólo se comprueba por las constancias respectivas del registro; y el artículo 68, que las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los quince días siguientes a éste; pero la infracción a este precepto, no implica la nulidad del acta, sino que se castiga con una simple sanción corporal o pecuniaria, según el caso; y el artículo 135 previene que las actas sólo pueden rectificarse o modificarse, mediante sentencia judicial; así es que mientras las actas del Registro Civil no sean objeto de una modificación, por virtud de sentencia, tienen plena eficacia probatoria, respecto de los hechos que determinan el estado civil de la persona a que se refieren, y entre esos hechos se encuentra la edad.

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”.

---- Medios de prueba que resultan suficientes para tener por acreditados los elementos del delito de violación equiparada, previsto por el artículo 275, fracción III, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, los cuales por su enlace lógico existe entre la verdad que se conoce y la que se busca, son suficientes para acreditar que efectivamente el diecinueve de abril de dos mil quince, en el domicilio ubicado en calle Valle del Edén, número 4216, del Fraccionamiento Valle Dorado, de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas; lugar de donde cuya existencia y condiciones dio fe de tener a la vista el fiscal investigador, mediante la diligencia de inspección, desahogada en el lugar de los hechos, así como el modo

1 Número de registro: 394,182 en el Semanario Judicial de la Federación en el Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2 Registro digital: 335403, Instancia: Primera Sala, Quinta Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLV, página 4776, Tipo: Aislada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

de ejecución.-----

---- Que al efecto resulta relevante precisar que la forma de ejecución del delito que se le imputa al activo lo es un delito de acción, al configurarse el mismo desde el momento en que el activo le introdujo vía vaginal y oral, a la niña pasivo, sin el uso de la violencia, siendo menor de doce años en la comisión de los hechos, en virtud de que de la propia denuncia rendida por la niña “Y.G.T.H”, en la que dijo contar con cuatro años de edad, y atendiendo a la culpabilidad de los hechos se desprende que la conducta desplegada por el activo es dolosa, al ser del dominio público que quien sin violencia introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima, comete el delito de violación equiparada y es porque acepta el resultado previsto por la ley; en virtud de lo anterior, es que quien esto resuelve, se tienen por debidamente acreditados los elementos que conforman el delito de violación equiparada, previsto por el artículo 275, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado.-----

--- **SEXTO.- Responsabilidad Penal.** Por cuanto hace a la plena responsabilidad penal que le resulta al acusado *****
*****, en la comisión del delito de violación equiparada, cometido en agravio de la niña ofendida “Y.G.T.H”, esta autoridad considera que se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos del artículo 39, fracción I, del Código punitivo en cita, a título de autor

material y directo de los hechos, según se obtiene del cúmulo de pruebas que integran la causa, en virtud de que el acusado desplegó dicha conducta, como autor material del injusto que se le recrimina, sobre el cual mantuvo el dominio funcional del hecho, pues libremente podía decidir sobre el sí y el cómo, respecto de la realización del mismo; además, el suspenderlo a voluntad estaba bajo su ámbito de dominio, dado que no se encontraba constreñido a obrar como lo hizo; antes bien, en ejercicio de su libre albedrío y plena autodeterminación, decidió conducirse en la forma descrita, y por si fuera poco su comisión fue dolosa, pues consta que por sí, y con conocimiento de causa, se le introdujo a la niña ofendida “Y.G.T.H.”, un objeto distinto al miembro viril vía vaginal, en conclusión, que constituye el resultado del material probatorio que se enunció y valoró en el capítulo anterior, destacando por su importancia los siguientes:-----

---- Con lo expuesto en vía de denuncia por ***** “N”, en su carácter de madre de la niña ofendida “*****.”, ante el agente del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el veintisiete de abril de dos mil quince, en razón de considerar actualizado un delito contra su hija, quien hace saber lo siguiente:--

*“...Que comparezco ante esta Representación social a presentar formal denuncia en contra de **** ***** ***** *****, por el delito de violación cometidos en agravio de mi menor hija de identidad reservada, identificada con las iniciales YGHT, de 04 años de edad, la cual presenta una discapacidad de lento aprendizaje y por eso no tiene muy buena habla, par lo cual manifiesto lo siguiente:...**mi hija sin motivo alguno ... comenzó a llorar diciéndome que no se quería ir a la casa** y fue ahí cuando mire que mi hija ya no traía la misma ropa que yo le había puesto el día anterior y aparte mi hija expedía un olor muy feo y mire*



que mi hija se andaba rascando su ... cuando me puse a platicar con ella y le pregunte que era lo que le estaba pasando y fue ahí **cuando mi hija me dijo “***** me agarra enfrente y atrás y me mete su mano cuando estoy dormida”** siendo todo lo que me dijo mi hija y al oír esto ya no le pregunte nada porque mi hija comenzó a llorar... el día de ayer domingo veintiséis de abril del año en curso, siendo las tres y media de la tarde fui a la plaza de la colonia con el fin de que mi hija se pusiera a jugar en los juegos que hay en dicho lugar y al estar ahí mire que andaba el niño ALAN el cual es hijo de ANA BERTA y al verlo le pregunte que **porque en ocasiones cuando su mama me estaba cuidando a mi hija en su casa no la miraba** y fue ahí cuando **el niño me dijo “es que mi papá castiga o encierra a ... en el baño con el”... le pregunte a mi hija ... que me dijera que mas le hacia ***** y fue ahí cuando mi hija me dijo que este señor le agarraba por enfrente y por detrás con su mano y que le metía su parte por enfrente y atrás lo cual me dijo con señas y a veces le ponía su parte en su boca,** siendo todo lo que me pudo decir mi hija por que se puso a llorar y ya no le pregunte nada...” (Subrayado y negritas propias)

---- Como puede verse, la declaración reseñada se centra en poner en conocimiento de la autoridad investigadora hechos que considera constitutivos del delito de violación equiparada en perjuicio de su hija aquí ofendida, razón por la cual se le otorga valor indiciario en términos de lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas, en concatenación con el diverso 304 de ese ordenamiento jurídico; dado que el primero de esos dispositivos establece que todos los medios de prueba o de investigación cuentan con esa calidad; en tanto el segundo dispone que el juzgador debe valorar la prueba testimonial según las circunstancias del caso, por lo que es adecuado conferirle ese alcance demostrativo, en razón de que quien

la expuso se refirió a hechos y circunstancias que por su naturaleza son perceptibles a través de los sentidos, y no se infiere, ni siquiera a título indiciario, que fuera movida a haberlo hecho por engaño, error o soborno, sino que se limitó a narrar exclusivamente cuanto le constó por medio del sentido de la vista; a efecto de que se investigaran los hechos que estimó constitutivo del ilícito de violación equiparada.-----

---- Esa declaración reviste de idoneidad, y suministra datos indispensables en la investigación de los hechos generadores del proceso penal, sin que al efecto se oponga el carácter con el que compareció ante la autoridad investigadora (madre de la niña ofendida), pues por el contrario se encuentra legitimada para pedir y contribuir con el juzgador para que se sancione la conducta descrita.-----

---- Respecto a la denuncia, se tiene que incorrectamente el juzgadora de origen estimó no concederle valor probatorio alguno al dicho de ***** “N” (madre de la niña “*****”), según su apreciación por no constarle los hechos materia de la presente causa, respecto de lo que esta autoridad difiere puesto que en nada incide el hecho de que no le consten de manera directa los hechos aquí en estudio, es decir, que se trate de un testigo de oídas, pues precisamente lo narrado por la denunciante le fue manifestado por su hija y su aportación es con la finalidad de que se investigue dicho hecho que estima delictuoso y se castigue al responsable, pues si la declaración de la denunciante aporta datos importantes que respaldan los hechos, concretamente en que la acción delictiva a clarificar fue ejecutada por el activo, entonces el valor



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

demonstrativo otorgado a dicho testimonio no riñe con las normas procesales aplicables al caso concreto; por lo que en esa situación es obvio que la testigo sí constó circunstancias en torno a dichos hechos, que de cierto modo lo narrado por ella incrimina al ahora acusado.-----

---- La prueba de mérito se concatenan con:-----

---- Declaración informativa emitida por la niña “Y.G.T.H”, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en fecha veintisiete de abril de dos mil quince, en la cual dijo:-----

*“... Que ***** agarro aquí, continuo la suscrita fiscal investigadora hago constar y doy fe que al momento de manifestar lo anterior la compareciente ofendida... **hace una seña con su mano derecha tocándose la vagina y las sentaderas dicienco la paladra “toco”**. Se devuelve el uso de la voz a la compareciente para efectos de que continúe con su narrativa de heco y manifiesta o siguiente: ***** **“pego” aquí;** acto continuo la suscrita fiscal investigadora hago cosntar y doy fe que al momento de manifestar lo anterior la compareciente ofendida ... **hace una seña con su mano derecha y se da un golpe en su mejilla derecha. Se devueve el uso de la voz a la compareciente para efecto de que continuo con su narrativa de hechos y manifiesta lo siguiente: “qui” puso “cola”; acto continuo la suscrita fiscal investigadora hago constar y doy fe que al momento de manifestar lo anterior la compareciente.... **hace una seña con su mano derecha llevándose a la boca refiriendose al pene,** siendo todo lo que manifiesta la menor...”***

---- Lo emitido por la niña “*****”, contrario a lo sostenido por el juez de los autos, adquiere valor probatorio en términos de los artículos 288 y 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado, y amerita el valor de indicio que le confiere el diverso numeral 300 del mismo cuerpo legal invocado.-----

---- En efecto, ambas deposiciones al igual que lo emitido en vía de

denuncia por ***** “N”, si bien igualmente no le constan los hechos de manera directa, sin embargo, tal circunstancia no influye para no otorgarle el valor probatorio asignado, puesto que quien le expone se refiere a hechos y circunstancias que por su naturaleza son perceptibles a través de los sentidos, y no se infiere, ni siquiera a título indiciario, que fueran movidas a haberlo hecho por engaño, error o soborno, sino que se limitaron a narrar exclusivamente cuanto les constó por medio del sentido de la vista; máxime de tratarse de la madre y la propia niña ofendida, que respecto a ***** “N”, quien expuso datos precisos por cuanto hace a hechos y circunstancias que le constaron del evento criminal en estudio en perjuicio de su hija, pues al efecto refirió: Que el día veinte de abril de dos mil quince, arribó al domicilio de ***** ***** ***** , afecto de recoger a la hora ofendida “*****.”, toda vez que había dejado a su hija al cuidado de la señora Ana Bertha, quien es esposa del acusado, así como que una vez que la niña ya se encontraba con la deponente , ésta se percató que su hija no llevaba puesta la ropa con la que la había dejado, aunado a que expedía un olor desagradable y se rascaba su vagina, por lo que al llegar a su domicilio bañó a la niña ofendida y posteriormente se quedó dormida, momentos en los que la señora ***** “N” observó que “*****.”, traía rasguños y moretones en sus piernas y en sus “pompis”, por lo que al percatarse de ello se dirigió a la casa de Ana Bertha, para cuestionarla al respecto, teniendo por respuesta por parte de la esposa de ***** ***** ***** , que la niña ofendida había estado jugando con una bicicleta y por eso traía esos moretones.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Continúa manifestando que, el día veinticuatro de abril de dos mil quince, aproximadamente siendo las cuatro de la tarde la niña ofendida seguía rascando su “parte”, por lo que se puso a platicar con “*****.”, quien le dijo que “***** me agarra enfrente y atrás y mete su mano cuando estoy dormida”.-----

---- También, señaló la deponente que el día veintiséis de abril de esa misma anualidad, se encontró con uno de los hijos de *****
***** *****, a quien cuestionó en relación a que en los momentos en que su mamá (Ana Bertha) cuidaba a “*****.”, no se encontraba a la vista, el niño le refirió: “es que mi papá castiga o encierra a ... en el baño con él”, en razón de lo anterior la deponente le preguntó a la niña ofendida que era lo que le hacía “*****”, señalando la niña que “le agarraba enfrente y por detrás” atrás así como que con señas le dijo que algunas ocasiones “le ponía su parte en la boca”.-----

---- De ahí que esas declaraciones revisten idoneidad y suministran datos indispensables en la investigación de los hechos generadores del proceso penal, al narrar cómo ese día se enteró de que la pasivo había sido agredida sexualmente por el acusado, los cuales conoció por sí misma de forma directa y, por ende, son útiles para afirmar que, opuestamente a lo considerado por la juez de los autos, en el expediente sí existen pruebas sobre el abuso sexual de que fue objeto la ofendida.-----

---- Ahora bien, no se inadvierte que la madre de la niña aquí ofendida haya expuesto en su deposado que esta última le dijo textualmente: “***** agarro” en la que la fiscal investigadora dio fe de que al momento de manifestar lo anterior “*****.”, se tocó su

vagina y los glúteos diciendo “toco”, “qui puso cola” (pene), llevándose su mano derecha a la boca; respecto de lo que si bien no expresó con palabras precisas y concretas la agresión sexual de que fue objeto por parte de *****
*****, llamando a cada acto ejecutado en ella por el nombre que así lo determina, también lo es que no por ello debe restársele credibilidad a tal dicho, pues es de tomarse en consideración que se trata de una niña que en la fecha de suscitarse de los hechos contaba con cuatro años de edad, y que por ello al ser una infante, ésta tiene un lenguaje diferente dado su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño o niña narra los eventos vividos de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciados por la presencia de emociones.-----

---- En ese sentido es que resulta incorrecta la desestimación de la narrativa de la niña víctima bajo el argumento de que “*resulta inverosímil para este juzgador que si la paciente objeto de la auscultación presentaba retraso para articular palabras, le hubiera referido haber sido objeto de una agresión sexual*”, ya que el a-quo no analizó dicha declaración desde un enfoque de infancia.-----

---- Se considera de esa manera, porque la niña cuando rindió su declaración tenía tan solo cuatro años de edad; y si bien, se advierte que ***** “N”, en su declaración, refirió que habló con su hija previo a declarar, lo cierto es, que dicha manifestación no puede ser interpretada como un aleccionamiento o inducción por parte de la nombrada a su hija, sino que, como lo refirió, fue debido a que su hija no entiende y tuvo que explicarle.-----

---- Para comprender mejor lo anterior, no debe pasarse por alto que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

para garantizar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad para niñas, niños y adolescentes es fundamental comprender que son seres diferentes de las personas adultas. Ello se debe a que cuentan con habilidades físicas, cognitivas, emocionales y sociales distintas. Estas diferencias serán fundamentales para generar las condiciones requeridas para lograr una justicia adaptada.-----

---- Además, es importante señalar que, las infancias y adolescencias no son un grupo heterogéneo. En ellas se presenta una gran variedad en el grado de desarrollo cognitivo y emocional, así como en la experiencia e información que tiene cada niño, niña y adolescente sobre las cuestiones de las que emitirá su opinión. Es aquí donde el concepto de autonomía progresiva toma especial relevancia.-----

----- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en diversas ocasiones que niños, niñas y adolescentes ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. A este proceso gradual se le ha denominado autonomía progresiva o “adquisición progresiva de la autonomía”. La autonomía progresiva, entonces, está íntimamente relacionada con la evolución de las facultades de niños, niñas y adolescentes.-----

---- Esta progresividad evolutiva de facultades de niños, niñas y adolescentes ha sido considerada como un verdadero “principio habilitador” de la totalidad de los derechos reconocidos por el parámetro de regularidad constitucional. A partir de ello se ha reconocido que las infancias y adolescencias pueden disponer del ejercicio de sus derechos en virtud de la evolución progresiva de sus

capacidades, pero las personas cuidadoras tienen la obligación de orientarles para que puedan alcanzar dicho desarrollo psicológico, social y emocional. En la misma sintonía, se ha determinado que, sobre **todo durante la primera infancia, niñas y niños actúan por conducto de otras personas, idealmente sus familiares.**-----

“EVOLUCIÓN PROGRESIVA DE LAS FACULTADES DEL NIÑO. CONSTITUYE UN "PRINCIPIO HABILITADOR" DEL EJERCICIO DE SUS DERECHOS.

El ejercicio de los derechos de los menores no puede concebirse de manera idéntica para toda etapa de la niñez, pues cada una presenta un grado diferenciado de libertades y deberes respecto a su realización: a mayores niveles de aprendizaje, conocimiento y madurez, mayor el margen de autonomía para que sean los menores quienes ejerzan, por sí mismos, sus derechos -y no simplemente por medio de sus padres-; de ahí que tanto la pertinencia, como el grado de acceso a los derechos de los niños, dependerá de la etapa de la niñez en la que se encuentre el menor y, por ende, a efecto de lograr su correcta consecución, debe atenderse en todo momento a su trayectoria vital, a lo que le resulte benéfico y permita el desarrollo pleno y efectivo de todos sus derechos. Es así, en virtud de que el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en dicha Convención. En ese contexto, es menester concebir a la evolución progresiva de las facultades de los menores como un verdadero "principio habilitador" de la totalidad de los derechos reconocidos por el parámetro de regularidad del Estado Mexicano, y no como una excusa para realizar prácticas autoritarias que restrinjan la autonomía del niño y que tradicionalmente se han justificado, alegando la relativa inmadurez del menor.³”

---- De ahí que, si la niña al rendir su declaración, únicamente reveló “***** *pego aquí*”, pero con intervención de la agente del Ministerio Público de Protección a la Familia, se constató que el menor señalaba un golpe en su mejilla derecha; asimismo, que “*quí puso cola*”, en la que se estableció que la niña ofendida hacía señas

³Registro digital: 2016017. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. XI/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, página 539 Tipo: Aislada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

con su mano derecha, llevándola al la boca, refiriéndose al pene; así, es claro que la declaración de la niña no se limita únicamente a lo que dijo textualmente, sino a lo que logró transmitir mediante señas a la autoridad ministerial, lo que de ninguna manera lleva a concluir que haya sido aleccionada o manipulada para denunciar los hechos en la manera en la que lo hizo, pues evidentemente, dada la edad de la niña ofendida, difícilmente sin el apoyo de su madre podría haber rendido una declaración de esa naturaleza.-----

---- Lo anterior, marca la pauta para que la sensibilidad del juzgador se amplíe por cuanto a que la declaración de un niño o niña, o adolescente, es diferente a la de un adulto, pues aquéllos poseen características y necesidades particulares; sus habilidades cognitivas, emocionales y morales son de carácter estructural, es decir, no están sujetas a la voluntad de las personas, sino que se encuentran asociadas a su nivel de desarrollo (páginas 25 a 28 del Protocolo), en ese orden de ideas, las características específicas de la infancia impactan de manera sustantiva en el funcionamiento particular de cada una de sus áreas como son: **lenguaje hablado**, su capacidad para elaborar un relato de manera coherente y ordenado, capacidad de recordar los hechos de manera suficiente y precisa, de controlar angustia y de mantener su concentración durante la diligencia.-----

---- Resulta aplicable el criterio de la Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267, que es del siguiente rubro y texto:-----

“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.”

---- Por lo anteriormente expuesto, debe comprenderse que si la niña rindió su declaración en los términos en los que lo hizo, ello no implica que deba interpretarse como un aleccionamiento, el auxilio



que, debido a la edad y madurez del menor necesitaba de su madre para poder expresarse; por tanto, no es motivo suficiente para desestimarse el testimonio del niña “*****”; cuando en la especie, el resto de las pruebas que obran en autos, revelan la veracidad de su dicho.-----

---- Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Alzada lo manifestado por el acusado ***** , ante la autoridad investigadora en fecha veintisiete de abril de dos mil quince, quien en relación a los hechos dijo:-----

*“... Que no son ciertos los hecos que se imputan y que efectivamente conozco a la señora ***** desde hace medio año aproximadamente, ya que es el tiempo que dihasenora se cambio enfrente a mi domicilio y se cambio en compañía de su hija a la cual conozo como ... la cual tiene como cuatro años de edad... los sabados o domingos ... convive en mi casa yo no convivo con ella ya que la nila se la pasa jugandi con mis hijos y mi pareja Ana Berta se hace cargo de cuidado de dicha niña y es raro que la cambie de ropa, ya que la señora ***** es muy especial, por lo cual es mentira que yo le haya hecho tocamientos o que haya violado a la niña como dice ***** en su denuncia y cuato a que yo me encerré con la niña en el baño o que la castigo es mentira, ya que como lo manifesté yo no tengo conctacto con la niña cuandi esta en mi casa, y no se con que fin me están prejuzgando al decir esas cosas...”*

---- Ahora bien, al momento de realizar su declaración preparatoria el inculpado ***** , el treinta de abril de dos mil quince⁴, ante el A quo, manifestó lo siguiente:-----

“... todo lo que se dice es falso, insisto que todo lo que se dijo es falso, siendo todo, manifestando que se acoge al artículo 20 Constitucional..”

---- Por un lado acepta circunstancias de tiempo y lugar, al aceptar

4 Fojas 141 de los autos

haber tenido contacto y reconocer a la parte denunciante, circunstancia que de ninguna manera logra demostrar, y por el contrario, en los delitos de oculta realización como el de violación, la imputación que hace la ofendida en contra del acusado tiene valor preponderante, pues por su propia naturaleza, existen escasas posibilidades de que los hechos sean advertidos por otras personas, consecuentemente, basta con que la manifestación de la ofendida sea verosímil para que se le otorgue valor probatorio.-----

---- Se considera de lo anterior que su dicho, no lo exime de la responsabilidad que se le imputa, en ese sentido, es que su solo testimonio cuenta con valor probatorio de indicio, al tenor de lo plasmado en el enunciado 300 de la Ley Adjetiva Penal vigente, ya que bajo la premisa del valor indiciario, debe estar robustecida con medios de prueba idóneos que la robustezcan y la hagan verosímil, lo que al caso no acontece así, quedando en la simple negativa, la que no es bastante, ni suficiente, para desvirtuar las probanzas de cargo que fueron valoradas, más aún cuando no obra elemento de prueba alguno que corrobore su dicho.-----

---- Por lo que ante la negación que implica su declaración, debe ser sustentada para desvirtuar la imputación en su contra, lo que se dijo, no acontece, para mayor abundamiento es dable traer a colación el siguiente criterio jurisprudencial, que dice:-----

“DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).-

De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.”.⁵

---- Por otra parte, no escapa al conocimiento de este Órgano de Alzada, que pretendiendo corroborar la versión defensiva del acusado, la defensa ofreció los siguientes medios de prueba:-----

---- Los testimonios de Mélida Villa Lozano, María del Rosario *****
*****, Sofía Contreras Treviño, Horacio Hernández Zavala, Ana Berta Balderas Moreno, Natalio ***** y Zeferina *****
*****, quienes ante el juez de los autos, la primera de los nombrados, el cuatro de mayo de dos mil quince dijo:-----

*“... Que una vez enterada de los hechos que se me investigan, y hacerle sabré el motivo de su presencia, manifiesta; “es una buena persona JOSÉ *****
*****, yo ya tengo como catorce años que lo conozco y no he sabido que haga algo incorrecto, todo muy bien, es buen hombre, responsable en toso, e su trabajo jamás falla por nada, siendo todo lo que deseo manifestar “. En este acto el ciudadano licenciado SERGIO ALBERTO HEREBIA HERNÁNDEZ, Defensor Particular, quien refiere que en su deseo realizar cuestionamientos a la declarante: PRIMERA PREGUNTA.- ¿que diga la testigo si sabe y le consta a que se dedica mi defendido *****
*****, Calificada de Legal.- “Es trailerero y trabaja en transfer”; SEGUNDA PREGUNTA.- ¿Que diga la testigo si conoce a la C. MA. *****...? Calificada de Legal.- “No”; TERCERA PREGUNTA.- ¿Que diga la testigo si conoce a la menor ofendida? Calificada de Legal.- “No”; Manifiesta el defensor que son todos los cuestionamientos que desea realizar...”*

---- La segunda, (María del Rosario *****
*****), el cuatro de mayo de dos mil quince, expresó:-----

5 Registro No. 920323 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Apéndice Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC Página: 97 Tesis: 68 Jurisprudencia Materia(s) Penal.

“... Que una vez enterada de los hechos que se investigan, y hacerle saber el motivo de su presencia, manifiesta; “Mi hermano es buen hijo y buen hermano, no tiene ninguna mala conducta, siempre ha sido bueno, en cualquier parte que ande, en cualquier trabajo, siendo todo lo que tiene que manifestar”.- En este acto el ciudadano licenciado SERGIO ALBERTO HERBIA HERNÁNDEZ, Defensor Público, quien refiere que es su deseo realizar cuestionamientos a la declarante: PRIMERA PREGUNTA.- ¿que diga la testigo si mi defendido se encuentra casado o viviendo con alguna persona?, Calificada de Legal.- “Vive en unión libre y desde cuándo? Calificada de Legal, “Con la señora Ana, más o menos ocho meses; TERCERA PREGUNTA.- ¿ Que diga la testigo si sabe y le consta el domicilio que habitan el señor JOSÉ ***** y la señora ANA?, Calificada DE LEGAL “Calle Edén 4216, en Valle Dorado”; CUARTA PREGUNTA.- ¿Que diga la testigo si sabe y le constan los apellidos de la persona que refiere como Ana?, Calificada de Legal, “No”; QUINTA PREGUNTA.- ¿Que diga la testigo si conoce a la c. MA. *****...? Calificada de Legal.- “No”; SEXTA PREGUNTA.- ¿Que diga la testigo si conoce a la menor ofendida?, Calificada de Legal, “No”; SÉPTIMA PREGUNTA.- ¿Que diga la testigo que tan frecuentemente visita a su hermano JOSÉ ***** y a la señora Ana en su domicilio?, Calificada de Legal, “Es raro que lo visite yo”, manifiesta el defensor que son todos los cuestionamientos que desea realizar...”.

---- Ahora bien por lo que hace a la tercera (Sofia Contreras Treviño), el veintidós de mayo de dos mil quince, señalo:-----

“... Que una vez enterada de los hechos que se investigan y hacerle saber el motivo de su presencia, manifiesta: “lo conocemos desde hace años, a la pareja del tengo como un año de conocerla, a Ana Bertha, es muy hogareña y ama de hogar, siempre está en su casa atendiendo a su hijo, no creo que el señor haya hecho eso, ya que es muy trabajador y respetuoso, trabaja de sol a sol, ya que es de transfer, trabaja desde en la mañana y sé qué hace injusto que le haya levantado un falso, ya que él siempre ha convivido con los niños y nunca le a faltado el respeto nadie, y que es muy amable y muy servidor siendo todo lo que deseo manifestar...”



---- El cuarto (Horacio Hernández Zavala), el veintidós de mayo de dos mil quince, manifestó:-----

*“... Que una vez enterado de los hechos que se investigan y hacerle saber el motivo de su presencia, manifiesta: “ conozco a José ***** desde hace más de entre veinte y veintidós años y a la señora Ana Bertha Balderas Moreno, que es su esposa, tengo como un año y medio de conocerla, sé que es buena persona en el tiempo que la conozco, siempre ha sido una persona buena, que nunca a tenido antecedentes, nunca a estado involucrado en problemas legales, siendo todo lo que deseo manifestar...”*

---- Los anteriores medios de prueba que al ser analizados en términos de la prueba testimonial, como lo dispone el artículo 304, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, no reúnen los requisitos del citado numeral, toda vez que no arrojan dato de prueba alguno, que corrobore la negativa del acusado en la participación de los hechos que se le atribuyen, por ser insuficiente para desvirtuar los señalamientos firmes y directos por parte de la niña “*****” y el de su madre ***** “N”, en contra de *****
*****; virtud a que de lo referido por Melida Villa Lozano, María del Rosario *****
Zavala, únicamente señalan que ***** en una persona buena, responsable; aunado a que del interrogatorio que les fuera practicado por la defensa a ***** y ***** del *****
*****, con ello no desvirtúan la hipótesis de inocencia efectivamente; por lo que en relatadas condiciones esta Alzada estima que carecen de eficacia probatoria.-----

---- Ahora bien por lo que hace a la quinta de los nombrados (Ana Bertha Balderas Moreno), el once de agosto de dos mil quince,

adujo:-----

“... continuando con la presente diligencia la testigo manifiesta: que el veintiséis de abril de dos mil quince a **** le informaron de su empresa que no trabajaría ese día, y entonces el decidió hacer una carne asada como lo hacía los fines de semana y nos fuimos a comprar lo necesario y él me dijo que invitaría a sus hermanos de nombre ***** y su hermano ***** y les hablo y dijo que vendrían como a las seis o siete de la tarde ya después llego ***** y mis hijos estaba jugando y después nos pasamos adentro de la casa y comimos entonces sucedió que como los niños se salieron afuera de la casa a jugar dejaron la puerta abierta y entonces como pasadas de las nueve de la noche se escuchó un ruido de una camioneta y en ese momento entraron dos hombres armados preguntando por ***** y dijeron quién es ***** y el contesto yo soy y se lo llevaron a la fuerza y todo paso muy rápido en cuestión de segundos y yo me acerque a la camioneta y era una camioneta tipo pecera afuera tenía unas letras que decían trasporte de personas y dentro la camioneta venían otros tipos armados y como radio y ahí lo subieron ellos y había vecinos afuera y gritamos a pedir ayuda y los vecinos se asustaron y nadie nos ayudó y estuvimos *****, ***** y yo esperando una llamada o que lo regresaran y en la noche salimos a buscarlos a casi al amanecer y después supimos que estaba en el hospital general y estaba ahí todo golpeado y él es diabético y su azúcar se subió a 500 y estaba desvariando y no estaba en condiciones de hablar y fue cuando nos informaron que está detenido y me informaron que se le hacía acusaciones de AMENAZAS, siendo todo lo que desea manifestar... Enseguida se la el uso de la voz al Ciudadano Licenciado SERGIO ALBERTO HEREBIA HERNANDEZ, Defensor Particular, quien manifiesta que es su deseo interrogar al testigo, lo cual hará por conducto de este juzgado y previa calificación de legales de las preguntas, se asentaron como sigue:

PRIMERA.- ¿Que la testigo conoce a la mamá de la menor ofendida SR. MA. *****...?. Calificada de legal contesto: de vista porque vivo enfrente de la casa, **SEGUNDA:** Que diga la testigo si conoce a la menor ofendida. Calificada de legal contesto: de vista ya que escuchaba que la llamaban por su nombre a la menor y veía cuando su mamá la traía en la calle. **TERCERA.-** Que diga la testigo si en algún momento



ha convivido con la SR. *****...?. Calificada de legal
contesto: no porque yo escuchaba un vocabulario muy
obsceno y que tenía conducta dudosa y para evitar
problemas mejor no. **CUARTA.** Que diga la testigo si alguna
vez ha cuidado a la menor ofendida en su domicilio?
Calificada de lega.- No. **QUINTA.-** Que diga la testigo si
sabe el trato que le da la SR. ***** a su menor hija
ofendida. Calificada de legal contesto: pues si le gritaba
malas palabras y le pegaba y la niña casi siempre lloraba
cuando llegaba a su casa la niña venia atrás de ella
siempre como a dos metros siempre la tría atrás y de todo
eso me daba cuenta. **SEXTA.-** Que diga la testigo si sabe si
*****... dejaba al cuidado de persona alguna a su menor
hija. Calificada de legal contesto.. sí porque a veces llegaba
sin la niña y realmente yo nunca supe con quien la dejaba
SEPTIMA.- Que diga el testigo si en relación al oficio de
investigación número PF/DINV/OTAMPS/IP/101432015,
de fecha 28 de abril de dos mil quince signado por los
Elementos de la Policía Federal oficial **** *****
***** y Sub Oficial **** ***** mismo que
en este caso solicito a su señoría se le ponga a la vistan de
la declarante está de acuerdo con lo manifestado por
dichos elementos...”.

---- Así como el de ***** ***** *****
de dos mil quince,
dijo:-----

“... y continuando con la presente diligencia la testigo
manifiesta: que el día veintiséis de abril mi hermano me
invito a una carne asada, a mí me aviso como a las diez de
la mañana pero como yo andaba ocupado yo le dije que
llegaría ahí en la tarde entonces yo llegue como alrededor
de las siete y media y ahí estaba el asando la carne,
después estuve ahí con él un rato platicando y después
termino de asar la carne y nos pasamos a cenar y después
terminados de cenar los niños se salieron afuera y nosotros
mi hermano y la esposa de mi hermano de nombre ***
***** y yo nos quedamos platicando y mi hermana
***** ahí estaba con nosotros y como a eso de la
nueve o pasaditas de las nueve de la noche se escuchó que
una camioneta se paró afuera y de ratito llegaron dos
hombres y preguntaron por mi hermano que quien era *****
y se levantó el y dijo yo soy y se lo llevaron y nosotros nos

levantamos a ver y lo subieron a una camioneta blanca de transporte de persona y andaban armados los señores y con radios, se lo llevaron y ya no pudimos hacer nada y después salieron lo llevaron y ya no pudimos hacer nada y después salieron los vecinos pero se asustaron y nos quedamos ahí esperando a ver si recibíamos una llamada o si lo regresaban y nos quedamos toda la noche esperando y ya para el amanecer salimos a buscarlo a los hospitales y no lo encontrábamos y ya como a eso de las once del medio día lo encontramos en el Hospital General ahí estaba, como estaba todo golpeado y ahí nos dijeron que estaba detenido pero yo no sé cómo declaro por que el no podía ni hablar, él tiene azúcar y de los golpes que tenía no reconocía a nadie y le subió la presión, siendo todo lo que deseo manifestar...”

---- Y finalmente, ****** ******, el tres de septiembre de dos mil quince, expresó:-----

*“... Y continuando con la presente diligencia la testigo manifiesta: que ***** me habló por teléfono a mí ya que como casi no nos vemos seguido me dijo que me invitaba a su casa porque iba hacer una carne asada, el me hablo como entre una o dos de la tarde, entonces le dije que sí que llegaba más tarde y aproximadamente yo llegue como a las seis y media o quince para las siete de la tarde, llegue y él estaba empezando a asar la carne y luego más de rato llego mi hermano *******, después de las siete y ya ******* aso la carne y como a las ocho y media o nueve nos metimos a cenar y estábamos por terminar de cenar y llegaron dos personas armadas, eran aproximadamente como las nueve o nueve y media de la noche y entraron dos personas armadas y traían radio, preguntando con gritos que quien era *******, y el contesto soy yo que paso, ya que los niños andaban afuera jugando y entraron las dos personas y se lo llevaron a mi hermano ******* y desde que lo sacaron comenzaron a golpear y nos salimos atrás de ellos y afuera estaba una camioneta blanca cerrada que decía transporte de personal como esas de las fábricas, ahí había otras personas igual que ellas armadas y lo subieron y les dijimos que por que se los llevaban y ellos a gritos dijeron que nos calláramos y se lo llevaron y en eso salieron los vecinos y pedimos ayuda y nadie se metió y nos esperamos a ver si regresaba para ver si teníamos razón de él y ahí nos quedamos en casa de mi hermano ****** ******, para ver*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*si regresaba y al ver que no regresaba y no teníamos razón del ya al amanecer nos fuimos a ver si estaba detenido y a los hospitales y lo encontramos en el Hospital General el día lunes como a las once u once y media de la mañana y estaba todo golpeado semi inconsciente como es diabético y no coordinaba y nos informaron que estaba detenido y nomas nos dijeron que por amenazas y ya no volvimos a saber nada, siendo todo lo que desea manifestar... En seguida se le da el uso de la voz al Ciudadano *****
*****, Agente del Ministerio Público, Adscrito manifiesta; que se reserva el derecho de interrogar al declarante, solamente es mi deseo manifestar que se desestime el valor del presente testimonio por no guardar relación con los hechos que motivan el presente sumario y además por que el testigo fue indicado por el Defensor Particular respecto a lo que iba a declarar; se tiene por hechas las manifestaciones del fiscal adscrito; manifiesta que se reserva el derecho de interrogar al declarante, solamente es mi deseo manifestar que se desestime el valor del presente testimonio por no guardar relación con los hechos que se motivan el presente sumario y además porque el testigo fue inducido por el Defensor Particular respecto a lo que iba a declarar; se tienen por hechas las manifestaciones del fiscal adscrito, mismas que se tomaran en consideración al momento de resolver el fondo del caso.- Enseguida se le da el uso de la voz al Ciudadano Licenciado SERGIO ***** HEREBIA HERNANDEZ, Defensor Particular del Procesado, quien manifiesta que se reserva el derecho de interrogar al testigo: solamente su deseo manifestar lo siguiente en este momento lo manifestado por el ministerio público adscrito en virtud de que esta defensa en ningún momento indujo al testigo para declarar de manera alguna, toda vez que el mismo declaro de viva voz lo que le consta en relación a los hechos en los cuales fuera privado de su libertad mi defendido, siendo todo lo que deseo manifestar, se tienen por hechas las manifestaciones del Defensor Particular, misma que se tomaran en consideración al momento de resolver el fondo del caso...”*

---- Dichos testimonios no obstante contar con valor de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, resultan

insuficientes para robustecer la negativa del acusado, pues si bien, entre uno y otro depositados existe concordancia en cuanto a los hechos por ellos narrado, en relación a que el día veintiséis de abril de dos mil quince, aproximadamente a las nueve de la noche, arribaron al domicilio de ***** dos personas del sexo masculino, quienes haciendo uso de la fuerza física y moral, lo subieron a una camioneta tipo “pecera”, así como que abordo de dicha unidad viajaban personas armadas; lo cierto es que dichos atestes no guardan relación con los hechos que motivan el presente asunto, por lo que no resultan ni aptos ni suficientes para corroborar la negativa de ***** , toda vez que de dichos medios probatorios no se advierte que a los deponentes les conste que el ilícito de violación equiparada que se le atribuye al acusado no fue desplegada por éste.-----

---- Por otro lado resulta relevante referir que si bien de la defensa de ***** , al momento de interrogar a *** ***** la deponente señaló que conoce a la madre de la niña ofendida, es decir a ***** “N” y a la propia niña, así como que, la niña ofendida se queda al cuidado de una persona, sin embargo, también refirió que nunca supo con quien la dejaba; en relatadas condiciones es que esta Alzada insiste que dicho medios de prueba ofertados por la defensa del acusado no son suficientes para corroborar la versión defensiva con medio idóneo de prueba, para hacer creíble dicha negativa; en razón de lo anterior que a juicio de quien resuelve, carece de sustento, para con ello desvirtuar la hipótesis de inocencia, por tanto no resultan apto ni útil para establecer que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

***** ***** ***** no cometió el delito que se le
atribuye.-----

---- Así mismo, no pasa desapercibido que la defensa ofreció el
desahogo de la testimonial de ***** ***** ***** , quien ante el
juez de la causa, el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete,
manifestó:-----

“... es una buena persona **** ***** , yo tengo veinticinco
años que lo conozco no he sabido que haga algo incorrecto,
todo muy bien, es buen hombre, responsable en todo, que
es muy trabajador y que jamás falla por nada, pues el día
veintiséis abril del dos mil quince anduvimos **** *****
***** y yo desde medio día anduvimos juntas y ya como a
las ocho y media de la noche decidimos a casa de **** *****
***** ***** llegamos a casa su dirección en ***** del *****
***** ***** ***** pues llegamos a su casa estaba el
acompañado de su pareja *** ***** ***** ***** este
llegamos a parte estaban sus hermanos ***** Y *****
estaban haciendo una carne asada el pues buena onda nos
dijo llegamos y nos invitó a cenar nos pasó a la casa este
pues ya era justo iban hacer las nueve de la noche
empezamos a cenar cuando de repente oímos que tocaban
y buscaban a **** ***** ***** unos hombres armados
tocaron tan recio que nos quedamos todas así y el rápido se
paró porque había niños se paró soy yo y lo jalonearon lo
sacaron de su casa y lo comenzaron a golpear Ana y
salimos todos atrás de *** y ***** le gritaban porque se lo
llevan y ellos también le gritaban ustedes cállense por que
también se los va a llevar la chingada, eso fue pues todas
nos quedamos sorprendidas yo mire mi celular era como las
nueve de la noche como yo soy hipertensa me empecé a
alterar y ellos se lo llevaron en una van blanca yo allí este
pues yo nada más le dije a **** ***** pues vámonos no yo simple
dije a sus hermanos que estaban allí no me mencionen en
esto yo no quiero problemas y ya **** ***** y yo nos retiramos y
justo a los tres días yo mi hijo cayo en el hospital general y
yo encuentro a *** y ya *** este yo le pregunte que estas
haciendo aquí y contesto acuérdate que el domingo se
llevaron a ***** así y que paso con el y que me dijo yo vi
muchos policías en su área y mi hijo estaba en pediatría
este ella me decía es que lo acusaron de VIOLACIÓN Y

*AMENAZAS y yo le conteste y eso y ya me retire que mi hijo estaba grave y no se podía estar solo y ella se retiró al área donde estaba ***** y eso es todo lo que vivimos ese día **** y yo...”*

---- En ese mismo tenor, obra dentro del proceso penal el desahogo de la testimonial de **** **** ***** *****, quien el treinta de octubre de dos mil diecisiete, ante el Aquo, dijo:-----

*“... quiero manifestar que el día veintiséis de abril de dos mil quince yo andaba acompañada de mi amiga ***** desde el medio día como a eso de las ocho y media de la noche decidimos ir a casa de mi tío **** ***** quien vive en fraccionamiento ***** él nos invitó a cenar y ese día él estaba acompañado de su pareja *** ***** y dos tíos más el señor ***** Y ***** ***** , estaban haciendo una carne asada y empezamos a cenar y como a eso de las nueve de la noche se escuchaba que tocaban la puerta y buscaban a mi tío **** ***** unos hombres armados vestidos de negro por lo cual él dijo que era EL la persona que buscaban ellos lo jalnearon y lo sacaron de su casa en ese momento su pareja *** salió atrás de ella mi tía ***** preguntándoles porque se lo llevaban los hombres únicamente les dijeron que se callaras todos salimos tras mis tías, en ese momento los hombres lo subieron a una camioneta tipo van blanca en la camioneta había más hombres armados y se los llevaron en ese instante nosotras por el miedo mi amiga ***** y yo decidimos irnos de la casa de mi tío ***** me llevo a mi casa y yo le platique a mi mamá la situación que había pasado ese día mis familiares estaba en algún lugar detenido y no encontramos nada al día siguiente lunes veintisiete de abril de dos mil quince, la pareja de mi tío ***** recibió una llamada de una persona que manifestaba que mi tío que estaba en el hospital general y nosotros m mamá y yo acudimos al hospital para cerciorarnos de que fuera el efectivamente si era mi tío él estaba golpeado siendo que de la casa que lo sacaron no iba así, por lo cual quiero manifestar que de los que se acusa el no cometió, para finalizar mi declaración quiero manifestar que o conozco a i tío siempre he tenido convivencia con él al igual que mis primos y familia y nunca ha cometido alguna aberración de los que se le acusa siendo todo lo que deseo manifestar...”*



---- La declaración de la testigo ***** *****, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, ante el juez de la causa, dijo:-----

*“... Hace como cuatro años viví en fraccionamiento ***** en la calle **** número ****, en esos años conocí a la señora *** ***** y el Señor **** ****, vecinos tranquilos, nunca se metían con nadie, y como vecinos lo saludo y nada más; con la señora ***** del *****, yo vivía en la misma acera de ella, nunca tuve trato con ella pero se le conocía en la cuadra como una persona problemática, yo y mi cuñada nos dimos cuenta de las acusaciones de la señora ***** del ***** hacía el señor **** ***** porque mi vecina *** ***** me comentó de lo que había acusado, pero nosotros en los años que estuvimos allí vimos que la señora ***** le diera cuidado a su hija, ósea nunca los mire que los señores cuidaran a la hija de ella, entonces cuando sucedió eso, después la señora *** ***** nos comentó que había ido por su esposo unos hombres desconocidos debido a las acusaciones de la señora **** del *****, entonces cuando la señora *** ***** me expuso lo que había pasado, después mi cuñada y yo nos fuimos de esa colonia y ya no supimos del procedimiento si continuó, si no que hace un mes y medio me tope a la señora *** ***** y me dijo que su esposo estaba en la cárcel y yo le dije que si necesitaba de un testimonio o testigo que yo estaba en la disposición de venir porque se me hace injusto que una persona esté en la cárcel, en lo que mi respecta el señor **** ***** y la señora *** ***** siempre fueron personas serias y nunca se metieron en problemas conmigo ni con los demás, y por eso estoy aquí para dar testimonio de que nunca vi que le cuidaran alguna niña, y una madre no puede dejar a una hija con alguien que no conoce, al menos yo no puedo dejar a mi hija con los vecinos, que me contacté como mi cuñada ***** ***** mediana (sic) para que ella cuando sea requerida venga y también de testimonio de lo que yo le estoy diciendo ahora, ya que vivíamos juntas en ese entonces, siendo todo lo que deseo manifestar...”.*

---- La declaración de la testigo ***** *****, de data cinco de diciembre de dos mil dieciocho, ante el juez de la causa, expuso:-----

“... Yo vengo aquí ya que mi cuñada ***** vino aquí y me mencionó y también vengo a declarar que lo que dijo la señora ***** son puras mentiras, yo vengo a decir lo que a mi consta y lo que yo mire todos éramos vecinos de la misma calle vivíamos en calle **** y éramos vecinos de la señora *** ***** y de ese señor **** ***** y ***** ella vivía en la misma acera de nosotros en la **** más que nada mi declaración es decir que la señora *** ***** y su esposo **** ***** ellos siempre fueron una personas muy reservadas ellos nunca emistaron con nosotros los vecinos y pues ***** ella nunca anduvo de casa en casa, micho menos en chismes ellas dedicaba a su casa y hogar y el señor a su trabajo no eran personas escandalosas por así decirlo, ***** era una persona escandalosas por así decirlo, ***** era una persona muy problemática todos los vecinos siempre tratábamos de esquivarla de no hablarle, porque ella tenía en problemas a las vecinas y me tocó ver que metió en problemas a los vecinos y no quiero decir nombre de los vecinos que involucraba y ella decía que era una persona muy influyente y que conocí a gente mala y decía que no nos metiéramos con ella porque nos llevaba (sic) y a mi consta que el diecinueve de abril de dos mil quince, yo siempre acostumbraba a pasear a mi hijo de cuadra a cuadra porque son chiquitas, porque mi hijo es hiperactivo ya que no se quedaba quieto y para que se pudiera dormir lo paseaba en la carréala y mi cuñada ***** me acompañaba y en esa ocasión me encontraba paseando a mi niño y mire ningún movimiento en la casa de ***** ni en la casa de ***** , ***** para empezar no se encontraba ahí ella siempre deja a los niños solos ella nunca se a echo responsable de los niños y en una ocasión andaba la niña ... andaba afuera como a las once de la noche solita, a mí se me hace fácil agarrar a la niña y le llevo a la niña a ***** y le digo que metiera a la niña que era muy tarde y ella de mala manera me dijo a tu que te importa no seas metiche tu encárgate de tu güero que de los míos me encargo yo entonces debido a ese problemita que me gritoneo y me dijo de cosas yo ya no le dije nada de ..., de cuidarla de nada, entonces por eso le digo que ***** no tenía ninguna comunicación con ***** ya que era muy reservada como lo dije en un principio y ***** siempre fue escandalosa y por esos problema decidimos cambiarnos de casa y cuando mi cuñada ***** me hicieron mención y los abogados me dijeron lo que dijo ***** les digo que es una total mentira que yo sacaba a mi hijo de nueve a diez y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*media de la noche a pasear a mi hijo todos los días, por eso digo que esa ocasión ***** nunca estuvo platicando con ***** de que le cuidara a la niña ni nada, yo quiero recalcar eso, que cuando llegamos a esa cuadra ***** ya estaba ahí llegamos en seguida de esa casa y en enero de dos mil catorce llegó ***** y su esposa e inclusive su esposo es trailerero o era ellos nunca fueron de problemas y nunca se metieron en problemas y recalco que todo lo que dio ***** me parece una vil mentira y se me hace injusto que*

*el señor ***** este pagando de algo que no tiene la culpa, y un mes después, fue el 26 de abril del mismo mes yo mire y me consta que trayendo a mi hijo que es bien inquieto y lo paseaba para dormirlo cuando veo yo que llegó una camioneta de las que unan para trasportar de fábrica bastantes hombres que iban armados y me asuste y me subí a la banqueta y llegaron como diablos y me metieron y se llevaron a ***** y se lo llevaron y hasta la fecha no sé qué le hicieron y recalco que es algo injusto, siendo todo lo que deseo declarar...”.*

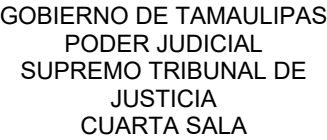
---- Las referidas probanzas, carecen de valor probatorio, por tanto resultan ineficaces para corroborar la versión defensiva del acusado ***** ***** ***** , toda vez que de autos aparece que declararon ante la autoridad judicial después de tres años de ocurridos los hechos, lo que permite inferir justificadamente, dados los términos de sus testimonios, pues si bien entre uno y otro depositado existe concordancia en cuanto a los hechos por ellos narrado, lo cierto es que, dichos atestes no guardan relación con los hechos que motivan el presente asunto, puesto que de ellos se advierte, que de los testimonios en cita hacen referencia a que el día veintiséis de abril de dos mil quince, aproximadamente a las nueve de la noche se encontraban el domicilio del acusado ***** ***** ***** , ubicado en calle ***** del ***** , número ***** , de la colonia ***** ***** , de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, lugar hasta donde

se introdujeron dos personas del sexo masculino quien haciendo unos de la fuerza física y moral sacaron de interior del mismo a *****

*****, para obligarlo a subir a una camioneta tipo “pecera”, en la cual iban personas armadas, así como que hasta el día siguiente, es decir veintisiete de abril de dos mil quince, después de una búsqueda en diversos lugares ubicaron al acusado internado en el Hospital General de dicha ciudad; en razón de lo anterior es que dichos testimonios a juicio de quien resuelve no son suficientes, ni aptos para probar la negativa de la conducta desplegada por el acusado; lo que conduce a desestimar sus deposiciones, pues aunque la ley no señala como invalidez de los testigos la extemporaneidad de sus declaraciones, de cualquier manera esta circunstancia da lugar a suponer que hubo un aleccionamiento de la defensa.----- ---- Apoya lo anterior, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 235817; Séptima Época; Materia: Penal; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 68, Segunda Parte, página 49, cuyo rubro y texto se leen:-----

“TESTIGOS, DECLARACIONES EXTEMPORANEAS DE LOS. Aunque la ley no menciona como invalidez de un testigo, "la extemporaneidad", de cualquier manera esta circunstancia se presta a suponer que hubo un aleccionamiento de la defensa sobre los testigos.”

---- Así como, la Jurisprudencia VI.1o.P. J/9, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con número de registro digital: 190847; Novena Época; Materia: Penal; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 1348, que dice:-----



----- Sobre el particular también es aplicable la Jurisprudencia VI.2o. J/283, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro digital: 212123; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia: Penal; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 78, Junio de 1994, página 69, de literal siguiente:-----

----- Por otro lado, obra la declaración testimonial de la doctora *****
 ***** ***** ***** , ante el Juez preinstancial, el diecinueve de
 febrero de dos mil dieciocho, de la que se obtuvo lo
 siguiente:-----

“...Que es su deseo interrogar al declarante.- Acto seguido el C. JUEZ, acuerda: El interrogatorio se hará por conducto de este juzgado previa calificación de legales de las preguntas formuladas por la defensa con fundamento en el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales Vigente.-
1.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI CUENTA CON TÍTULO Y

CÉDULA PROFESIONAL DONDE ACREDITE HABER CURSADO LA ESPECIALIDAD EN LA CARRERA DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICA. Calificada de legal, contestó: no tengo esa especialidad puesto que para dictaminar este tipo de lesiones no es necesario tener la especialidad de ginecología y obstétrica. 2.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI RECUERDA LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA MENOR OFENDIDA DE IDENTIDAD RESERVADA. Calificada de legal, contestó: ratifico esa respuesta en previa comparecencia que tuve al respecto. 3.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI PUEDE DAR UNA EXPLICACIÓN CLARA Y PRECISA DEL MÉTODO DE EXPLORACIÓN FÍSICA PRACTICADA A DICHA MENOR. Calificada de legal, contestó: ratifico esa respuesta en la previa comparecencia que tuve al respecto. 4.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI AL MOMENTO DE EXAMINAR A LA MENOR OFENDIDA LE HIZO UN EXUDADO PARA DICTAMINAR SI SE ENCONTRABAN CON RESIDUOS AJENOS AL CUERPO DE LA MENOR. Calificada de legal, contestó: ratifico esa respuesta en la previa comparecencia que tuve al respecto. 5.- QUE PRACTICO A LA MENOR OFENDIDA DONDE SE PRECISÓ QUE LA DESFLORACIÓN QUE PRESENTABA LA MENOR EN ES MOMENTO ERA ANTIGUA, QUE MANIFIESTE SI PODÍA PRECISAR VERDADERAMENTE EL TIEMPO EXACTO DE LA ANTIGÜEDAD DEL DESFLORAMIENTO QUE REFIERE LA MENOR EN SU DICTAMEN QUE LE PRACTICO. Calificada de legal, consto: se refiere a la desfloración que existe en este caso después de una semana a días de practicado dicho examen ya se califican como lesión himenal antiguo. 6. QUE DIGA LA DECLARANTE QUE DE ACUERDO AL RESULTADO EN SU INCIO 5 DEL DECLARANTE EXAMEN DE EXPLORACIÓN FÍSICA PRACTICADO A LA MENOR OFENDIDA EN DONDE DICTAMINÓ QUE PRESENTABA DESFLORACIÓN ANTIGUA DEL HIMEN ANULAR, ASÍ MISMO QUE DIGA LA DECLARANTE SI ESTE EXAMEN PRACTICADO PRUEBA QUE EL HOY PROCESADO LO HAYA REALIZADO EL C. **** * *. Se desecha la pregunta por inconducente. En este acto se reserva el derecho a seguir interrogando al testigo...”.

---- La probanza de mérito, debidamente ratificada, tiene valor probatorio de indicio en términos de los artículos 298 y 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, la que pone



en relieve que la pasivo presentó al momento de la exploración genitales internos acuerdo a su edad y sexo, genitales internos se observó himen anular incompleto con huellas desfloración, así como un ano rectal sin alteración con su morfología, sin huellas de violencia física, circunstancias que coinciden con lo referido por la madre de la pasivo al denunciar los hechos, quien manifestó que la agresión de naturaleza sexual de que fue víctima su hija; resulta relevante resaltar que si bien el defensor de **** ***** *****, trató de desvirtuar dicho ateste, haciendo referencia a que la deponente no contaba con la especialidad para practicar dicho dictamen, lo cierto es que como lo refiere la testigo es una experta en la salud, toda vez que, al ser una profesional de las ciencias de la salud, es que se encuentra calificada para la evaluación, diagnóstico; aunado a lo anterior, debe decirse que dicho medio probatorio no resulta apto como prueba de descargo para considerar que **** ***** ***** no cometió el delito que se le imputa.-----

---- Así también obra dentro del proceso penal en estudio la declaración testimonial de la Psicóloga ***** *****, quien el quince mayo de dos mil dieciocho, ante el juez de la causa manifestó:-----

*“... Que ratifica el contenido de la valoración psicológica del veintiocho de abril del año dos mil quince, así mismo reconoce como suya la firma que aparece al final de dicha valoración por ser estampada de su puño y letra, siendo todo lo que desea manifestar. **EN SEGUIDA SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL CIUDADANO LICENCIADO ***** ***** *******, **DEFENSOR DEL INCULPADO Y MANIFIESTA:** Que es su deseo interrogar al declarante.- Acto seguido el C. JUEZ acuerda: El interrogatorio se hará por conducto de este Juzgado, previa*

*calificación de legales de las preguntas formuladas por la defensa con fundamento en el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales vigente.- 1. QUE DIGA LA DECLARANTE SI USTED REALIZÓ EL DÍA VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE EL EXÁMEN PSICOLÓGICO PRACTICADO A LA MENOR DE INICIALES *****.* En uso de la voz el Fiscal adscrito manifiesta lo siguiente: se objeta la pregunta de la defensa en virtud de que ya está contestada en autos. Se califica de legal contestando, sí. 2.- QUE DIGA LA DECLARANTE QUE USTED CUENTA CON UN DOCUMENTO QUE ACREDITE HABER CURSADO LA ESPECIALIDAD EN LA CARRERA DE PSICOLOGÍA. Calificada de legal, contestó, sí. 3.- QUE DIGA LA DECLARANTE CUENTA USTED CON UN DOCUMENTO QUE PUEDA ACREDITAR HABER CURSADO LA ESPECIALIDAD EN LA CARRERA DE PERITO DE PSICOLOGÍA INFANTIL. Calificada de legal, contestó no. 4.- QUE DIGA LA DECLARANTE HABER REALIZADO EL ESTUDIO PSICOLÓGICO A LA MENOR DE INICIALES ***** EN FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE CUMPLIENDO CON EL PROTOCOLO LEGAL DE ACUERDO A LA LEY DE LA MATERIA, EN CUANTO A LA EDAD MÍNIMA Y MÁXIMA LEGAL QUE LA MENOR PUEDA SER VALORADA PSICOLÓGICAMENTE, Calificada de legal, contestó: Sí. QUE DIGA LA DECLARANTE CUENTA USTED CON UNA LEY, O NORMA O DISPOSICIÓN LEGAL APLICABLE PARA DETERMINAR QUE LA MENOR DE INICIALES ***** CONTABA CON LA EDAD LEGAL PARA QUE SE LE PRACTICARA LA EVALUACIÓN PSICOLÓGICA QUE USTED REALIZÓ. En uso de la voz el fiscal adscrito, manifiesta que pregunta y es confusa. Calificada de legal, contestó: no entiendo a qué se refiere, a partir de cuatro años de edad con los niños. 6.- QUE DIGA LA DECLARANTE LA EDAD MÍNIMA LEGAL COMPRESIÓN INDIVIDUAL DE UN MENOR. Se desecha por no tener relación con el dictamen que elaboro la compareciente. 7.- QUE DIGA LA DECLARANTE ES POSIBLE QUE LA MENOR DE INICIALES ***** HAYA SIDO MANIPULADA POR SU MADRE. Calificada de legal, contestó: Es posible, sin embargo no me consta...”.

---- La constancia de mérito tiene valor probatorio indiciario conforme lo establecen los artículos 298 y 300 del código adjetivo penal vigente en la entidad, que aporta el dato relativo a que la

no les dije nada. Seguidamente se le concede el uso de la palabra tanto al defensor de procesado como al fiscal adscrito para que tengan manifestaciones y dijeron: Que no deseaban hacer ninguna manifestación...”

---- Diligencias que aun cuando adquieren valor probatorio indiciario conforme lo establece el numeral 300 del Código Adjetivo en la materia, y que a criterio de esta Alzada no arroja dato alguno que pudiera esclarecer los hechos, se tiene que en dichas diligencias solo se obtiene sostenerse en sus respectivas declaraciones, de la que más que beneficiarle al acusado le perjudica, pues el aquí acusado sigue sosteniendo su dicho en el sentido de que identifica a las personas (policías) quienes lo vieron cuando se encontraba en el hospital (golpeado).-----

---- En razón de lo anterior, es que de las constancias que integran el proceso, no se advierte ninguna causa de exclusión del delito en favor del acusado, pues la conducta realizada es antijurídica por cuanto no se está en presencia de legítima defensa, de estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ni se surte la posibilidad que se haya actuado con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado y por otra parte ***** al momento de participar en los hechos que se le imputan, tenía la suficiente capacidad de comprender el carácter ilícito de su obrar y de conducirse de acuerdo con esa conciencia, ello tomando en cuenta su mayoría de edad, ocupación y grado de escolaridad y que no existe evidencia alguna de que la acción realizada se haya producido bajo error invencible, ya que no se advierte alguna circunstancia que haga suponer que dicho sujeto activo realizó la conducta amparado en alguna causa de justificación que eliminara la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

antijuricidad.-----

---- Así las cosas de los elementos probatorios descrito y valorados con antelación, se desprende que el enjuiciado realizó la conducta que se le reprocha a título de autor material en la ejecución de dicho antijurídico, toda vez que tuvo pleno dominio de la realización del hecho sancionado por la norma penal, esto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 39, fracción I, de la legislación sustantiva de la materia, por lo que su conducta encuadra en la citada hipótesis legal.-----

---- De la misma forma quedó plenamente demostrada la imputabilidad del enjuiciado, pues de las constancias probatorias a que se ha hecho alusión, se advierte que es una persona mayor de dieciocho años, y al momento de cometer el delito que se le atribuye, no se encontraba en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes, estupefacientes o que sufra algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado. Luego entonces, resulta claro que contaba con la capacidad psíquica de motivarse de acuerdo a la ley, y por ello le era exigible una conducta diversa a la realizada.-----

---- En el caso, tampoco se encuentra acreditado que el acusado haya incurrido en algún error de hecho, que le hiciera creer que su conducta era lícita, máxime que actuó dentro de un amplio margen de libertad, al no mediar coacción física o moral en su contra, lo que pone en evidencia que tenía capacidad de discernimiento para comprender el carácter antijurídico de su proceder y, por ende de conducirse de acuerdo con la ley.-----

---- Luego entonces, resulta claro que contaba con la capacidad psíquica de motivarse de acuerdo a la ley, y por ello le era exigible una conducta diversa a la realizada.-----

---- **SÉPTIMO. Individualización de la pena.** Una vez habiéndose comprobado el delito de violación equiparada, así como la plena responsabilidad penal del acusado ***** **, en su comisión, se analizará lo relativo a la individualización de la sanción.-----

---- En efecto, a fin de justificar la sanción a que se hará acreedor el sentenciado por la comisión del ilícito de violación equiparada, previsto y sancionado por el artículo 275, fracción III, ambos del Código Penal vigente en la época de suceder los hechos, se tomarán en cuenta las disposiciones contenidas por el diverso artículo 69 de ese mismo ordenamiento legal.-----

---- En este orden de ideas y tomando en cuenta lo anterior, se procede a fijar el grado de reproche que revela el acusado ***** **, teniendo en cuenta para tal efecto las circunstancias personales que refiere al emitir su declaración preparatoria, así como todas aquellas que se deriven del sumario que estén vinculadas con el delito y que no impliquen un doble reproche.-----

---- Circunstancias personales.- Al emitir su declaración preparatoria el sentenciado dijo llamarse ***** **; de nacionalidad mexicana, que nació en Nuevo Laredo, Tamaulipas, de cuarenta y dos años de edad; de estado civil unión libre; de ocupación chofer-transfer; que su domicilio está ubicado en calle ***** de ****, número ****, de la colonia ***** de la ciudad de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

Nuevo Laredo, Tamaulipas; que sus padres se llaman ***** *****
***** y ***** ***** *****; que no ha variado de nombre; que
sabe leer y escribir; escolaridad secundaria inconclusa; que no es
afecto al tabaco, consumidor ocasional de alcohol, que no es adicto
a las drogas y que no cuenta con discapacidad
física.-----

---- Así, del cuadro personal del sentenciado, se advierte que el
grado de instrucción que refirió tener hasta el primer grado de
secundaria, ello le perjudica, pues no obstante contar hasta dicho
grado de estudios le era mas que suficiente para saber el carácter
ilícito que llevó a cabo, estimándose que no fue lo suficientemente
cultivado en los valores que tienen como finalidad asegurar un
comportamiento adecuado en sociedad.-----

---- En cuanto a la edad del aquí sentenciado al momento de los
hechos, se advierte que este manifestó en vía de preparatoria que
contaba con cuarenta y dos años de edad, circunstancia que le
perjudica, lo anterior porque se estima que a esa edad cuenta con
la suficiente capacidad para saber valorar su actuar ilícito, porque a
mayor edad, mayor madurez y mayor comprensión de los actos
realizados.-----

---- Aunado a lo anterior, cabe decir que el artículo 69, fracción IV,
del Código Penal vigente en el Estado, autoriza al juez para que al
imponerle la sanción o sanciones que correspondan, entre otras
circunstancias, tome en cuenta la edad del acusado.-----

---- Por otra parte, le es favorable al sentenciado que no haya
variado su nombre, pues con ello se infiere que no trató de
confundir a las autoridades, ni evadirse de la responsabilidad, ni

obstaculizó las indagaciones de la especie, lo cual definitivamente está ligado con el delito de reproche, sobre todo con su responsabilidad.-----

---- De igual forma se toman en consideración las condiciones sociales y culturales del acusado las cuales si bien no quedaron debidamente especificadas en autos; sin embargo, ello le resulta benéfico.-----

---- De igual modo, no le afecta, ni le favorece el hecho de que haya referido profesar la religión católica, ya que ese aspecto no puede tomarse en cuenta para individualizar la pena, en virtud de que no está vinculado con el delito y porque de acuerdo al grado de reprochabilidad se tienen que tomar en consideración solamente los datos acreditados que estén vinculados con el delito, máxime que todo ciudadano tiene el derecho constitucional de profesar o no alguna creencia religiosa, pero de la misma manera, puede no profesar ninguna religión si así lo desea, lo que se dice con vista en la garantía constitucional prevista en el artículo 24 Constitucional Federal, que dice: “...*Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo...*”.-----

---- Ahora bien, respecto a las demás circunstancias referidas por el sentenciado, relativas a que es poco afecto al alcohol, cabe decir que se omite su análisis precisamente porque al adoptarse la figura de culpabilidad, sólo debe castigarse al delincuente por el hecho cometido, y no por lo que es o fuera hacer, dado que el aspecto mencionado constituye dato atinente a la personalidad del sujeto.---



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- La gravedad de la conducta típica y antijurídica, determinada por el valor del bien jurídico tutelado, que en el caso lo es la seguridad sexual de la ofendida, que constituye un derecho fundamental que forma parte del “núcleo duro de derechos” (implica el derecho a su salud física y mental), esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto constituyen un límite infranqueable y su valoración es de carácter irreversible; asimismo la afectación psicológica deja una secuela de por vida en las víctimas, máxime que quien lo hizo fue una persona de la que la niña esperaba protección y cuidado, a quien por lo mismo le tenía confianza y cercanía, así mismo el lugar donde lo cometió, que lo es el domicilio donde regularmente su madre la dejaba al cuidado de la cónyuge del ahora sentenciado.-----

---- Los motivos que lo impulsaron a llevar a cabo la conducta que se le reprocha, los que se consideran en el caso, únicamente como el afán de querer llevar a cabo el acto delictuoso, en virtud de que no está acreditado lo contrario, circunstancia que le perjudica.-----

---- Así como también se analizan los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarda con la ofendida, que en el caso, de autos se desprende que el aquí acusado es cónyuge de la persona con la que la madre de la niña ofendida dejaba para su cuidado; sin embargo, con tal proceder del acusado demostró quebrantar dicha confianza y desprecio hacia su deber de respetar la integridad física y moral de la niña aquí ofendida a la cual violó cuando contaba con tan sólo cuatro años de edad.-----

---- Asimismo, se precisa que la ofendida contaba con cuatro años de edad; es decir, se trata de una niña, quien precisamente por

dicha condición, pertenece a un grupo vulnerable; circunstancia especial de víctima, que resulta relevante en perjuicio del acusado.-----

---- Finalmente, se considera en perjuicio del sentenciado, el daño físico y mental producido a la niña ofendida, daño que se considera de por vida al haber sido agredida sexualmente, por quien por el contrario debía otorgarle protección y cuidado.-----

---- Por otro lado, de la denuncia realizada por ***** “N” y la testimonial de la propia niña ofendida “*****”, se desprende que el acusado *****, es la persona que sin hacer uso de la violencia, le introdujo un instrumento o parte distinta al miembro viril vía vaginal, así como que los hechos materia de estudio, lo fueron en el mismo domicilio en el que la madre de la niña la dejaba al cuidado de la cónyuge del sentenciado (*** *****); circunstancia que el acusado aprovechó para perpetrar dicho acto, pues lejos de cuidarla y protegerla, la atacó sexualmente, valiéndose de la vulnerabilidad de la niña y su escasa o mínima edad, que comparada con la de su agresor, el cual contaba con una estatura de 1.75 metros y con un peso de sesenta y cinco kilogramos se considera que podía ser sometida con facilidad.-----

---- En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió la conducta que le dio origen al presente asunto, no se hace pronunciamiento alguno, por formar esos aspectos parte del injusto que se le reprocha, es decir, de tomarse en cuenta como datos perjudiciales se le estaría reprochando en dos ocasiones un mismo dato, lo que no es dable, conforme al numeral 70 del Código



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Ahora bien, de la correspondiente confrontación de las condiciones personales del sentenciado y exteriores de ejecución del delito -según se ha dejado explicado- y atendiendo a las penalidades que contempla el numeral 275, fracción III, del Código Penal vigente en la época de acontecimiento de los hechos, permiten concluir que el sentenciado revela un grado de culpabilidad que se ubica en el punto mínimo, por lo que se considera justo y equitativo imponerle al acusado **** ***** *****, por cuanto hace a la pena establecida en el artículo 275, fracción III, **QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN**, en la época en que se cometió el delito (abril de dos mil quince), la que deberá compurgar el sentenciado en el lugar que para tal efecto le designe la autoridad ejecutora de sanciones, computable a partir del día que reingrese a prisión por encontrarse en libertad dado el sentido absolutorio de la sentencia combatida.---

---- Lo anterior con fundamento en el artículo 20 Constitucional, apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008), que textualmente dice:-----

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:
(...)

X. ...

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención...”

---- En la inteligencia que deberá serle descontado **TRES (03) AÑOS, DIEZ (10) Y MESES SIETE (07) DÍAS DE PRISIÓN**, que estuvo privado de su libertad por cuanto hace a los presentes

hechos, pues según se advierte de autos fue ejecutada la orden de aprehensión en fecha veintinueve de abril de dos mil quince, saliendo en libertad el siete de marzo de dos mil diecinueve, atendiendo al sentido absolutorio de la sentencia recurrida, emitida por el juez de los autos, faltando por compurgar **ONCE (11) AÑOS, UN (01) MES, VEINTITRÉS (23) DÍAS DE PRISIÓN.**-----

---- Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis jurisprudencial con número de registro 165942, Localización; Novena Epoca, Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXX, Noviembre de 2009, página 325, Tesis: 1ª./J. 91/2009; Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Penal, que dice:-----

“PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA. Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculcado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo.”

---- Ahora bien, la sanción descrita no es susceptible de conmutarse por una multa, ya que la misma excede de la que como límite



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

dispone el artículo 109 del Código Penal Vigente para el Estado de Tamaulipas, pues dicho dispositivo establece que se podrá, al prudente arbitrio del Juez, conmutar la pena de prisión, cuando ésta no exceda de dos años, por la multa que no podrá ser menor de veinte ni mayor de doscientos días de salario, sin embargo por el quantum de la misma es improcedente declarar conmutable la pena impuesta al sentenciado.-----

---- En relación con los beneficios sustitutivos de prisión que en favor de todo sentenciado establecen los artículos 108 y 112 del Código de Procedimientos Penales, esta Sala tiene a bien no realizar pronunciamiento alguno respecto a la procedencia o no de los mismos, sin que ello se traduzca como transgresión a la garantía de defensa en favor del acusado.-----

---- Lo anterior no implica que el sentenciado se encuentre impedido para que en un futuro pueda solicitar el otorgamiento de dichos beneficios.-----

---- Y a fin de ilustrar lo antes anotado se tiene la tesis de jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 160093, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Materia(s): Penal, Tesis: IV.1o.P. J/11 (9a.), Página: 679, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

“BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE DEFENSA, POR ESTAR EL SENTENCIADO EN APTITUD DE PROMOVER EL INCIDENTE RESPECTIVO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA. Si de los autos del proceso penal, se advierte que

el acusado en el escrito de conclusiones de inculpabilidad o en la audiencia de juicio oral respectiva, solicitó alguno de los beneficios que establece la ley en su favor, y tal petición fue inobservada tanto por el Juez de primer grado como por el Magistrado de apelación en sus respectivas resoluciones, la omisión de este último no transgrede la garantía de defensa, debido a que el impetrante está en aptitud de promover el incidente respectivo ante el Juez de la causa; de manera que no se causa perjuicio alguno que deba repararse forzosamente a través del juicio de amparo directo.”

---- **OCTAVO.- Orden de reaprehensión.** Ahora bien, tomando en consideración que el sentenciado ***** se encuentra en la actualidad en libertad, por haber sido absuelto en primera instancia; se ordena en esta Alzada su REAPREHENSIÓN, por haber resultado, plena y penalmente responsable de la comisión del delito de violación equiparada; en consecuencia, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de la causa, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

---- Así mismo, **PARTICÍPESE** de esta determinación, por conducto de la Representación Social, al Fiscal General de Justicia del Estado, para que instruya a quien corresponda, proceda a su ejecución y una vez lograda su captura, lo ponga en calidad de detenido, a disposición del Juez de Ejecución de Sanciones, en la inteligencia de que el sentenciado ***** puede ser localizado, en el domicilio ubicado en calle ***** de ****, número ****, de la colonia ***** de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----

---- Lo anterior con fundamento en los artículos 378 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **NOVENO.- Reparación del daño.** En cuanto al tema de la reparación del daño, resulta citable el contenido del artículo 20,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras cosas establece que en todo proceso de orden legal penal la víctima u ofendida tendrán derecho a que se les repare el daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación, si ha emitido una sentencia condenatoria; sobre este tema el artículo 47 bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, refiere que la reparación daño será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso; por su parte, el artículo 47 Quinquies, fracción I, del mismo ordenamiento legal refiere que tienen derecho a la reparación del daño la víctima o el ofendido; de igual forma, estipula el artículo 89 del código punitivo que toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo, y que el Ministerio Público lo exigirá de oficio el pago de la reparación de daño.-----

---- Así las cosas se condena al acusado ***** a la reparación del daño, consistente en el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la ofendida de iniciales “*****”, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en ejecución de sentencia.-----

---- Siendo aplicable al respecto la Tesis de Jurisprudencia del título y contenido siguientes:-----

---- Resulta aplicable, la jurisprudencia de la Novena Época; Registro: 175459; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Marzo de 2006; Materia(s): Penal; Tesis: 1a./J.

145/2005; Página: 170, del siguiente literal:-----

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

---- Así mismo, esta Sala de manera oficiosa, instruye al juez de primer grado a efecto de que tome las providencias necesarias a fin de que la ofendida, por conducto **de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema D.I.F.**, reciba los tratamientos médicos necesarios para su total



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

recuperación física y psicológica, debiendo obtener para ello el consentimiento de la víctima brindando información previa, clara y suficiente, ello a fin de evitar la revictimización secundaria, debiendo para tal efecto ubicar a la ofendida, con el fin de que le sea brindado el apoyo integral de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece la obligación de las autoridades federales, municipales y de la Ciudad de México en el ámbito de sus competencias, de tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños y adolescentes se vean afectados entre otros por abuso físico, psicológico y sexual; artículo 59, fracción V, relativo al derecho de los niños, niñas y adolescentes como víctimas de delitos al acceso gratuito a asistencia psicológica necesaria, a fin de salvaguardar derechos; 84, que establece que el Estado deberá contar dentro de la estructura del Sistema Estatal D.I.F., con una Procuraduría de Protección; 85, fracción I, inciso a), que señala como atribución de la referida institución, procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes, la cual deberá abarcar por lo menos atención médica y psicológica y 86, fracción II, que hace referencia al procedimiento que la Procuraduría de Protección debe seguir para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes; todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, medidas que serán implementadas a favor de la niña aquí involucrada, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante,

dicho en otras palabras brindar la atención psicológica que en su caso requiera, debido al estrés postraumático y resiliencia (término que en psicología significa la capacidad que tiene una persona para superar circunstancias traumáticas) para la estabilización y recuperación de su salud mental.-----

---- **DÉCIMO.- Amonestación.** Por otro lado, se amonesta al sentenciado para prevenir su reincidencia, ya que dicha sanción pertenece al catálogo de sanciones que contempla el código sustantivo penal del estado, en sus artículos 45 inciso h) y 51, consistente en la advertencia que el juez dirige al acusado señalando las consecuencias del injusto en que incurrió, además de exhortarlo a la enmienda, bajo el señalamiento de que sería factible la imposición de una sanción mayor.-----

---- Al efecto se comparte la tesis II.3o.P.13 P (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:-----

“AMONESTACION EN UNA SENTENCIA PENAL. AL NO SER UNA PENA SINO UNA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE EN SI MISMA NO ES INDIGNANTE, NO PUEDE CUESTIONARSE ACORDE A LOS PARAMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIONAL FEDERAL Y, POR TANTO, NO TRASTOCA DERECHOS HUMANOS. Según lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la amonestación no es una pena, sino una medida de seguridad, esto es, una medida preventiva, una advertencia que se realiza a quien en sentencia definitiva resultó responsable por la comisión de un delito, donde se le hacen ver las consecuencias de su actuar, se le exhorta a la enmienda y se le conmina con que se le impondrá una pena mayor si reincidiera. Por tanto, al no ser una pena, no puede cuestionarse acorde con los parámetros previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho dispositivo sólo amerita a las penas; aunado a que en sí misma, no es indignante, pues es una simple advertencia para que no se vuelva a



cometer un delito, por tanto, no trastoca derechos humanos.”

---- **DÉCIMO PRIMERO.- Suspensión de derechos civiles**

y políticos. En otro orden de ideas, se ordena la suspensión temporal de los derechos civiles y políticos del acusado, atento a lo que establece el artículo 49 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, el cual es claro al establecer que la sanción de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela y la facultad de ser apoderado, asesor, defensor, albacea, perito, depositario o interventor en quiebras, árbitro y administrador y representante de ausentes, la cual comenzará desde que cause firmeza la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena aunque aquélla no la declare.-----

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** Son fundados en esencia los conceptos de agravio expresados por el Agente del Ministerio Público de esta adscripción; complementados de manera oficiosa por esta Alzada, atendiendo al principio del interés del niño; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:-** Se **REVOCA** la sentencia absolutoria apelada de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, dictada en el proceso penal a que este Toca se refiere; por consiguiente:-----

---- **TERCERO:-** Se decreta en esta instancia, **SENTENCIA CONDENATORIA** contra ***** **, por resultar plena y penalmente responsable de la comisión del delito de violación

equiparada, en agravio de la víctimas de iniciales
“*****”.

---- **CUARTO:-** Atento al punto resolutivo que antecede se impone al sentenciado ***** la pena de **QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN**, la que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto le designe la autoridad ejecutora de sanciones, computable a partir del día que reingrese a prisión por encontrarse en libertad dado el sentido absolutorio de la sentencia combatida.

---- En la inteligencia que deberá serle descontado **TRES (03) AÑOS, DIEZ (10) MESES, SIETE (07) DÍAS, DE PRISIÓN**, que estuvo privado de su libertad por cuanto hace a los presentes hechos, pues según se advierte de autos fue ejecutada la orden de aprehensión en fecha veintinueve de abril de dos mil quince, saliendo en libertad el siete de marzo de dos mil diecinueve, atendiendo al sentido absolutorio de la sentencia recurrida, emitida por el juez de los autos, faltando por compurgar **ONCE (11) AÑOS, UN (01) MES y VEINTITRÉS (23), DÍAS DE PRISIÓN**.

---- **QUINTO:- Orden de reaprehensión.** Ahora bien, tomando en consideración que el sentenciado ***** se encuentran en la actualidad en libertad, por haber sido absuelto en primera instancia; se ordena en esta Alzada su **REAPREHENSIÓN**, por haber resultado, plena y penalmente responsable de la comisión del delito de violación equiparada; en consecuencia, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de la causa, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

---- Así mismo, **PARTICÍPESE** de esta determinación, por conducto de la Representación Social, al Fiscal General de Justicia del Estado, para que instruya a quien corresponda, proceda a su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

ejecución y una vez lograda su captura, lo ponga en calidad de detenido, a disposición del Juez de Ejecución de Sanciones, en la inteligencia de que el sentenciado ***** puede ser localizado, en el domicilio ubicado en calle ***** de ****, número ****, de la colonia ***** de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----

---- **SEXTO:-** Se condena al acusado ***** a la reparación del daño, consistente en el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la ofendida “*****”, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en ejecución de sentencia.-----

---- Así mismo, esta Sala de manera oficiosa, instruye al juez de primer grado a efecto de que tome las providencias necesarias a fin de que la ofendida, por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema D.I.F., reciba los tratamientos médicos necesarios para su total recuperación física y psicológica, debiendo obtener para ello el consentimiento de la víctima, brindando información previa, clara y suficiente, ello a fin de evitar la revictimización secundaria, debiendo para tal efecto ubicar a la ofendida, con el fin de que le sea brindado el apoyo integral de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece la obligación de las autoridades federales, municipales y de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, de tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños y adolescentes se vean afectados entre otros por abuso físico, psicológico y sexual; artículo 59, fracción V, relativo al derecho de los niños, niñas y

adolescentes como víctimas de delitos al acceso gratuito a asistencia psicológica necesaria, a fin de salvaguardar derechos; 84, que establece que el Estado deberá contar dentro de la estructura del sistema estatal D.I.F., con una Procuraduría de Protección; 85, fracción I, inciso a), que señala como atribución de la referida institución, procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes, la cual deberá abarcar por lo menos atención médica y psicológica y 86, fracción II, que hace referencia al procedimiento que la Procuraduría de Protección debe seguir para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes; todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, medidas que serán implementadas a favor de la niña aquí involucrada, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante, dicho en otras palabras brindar la atención psicológica que en su caso requiera, debido al estrés postraumático y resiliencia (término que en psicología significa la capacidad que tiene una persona para superar circunstancias traumáticas) para la estabilización y recuperación de su salud mental.-----

---- **SÉPTIMO:** Se amonesta al sentenciado ***** a fin de prevenir la reincidencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 51 del Código Penal del Estado de Tamaulipas.-----

---- **OCTAVO:-** Se ordena la suspensión temporal de los derechos civiles y políticos del acusado, atento a lo que establece el artículo 49 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, el cual es claro al establecer que la sanción de prisión produce la suspensión



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

de los derechos políticos y los de tutela y la facultad de ser apoderado, asesor, defensor, albacea, perito, depositario o interventor en quiebras, árbitro y administrador y representante de ausentes, la cual comenzará desde que cause firmeza la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena aunque aquélla no la declare.-----

---- **NOVENO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos originales del proceso penal 158/2017, al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca.-----

---- Así lo resolvió y firma el licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa.- **DOY FE.**-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
GÁMEZ BEAS

LIC. MARÍA GUADALUPE
MAGISTRADO

SECRETARIA DE ACUERDOS

L'LCT/slmr

---- En el mismo día (20 de mayo de 2022) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE.**-----

---- En el mismo día (20 de mayo de 2022) notificado de la resolución anterior, el Licenciado Genaro Gómez Balderas, agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

---- En el mismo día (20 de mayo de 2022) notificado de la resolución anterior, el Licenciado Luis Alberto Leo Limón, Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

El Licenciada LORENA CANTU TREJO, Secretario Proyectista, adscrito a la CUARTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 51 dictada el VIERNES, 20 DE MAYO DE 2022 por el MAGISTRADO JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, constante de 69 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.